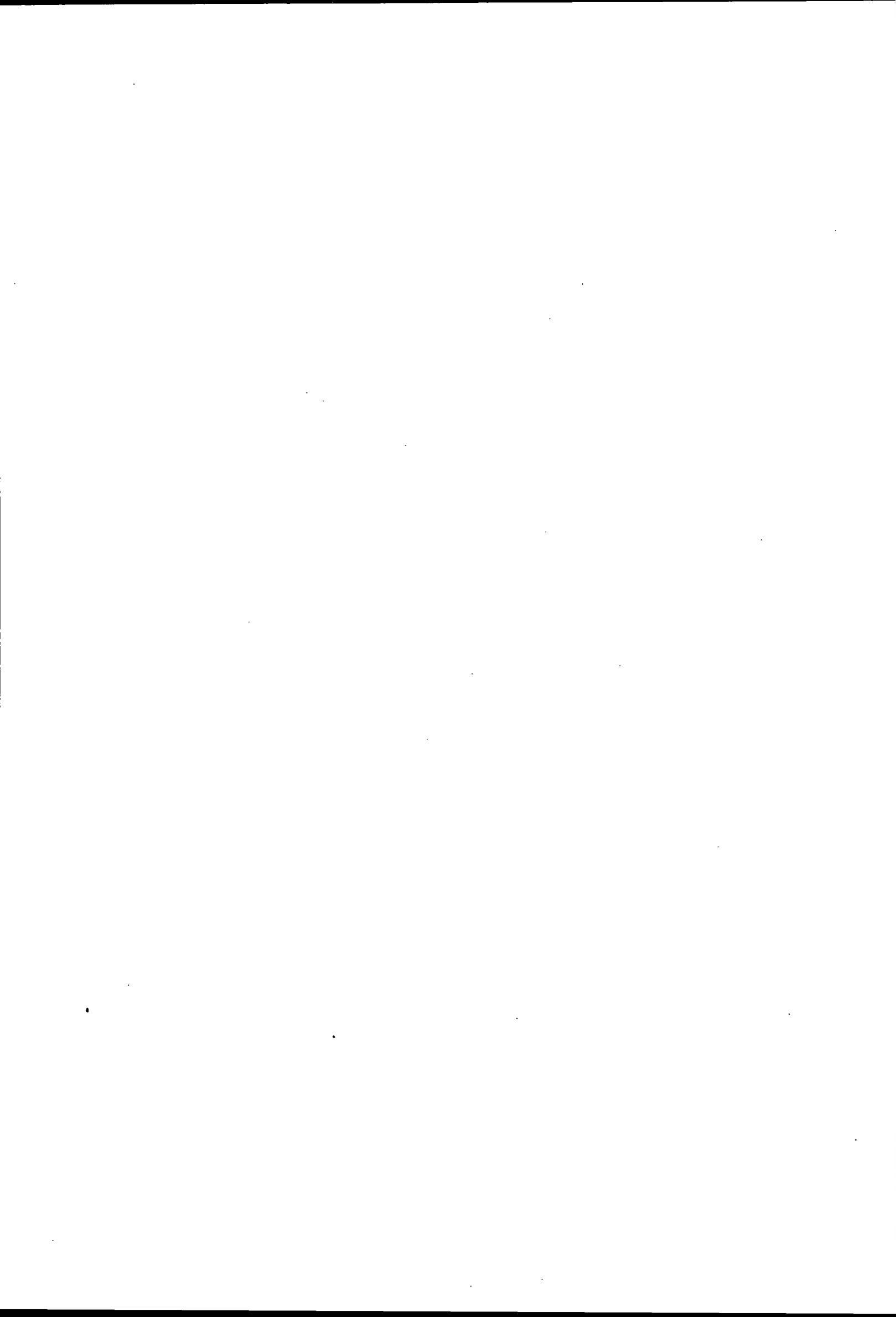


USUARIO	MRAMIRER
FECHA INICIO	13/03/2023
FECHA FINAL	13/03/2023

AUTOS INTERLOCUTORIOS
ESTADO DEL 13-03-2023
J15 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION
714	11001600002320151695700	0015	13/03/2023	Fijación en estado	JAVIER - URRUTIA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto No. 451 concede libertad condicional //MARR - CSA//
714	11001600002320151695700	0015	13/03/2023	Fijación en estado	JAVIER - URRUTIA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto No 450 reconoce y avoca conocimiento //MARR - CSA//
5440	11001600000020150106700	0015	13/03/2023	Fijación en estado	RONAL ALFONSO - CAMACHO URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto No 416 concediendo redención //MARR - CSA//
5440	11001600000020150106700	0015	13/03/2023	Fijación en estado	RONAL ALFONSO - CAMACHO URBINA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto No 427 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
6779	13001600112920150359100	0015	13/03/2023	Fijación en estado	ROBIN RICARDO - PITALUA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto del 02-03-2023 concediendo redención //MARR - CSA//
6779	13001600112920150359100	0015	13/03/2023	Fijación en estado	ROBIN RICARDO - PITALUA MONTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto del 02-03-2023 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
13088	11001600001320210339300	0015	13/03/2023	Fijación en estado	ELKIN ESTIBEN - RONDON QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto No 414 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
13088	11001600001320210339300	0015	13/03/2023	Fijación en estado	ELKIN ESTIBEN - RONDON QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto No 415 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//
16316	15176600011020110095300	0015	13/03/2023	Fijación en estado	MOISES GERMAN - ESPITIA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto No 249 concediendo redención //MARR - CSA//
23226	11001600002320180585100	0015	13/03/2023	Fijación en estado	ROBINSON - GONZALEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto No. 234 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
23226	11001600002320180585100	0015	13/03/2023	Fijación en estado	ROBINSON - GONZALEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto No 235 concede libertad condicional //MARR - CSA//
23226	11001600002320180585100	0015	13/03/2023	Fijación en estado	ROBINSON - GONZALEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto No. 446 concediendo redención //MARR - CSA//
24080	11001600001320160325500	0015	13/03/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - BARRERA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto No 394 reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
24080	11001600001320160325500	0015	13/03/2023	Fijación en estado	ALEXANDER - BARRERA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto No 395 niega libertad condicional //MARR - CSA//
26094	11001600001520130091600	0015	13/03/2023	Fijación en estado	JORGE DIDIER - MUÑOZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto No 362 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
26094	11001600001520130091600	0015	13/03/2023	Fijación en estado	JORGE DIDIER - MUÑOZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/02/2023 * Auto No 361 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
32806	11001310400420040005600	0015	13/03/2023	Fijación en estado	PEDRO - CARRILLO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto No 213 concediendo redención //MARR - CSA//
38799	11001600001520190308200	0015	13/03/2023	Fijación en estado	PABLO ANDRES - HUERTAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2023 * Auto No 342 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
41174	11001600002820210304300	0015	13/03/2023	Fijación en estado	JAIVER - NIETO MALDONADO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Auto No 389 reconoce y avoca conocimiento //MARR - CSA//
43739	25320610136420168001100	0015	13/03/2023	Fijación en estado	LUIS EDURDO - CALDERON ARENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto No 212 concediendo redención //MARR - CSA//
44072	11001600072120160129300	0015	13/03/2023	Fijación en estado	GREGORIO ANTONIO - SOLER CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto No 1083 concede redención //MARR - CSA//
44597	25754600039220180070100	0015	13/03/2023	Fijación en estado	JUAN DAVID - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto No 399 reconoce y avoca conocimiento //MARR - CSA//
50215	25269610800420138029502	0015	13/03/2023	Fijación en estado	JOSÉ ROBERTO - ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto No. 1913 Tiempo físico en detención, EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE **WER** AUTO, JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL //MARR - CSA//
50215	25269610800420138029502	0015	13/03/2023	Fijación en estado	JOSÉ ROBERTO - ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/12/2022 * Auto No. 1915 Niega Permisos Prision Domiciliaria EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE **WER** AUTO, JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL //MARR - CSA//
59653	11001600001320220195000	0015	13/03/2023	Fijación en estado	ANGELO ALBERTO - GARCIA BRITO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto No. 267 reconoce y avoca conocimiento //MARR - CSA//
91344	11001310405020060027100	0015	13/03/2023	Fijación en estado	PEDRO PABLO - VARGAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto No 420 concediendo redención //MARR - CSA//
91344	11001310405020060027100	0015	13/03/2023	Fijación en estado	PEDRO PABLO - VARGAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2023 * Auto No. 421 Reconoce Tiempo físico en detención //MARR - CSA//
91344	11001310405020060027100	0015	13/03/2023	Fijación en estado	PEDRO PABLO - VARGAS ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto No 422 niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
99619	11001400403020050017300	0015	13/03/2023	Fijación en estado	JOHAN STIWAR - GONGORA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2020 * Auto No 416 declara Prescripción de la pena a WADY ALBERTO HERNANDEZ DELGADO EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE **WER** AUTO, JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL //MARR - CSA//
99619	11001400403020050017300	0015	13/03/2023	Fijación en estado	JHON FREDY - JARAMILLO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/03/2020 * Auto No 417 declara Prescripción de la pena a MICHAEL ANDRES QUINTERO GARZON - EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE **WER** AUTO, JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL //MARR - CSA//
124381	11001600005520110081700	0015	13/03/2023	Fijación en estado	MELQUICEDEC - GONZALEZ BAZURDO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/05/2022 * Auto No. 529 Declara la Extinción por muerte - EN LA FECHA SE ALLEGA POR PARTE DEL ESCRIBIENTE **WER** AUTO, JUNTO CON CONSTANCIAS DE COMUNICACIÓN Y/O NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL //MARR - CSA//



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. 09 de marzo 2023

SEÑOR
JUEZ 15 EPMS
Ciudad.-

Ref: NI 714 PPL JAVIER URRUTIA GOMEZ
ASUNTO. INFORME NOTIFICACION AI 451 de 03-03-23

Cordial saludo,

Con atención me permito poner en su conocimiento la imposibilidad de surtir la notificación al PPL conforme al AI citado.

El día 09-03-23 se recibe en área domiciliarias el auto de la referencia, por parte de notificadores cárcel picota, fecha en la cual el PPL ya gozaba de su libertad, por tanto, era tramite SIN PRESO, este podría ya no encontrarse en su domicilio.

Actuaciones por las que ha pasado

X

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuaderno: ^
<input checked="" type="checkbox"/> Entrega Boleta Libertad	9/03/2023				
<input type="checkbox"/> Entrega autos a otras areas	8/03/2023				
<input type="checkbox"/> Remite Boleta de Libertad	7/03/2023				
<input type="checkbox"/> INGRESO MEMORIALES VARI...	7/03/2023				
<input type="checkbox"/> Recepción de Memoriales	7/03/2023				
<input type="checkbox"/> INGRESO TITULOS Y POLIZAS	7/03/2023				
<input type="checkbox"/> Recepción Títulos y Pólizas	7/03/2023				
<input type="checkbox"/> Elaboración de oficios funcionari...	6/03/2023				
<input type="checkbox"/> Auto concede libertad condicional	3/03/2023				

URRUTIA GOMEZ - JAVIER : EL DIA 08/03/2023 SE RADICA EN OFICINA JURÍDICA-CENTRO PENITENCIARIO CÁRCEL MODELO BOLETA DE LIBERTAD No. 022 DEL 07/03/2023 ///PASA A SECRETARIA///MCGT///RLL///

Por lo anterior, resultaría nugatoria la visita del citador al domicilio del PPL.

Se devuelven diligencias al escribiente para lo de su cargo.

Cordialmente.

Maria Teresa Malaver P
Área notificaciones



Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 451



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** condenándolo como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal- y a la pena accesoria de privación del derecho de tenencia y porte de armas -por el mismo término de la condena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de julio de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 4 de febrero de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 30 de septiembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de marzo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 451

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **71 MESES 7.5 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, ha purgado un total de **71 MESES 7.5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (108 meses) que corresponde a 64 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2 DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado registra una sanción disciplinaria del 1 de agosto de 2019, pese a lo anterior, cabe resaltar que posterior el sancionado su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar. También se tiene que mediante decisión del 30 de septiembre de 2022 le fue concedida la prisión domiciliaria, la cual se encuentra cumpliendo con el mecanismo de vigilancia electrónica, sin que a la fecha el Despacho haya recibido informes con reportes de transgresiones y de la lectura de su cartilla bibliográfica se observa que la visita realizada se desarrollo sin novedad alguna.

Así mismo, fue expedida resolución No. 4607 del 5 de octubre de 2022, en donde el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, el penado informó que su arraigo se ubica en la Carrera 4 # 189 - 17 Barrio Buena Vista de esta Ciudad, donde se encuentra privado de la libertad con ocasión al sustituto otorgado por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

De manera que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado para efectos de libertad condicional.

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 451

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 451

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

"...como los ocurridos 13 de diciembre de 2015 siendo aproximadamente los 07:30 horas, cuando la PT. Geraldine Tavado Novoa y el PT. Jhon Alexander Díaz La útero, se encontraban realizando labores de patrullaje, registro y control a la altura de la carrera 7 con calle 87, barrio el Codito, localidad de Usaquén de esta ciudad, cuando observan a una persona de sexo masculino, quien al notar la presencia de los efectivos, toma una actitud sospechosa emprendiendo la huida por unos escaleras hacia lo carrera 6, en ese momento se do Inicio o una persecución, donde este desenfunda un arma de fuego y realiza dos (2) disparos en contra de la integridad de los policías, es así que pierde el equilibrio y cae a un hueco en especie de cuneta, allí es reducido por los policías con sus armas de dotación, y se observa que empuño en su mano un arma de fuego tipo revolver marco Smith & Wesson calibre 38 largo, color negro sin número de serial y cochas ortopédicas, con dos (2) vainillas ya percutidos y cuatro (4) cartuchos, posteriormente, se le practicó un registro personal, encontrándole en uno de los bolsillos de su pantalón, cuatro (4) cartuchos, se le pregunto acerca del respectivo permiso, o lo que manifiesta no tenerlo, razón por lo cual se le ponen de presente los derechos que le asisten como persona capturada, dejándolo a disposición de una autoridad competente en lo URI de Usaquén..."

No obstante, no puede pasar inadvertido que al momento de imponer la pena el fallador partió del monto mínimo previsto en la Ley para el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones.

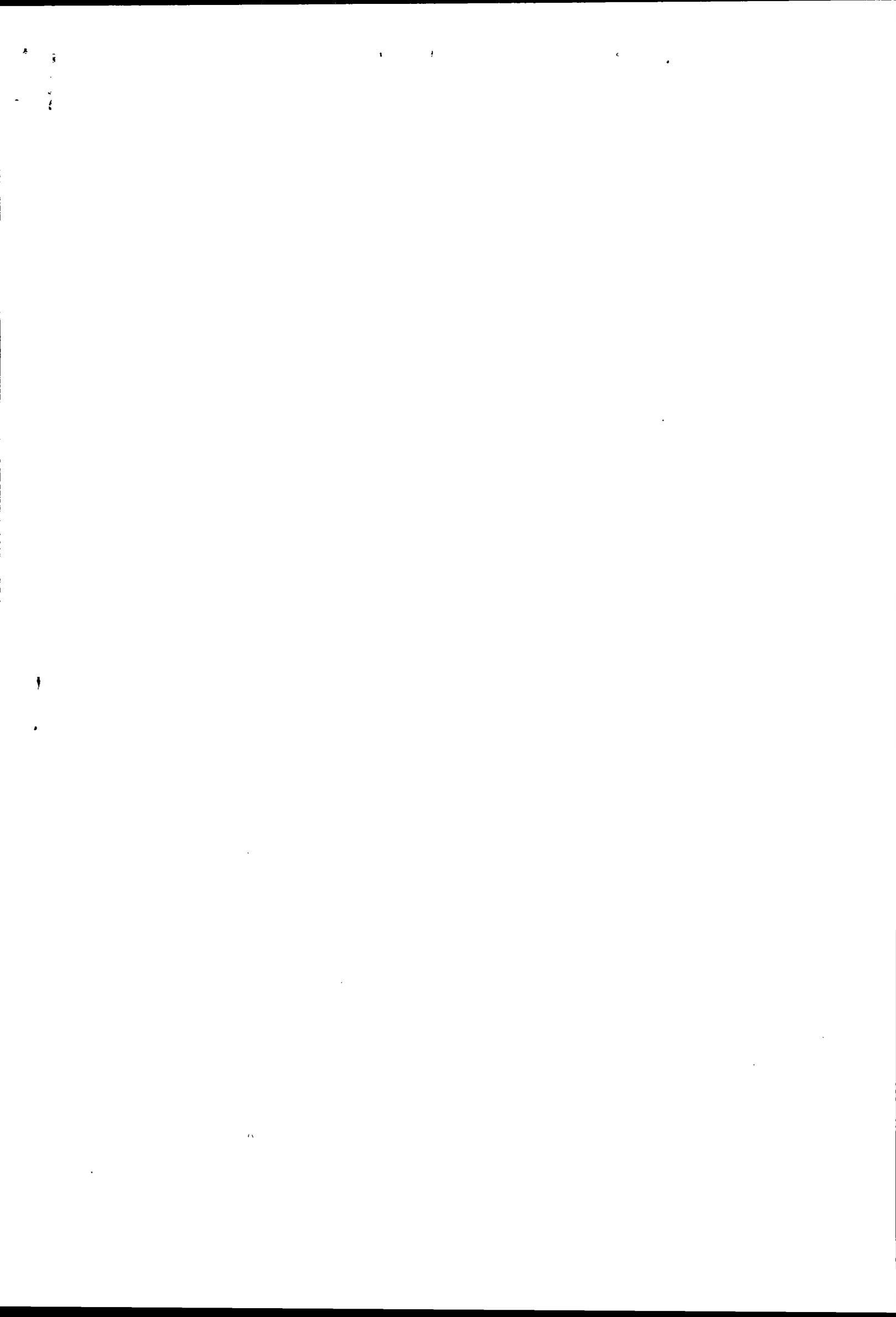
En ese contexto no se efectuó por parte del fallador alusión a la gravedad especial del comportamiento desplegado por **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, más allá de la que per se motivó la emisión de sentencia condenatoria, tampoco se refirieron circunstancias de mayor punibilidad.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador respecto a la gravedad de la conducta, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido casi por completo una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha realizado actividades de redención de pena que le han significado un reconocimiento de pena, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomiendo su libertad.

Conforme lo expuesto, refulge palmario que el sentenciado ha acatado las decisiones emitidas por la Judicatura y las obligaciones impuestas tanto por la autoridad penitenciaria como por la autoridad judicial en el tratamiento penitenciario al que fue sometido desde el 17 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, en el caso de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.



Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 451

Realizado lo anterior, se librára la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las provisiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá presar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 4 # 189 – 17 BARRIO BUENA VISTA.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 451

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

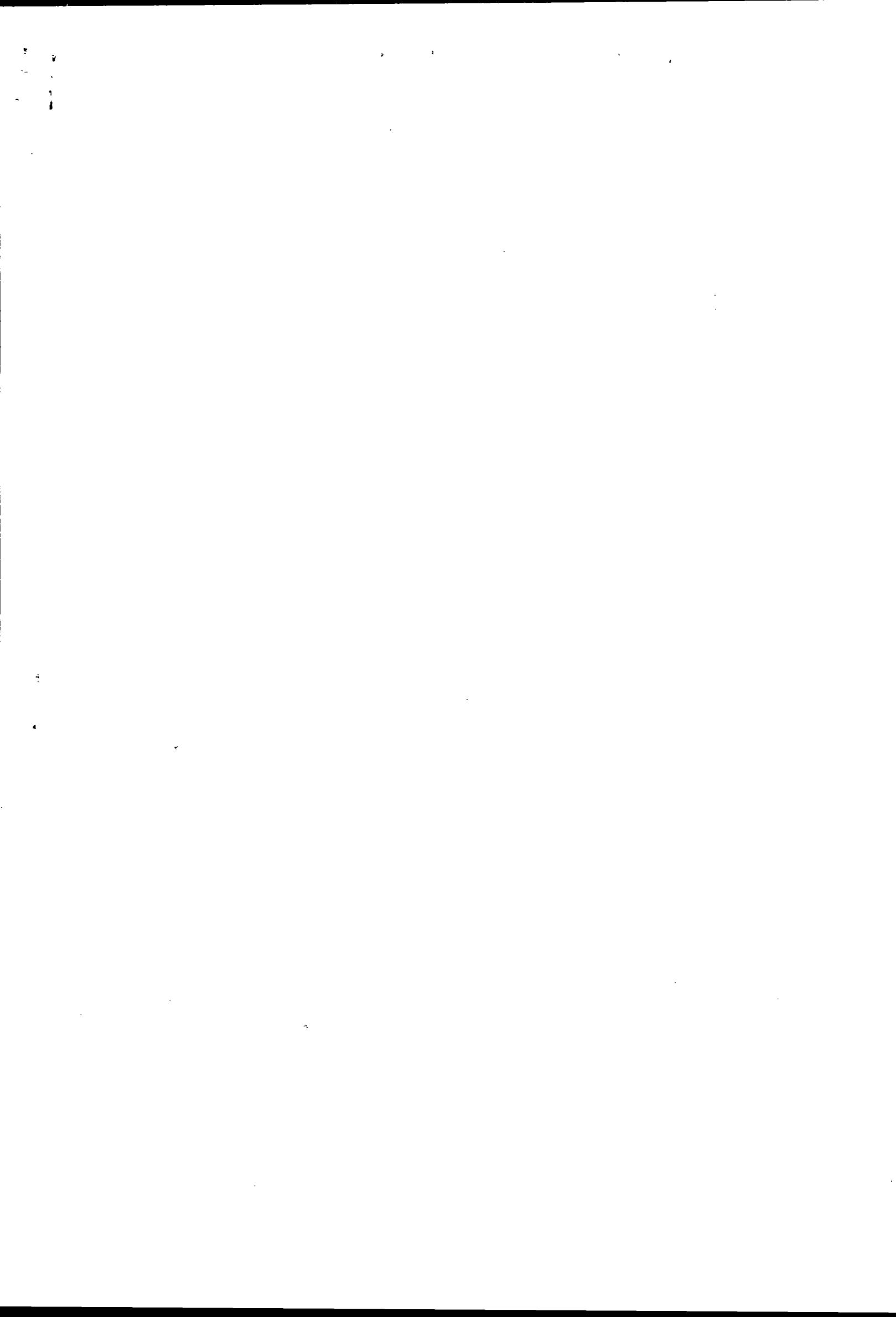
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2904a53ac36c5288888ea0cdd850c71e3bfc8858a771434fbb0ada76f52229

Documento generado en 03/03/2023 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario



Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 451



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** condenándolo como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal- y a la pena accesoria de privación del derecho de tenencia y porte de armas -por el mismo término de la condena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de julio de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 4 de febrero de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. Por auto del 30 de septiembre de 2022, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de marzo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 451

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **71 MESES 7.5 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, ha purgado un total de **71 MESES 7.5 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (108 meses) que corresponde a 64 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

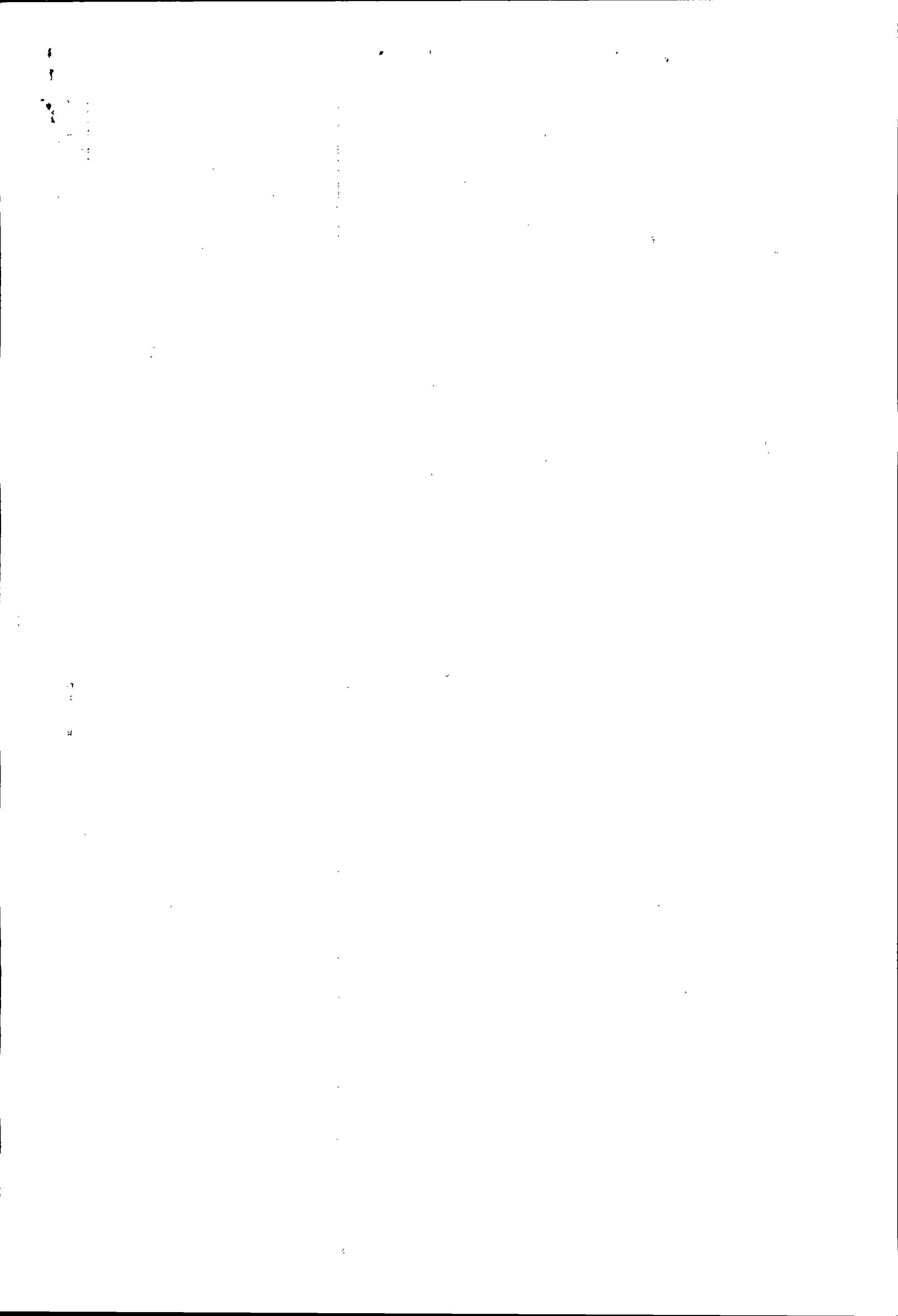
En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado registra una sanción disciplinaria del 1 de agosto de 2019, pese a lo anterior, cabe resaltar que posterior el sancionado su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar. También se tiene que mediante decisión del 30 de septiembre de 2022 le fue concedida la prisión domiciliaria, la cual se encuentra cumpliendo con el mecanismo de vigilancia electrónica, sin que a la fecha el Despacho haya recibido informes con reportes de transgresiones y de la lectura de su cartilla bibliográfica se observa que la visita realizada se desarrollo sin novedad alguna.

Así mismo, fue expedida resolución No. 4607 del 5 de octubre de 2022, en donde el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, el penado informó que su arraigo se ubica en la Carrera 4 # 189 - 17 Barrio Buena Vista de esta Ciudad, donde se encuentra privado de la libertad con ocasión al sustituto otorgado por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

De manera que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado para efectos de libertad condicional.



Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 451

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en tomo a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 451

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

"...como los ocurridos 13 de diciembre de 2015 siendo aproximadamente los 07:30 horas, cuando la PT. Geraldine Tavado Novoa y el PT. Jhon Alexander Díaz La útero, se encontraban realizando labores de patrullaje, registro y control a la altura de la carrera 7 con calle 87, barrio el Codoito, localidad de Usaquén de esta ciudad, cuando observan a una persona de sexo masculino, quien al notar lo presencia de los efectivos, tomo una actitud sospechosa emprendiendo la huida por unos escaleras hacia la carrera 6, en ese momento se do Inicio o una persecución, donde este desenfunda un arma de fuego y realizo dos (2) disparos en contra de la integridad de los policías, es así que pierde el equilibrio y cae a un hueco en especie de cuneta, allí es reducido por los policías con sus armas de dotación, y se observa que empuño en su mano un arma de fuego tipo revolver marco Smith & Wesson calibre 38 largo, color negro sin número de serial y cochas ortopédicos, con dos (2) vainillas ya percutidos y cuatro (4) cartuchos, posteriormente, se le practicó un registro personal, encontrándole en uno de los bolsillos de su pantalón, cuatro (4) cartuchos, se le pregunto acerca del respectivo permiso, o lo que manifiesta no tenerlo, razón por lo cual se le ponen de presente los derechos que le asisten como persona capturada, dejándolo a disposición de una autoridad competente en lo URI de Usaquén..."

No obstante, no puede pasar inadvertido que al momento de imponer la pena el fallador partió del monto mínimo previsto en la Ley para el punible de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones.

En ese contexto no se efectuó por parte del fallador alusión a la gravedad especial del comportamiento desplegado por **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, más allá de la que per se motivó la emisión de sentencia condenatoria, tampoco se refirieron circunstancias de mayor punibilidad.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador respecto a la gravedad de la conducta, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 65% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido casi por completo una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha realizado actividades de redención de pena que le han significado un reconocimiento de pena, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Conforme lo expuesto, refulge palmario que el sentenciado ha acatado las decisiones emitidas por la Judicatura y las obligaciones impuestas tanto por la autoridad penitenciaria como por la autoridad judicial en el tratamiento penitenciario al que fue sometido desde el 17 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, en el caso de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

7
8
9
10

11
12
13
14

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 451

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá presar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y VEINTIDOS PUNTO CINCO (22.5) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 4 # 189 – 17 BARRIO BUENA VISTA.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 451

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2904a53ac36c5288888ea9cdd850c71e3bfc8858a77f434fbb0ada76f52229

Documento generado en 03/03/2023 11:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sisipec Web

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: CPMS BOGOTA | Usuario: AR40332825 | Ip: 10.1.33.40

MENU

JURIDICO

ESTADIA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

[Regresar](#)

Datos del Interno

Interno	997466	Planilla Ingreso	10215589	Recaptura	No
Td	114389363	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	17/07/1983
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	QUIBDO-CHOCO
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	17/03/2018	Nombre Padre	ROBERTO URRUTIA
Nro. Identificación	12021163	Fecha Ingreso	3/03/2022	Nombre Madre	GERARDINA MOSQUERA
Nombres	JAVIER	Fecha Salida		Nro. Hijos	3
Primer Apellido	URRUTIA	Estado Ingreso	Vigilancia Electrónica	Fase	Mínima
Segundo Apellido	GOMEZ	Tipo Ingreso	Resolución de traslado	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección					
Teléfono					
Lugar Domicilio					

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor **Domiciliarias** Beneficios Administrativos Traslados Fo

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	633199	Motivo Domiciliaria	Autoridad	Dirección	KR 4 #189 17 .
Número Documento	401	Causal		Telefono	.
Fecha Domicilio	3/03/2022	Fecha Inicio	3/03/2022	Número Caso	6967082
Estado	Activa	Fecha Presentación		Proceso	110016000023201516957
Tipo Domiciliaria	Vigilancia Electronica	Fecha Terminación		Nombre de la autoridad	JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PEN DE SEGURIDAD DE TUNJA-BOYACA

Documentos

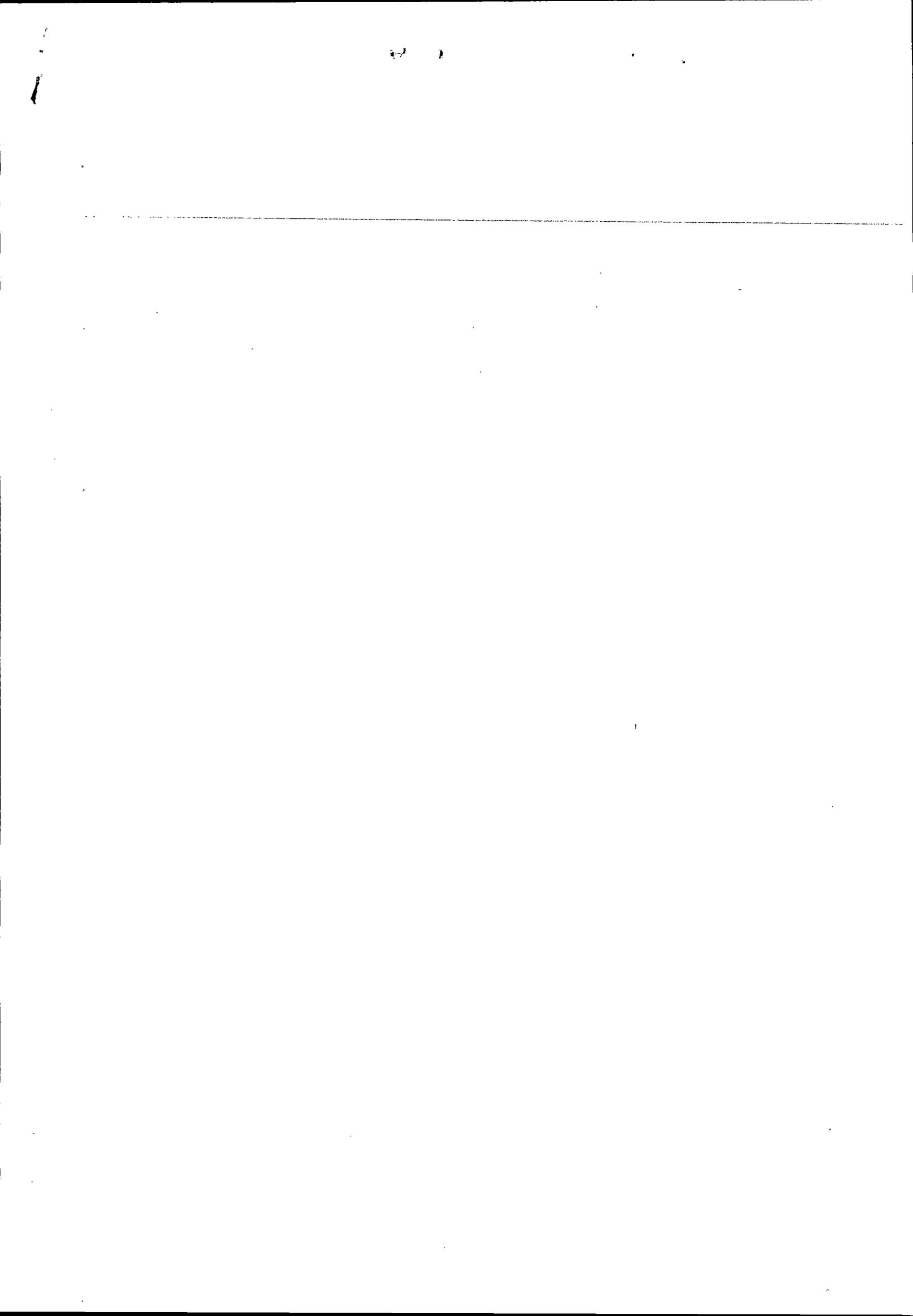
Número	401	Fecha Recibido	3/03/2022	Dirección domiciliaria vigilancia	KR 4 #189 17 .
Clase Documento	Asignacion Vigilancia Electronica	Fecha Asignación		Telefono domiciliaria vigilancia	.
Fecha Documento	3/03/2022	Acudiente domiciliaria vigilancia		Ciudad Disfrute Domiciliaria	USAQUEN-BOGOTA DC

[Primero](#) [Anterior](#) [Siguiete](#) [Ultimo](#)

HELP DESK

infavre

09-03-23
Lw





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

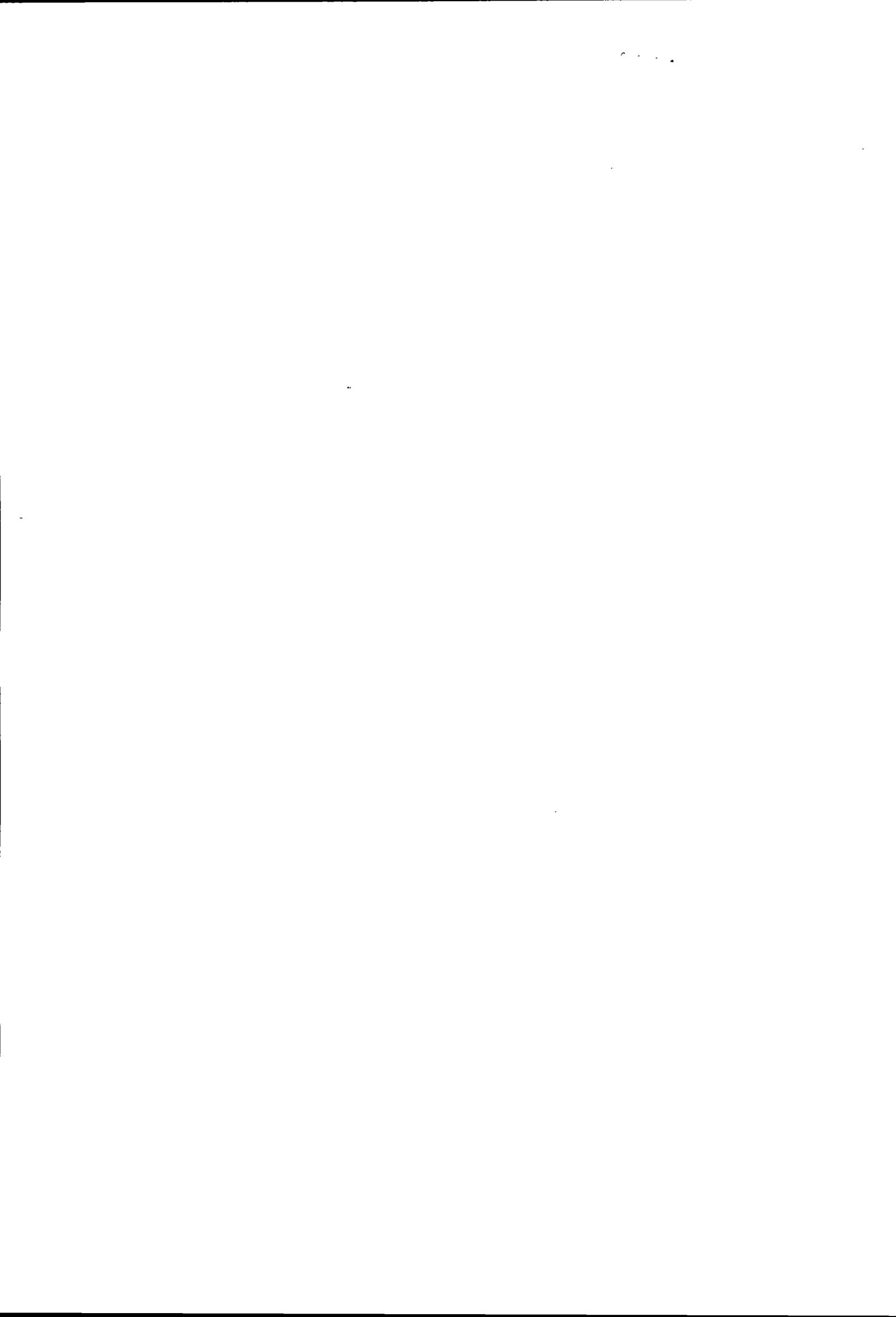
SEÑOR(A)
JAVIER URRUTIA GOMEZ
CRA 4 NO. 189-17 BRR BUENA VISTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1602

NUMERO INTERNO 714
REF: PROCESO: No. 110016000023201516957
C.C: 12021163

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDER AL SENTENCIADO JAVIER URRUTIA GOMEZ LA LIBERTAD CONDICIONAL CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 599 DE 2000.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 450 Y 451 NI 714 - 015 / JAVIER URRUTIA GOMEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 11:09

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 11:00 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI450NI714Rectfr.pdf>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C. 09 de marzo 2023

SEÑOR
JUEZ 15 EPMS
Ciudad.-

Ref: NI 714 PPL JAVIER URRUTIA GOMEZ
ASUNTO. INFORME NOTIFICACION AI 450 de 03-03-23

Cordial saludo,

Con atención me permito poner en su conocimiento la imposibilidad de surtir la notificación al PPL conforme al AI citado.

El día 09-03-23 se recibe en área domiciliarias el auto de la referencia, por parte de notificadores cárcel picota, fecha en la cual el PPL ya gozaba de su libertad, por tanto, era tramite SIN PRESO, este podría ya no encontrarse en su domicilio.

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuaderno: ^
<input checked="" type="checkbox"/> Entrega Boleta Libertad	9/03/2023				
<input type="checkbox"/> Entrega autos a otras areas	8/03/2023				
<input type="checkbox"/> Remite Boleta de Libertad	7/03/2023				
<input type="checkbox"/> INGRESO MEMORIALES VARI...	7/03/2023				
<input type="checkbox"/> Recepción de Memoriales	7/03/2023				
<input type="checkbox"/> INGRESO TITULOS Y POLIZAS	7/03/2023				
<input type="checkbox"/> Recepción Títulos y Pólizas	7/03/2023				
<input type="checkbox"/> Elaboración de oficios funcionari...	6/03/2023				
<input type="checkbox"/> Auto concede libertad condicional	3/03/2023				

URRUTIA GOMEZ - JAVIER : EL DIA 08/03/2023 SE RADICA EN OFICINA JURÍDICA-CENTRO PENITENCIARIO CÁRCEL MODELO BOLETA DE LIBERTAD No. 022 DEL 07/03/2023 ///PASA A SECRETARIA///MCGT///RLL///

Por lo anterior, resultaría nugatoria la visita del citador al domicilio del PPL.

Se devuelven diligencias al escribiente para lo de su cargo.

Cordialmente.

Maria Teresa Malaver P
Área notificaciones

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 450



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** condenándolo como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal- y a la pena accesoria de privación del derecho de tenencia y porte de armas -por el mismo término de la condena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de julio de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 4 de febrero de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de marzo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 17 de marzo de 2018 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **59 MESES 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de octubre de 2019 = 4 meses 23.5 días.
- Por auto del 4 de junio de 2021 = 2 meses 23.5 días.
- Por auto del 25 de octubre de 2021 = 3 meses 2 días.
- Por auto del 4 de febrero de 2022 = 1 mes 1.5 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **11 MESES 20.5 DÍAS**.

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 450

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** ha purgado **71 MESES 7.5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del condenado, así mismo solicítese la remisión de los certificados de cómputo y conducta generados desde marzo de 2021, pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER a **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **71 MESES 7.5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la **CARRERA 4 # 189 - 17 BARRIO BUENA VISTA**.

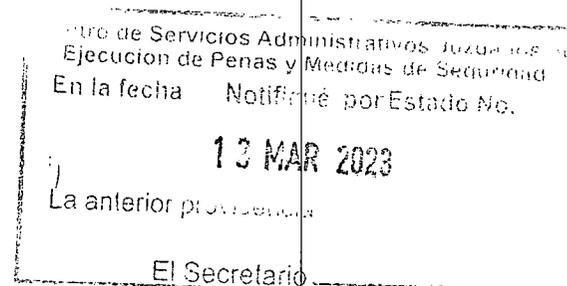
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 450

Firmado Por:

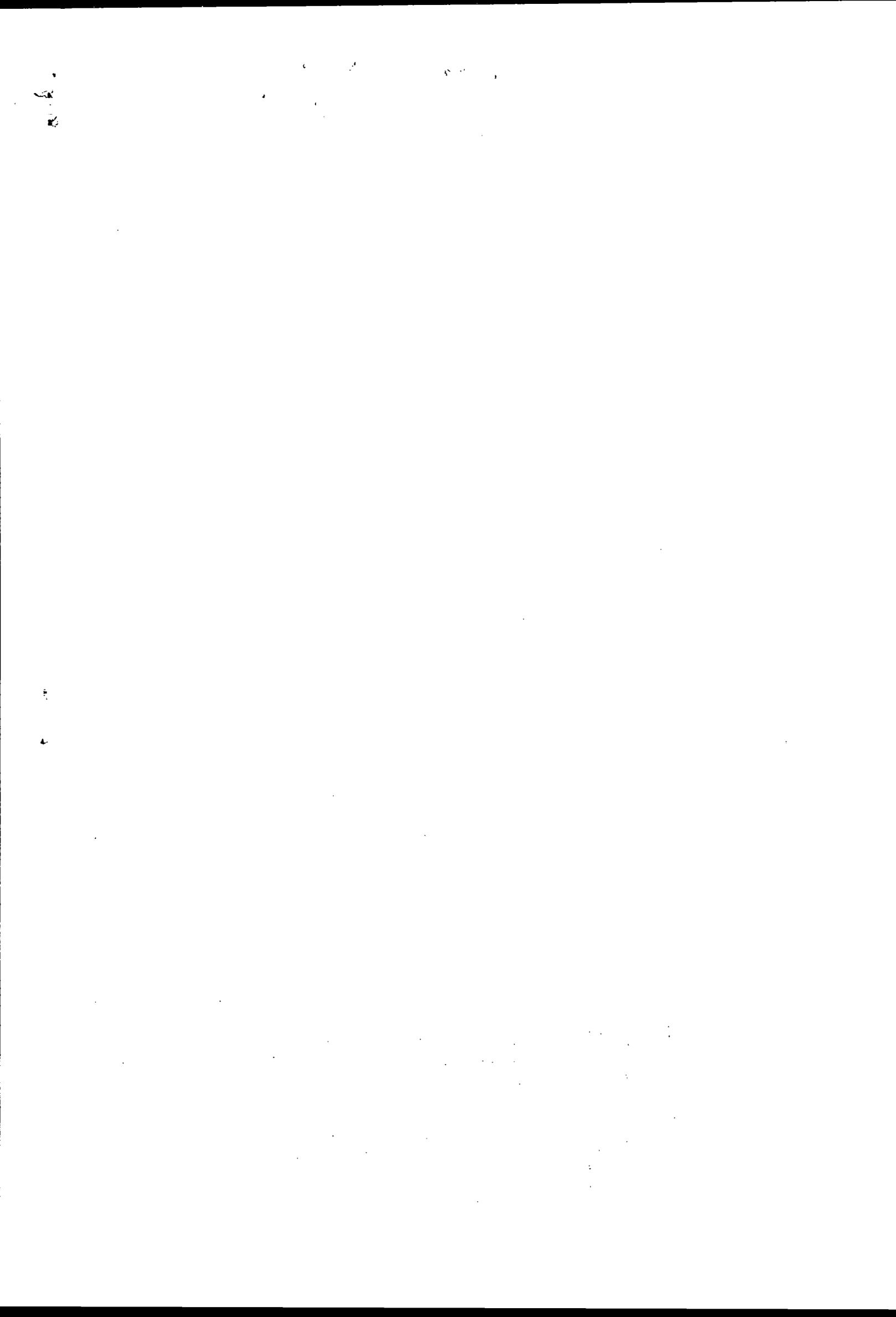


Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 725b15f0742c19e71f8040c5fa4d793093ce9467681adb5318eb5df5cccd59628
Documento generado en 03/03/2023 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 450



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 19 de diciembre de 2017, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, profirió sentencia en contra de **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** condenándolo como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal- y a la pena accesoria de privación del derecho de tenencia y porte de armas -por el mismo término de la condena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 23 de julio de 2018, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- avocó el conocimiento del asunto.

2.3. Por auto del 4 de febrero de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- le concedió al penado la prisión domiciliaria.

2.4. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 17 de marzo de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 17 de marzo de 2018 a la fecha, más 1 día en la etapa preliminar, llevando como tiempo físico **59 MESES 17 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 30 de octubre de 2019 = 4 meses 23,5 días.
- Por auto del 4 de junio de 2021 = 2 meses 23,5 días.
- Por auto del 25 de octubre de 2021 = 3 meses 2 días.
- Por auto del 4 de febrero de 2022 = 1 mes 1,5 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **11 MESES 20,5 DÍAS**.

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 450

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** ha purgado **71 MESES 7,5 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Remítase copia de esta decisión a la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que obre en la hoja de vida del condenado, así mismo solicítase la remisión de los certificados de cómputo y conducta generados desde marzo de 2021, pendientes de reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JAVIER URRUTIA GÓMEZ**.

SEGUNDO: RECONOCER a **JAVIER URRUTIA GÓMEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **71 MESES 7,5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 4 # 189 – 17 BARRIO BUENA VISTA.

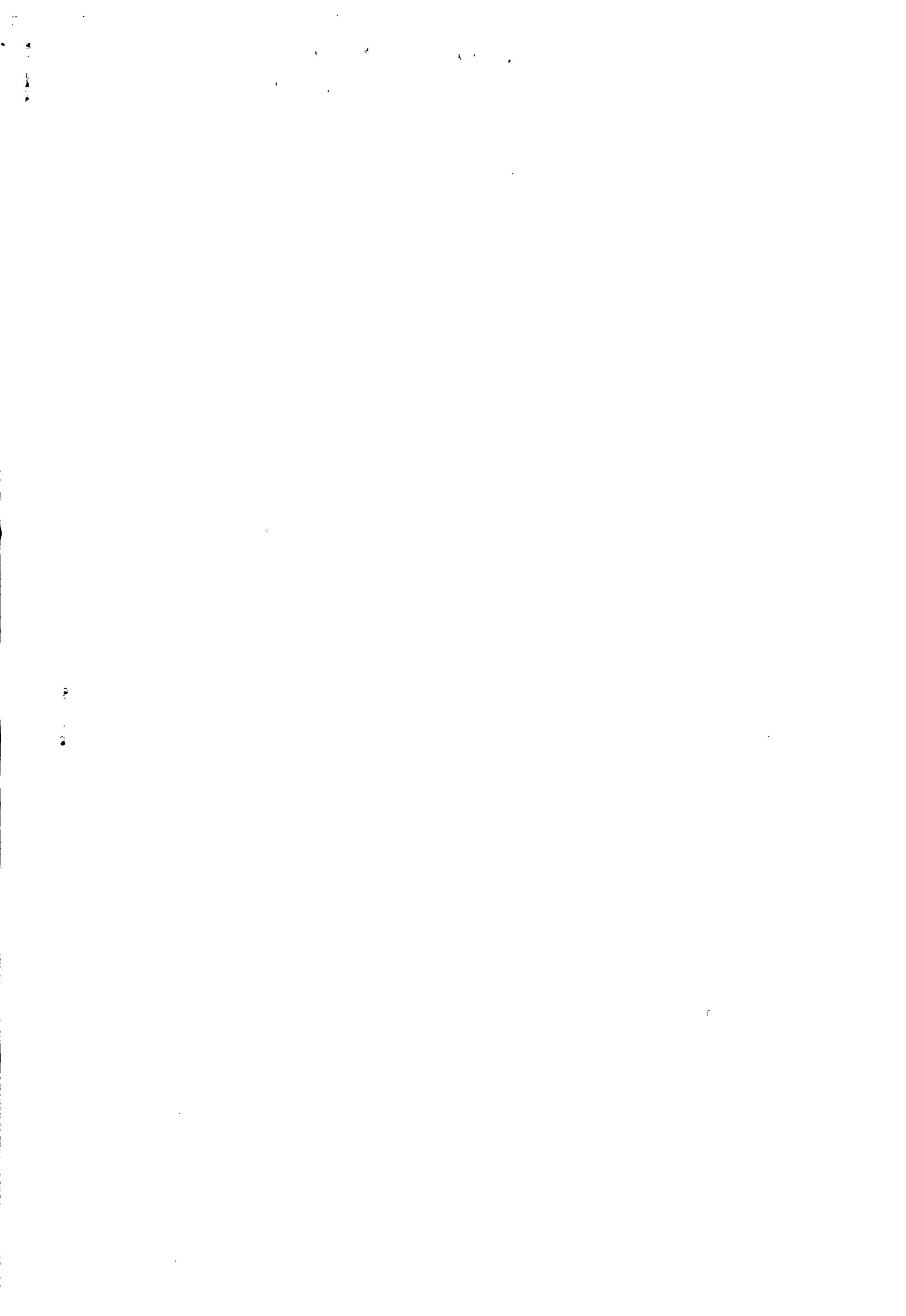
Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAVIER URRUTIA GÓMEZ C.C. 12.021.163
Radicado No. 11001-60-00-023-2015-16957-00
No. Interno 714-15
Auto I. No. 450

Firmado Por:



Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 725b15f0742c19c71f6040c5fa4d793093c8467681adb5316eb5df5cccd59828
Documento generado en 03/03/2023 11:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

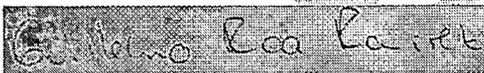
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JAVIER URRUTIA GOMEZ
CRA 4 NO. 189-17 BRR BUENA VISTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1601

NUMERO INTERNO 714
REF: PROCESO: No. 110016000023201516957
C.C: 12021163

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 03/03/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: AVOCAR CONOCIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA Y RECONOCE A JAVIER URRUTIA GOMEZ EL TIEMPO FISICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 71 MESES 7.5 DIAS DE LA PENA IMPUESTA.



GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 450 Y 451 NI 714 ; 015 / JAVIER URRUTIA GOMEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 06/03/2023 11:09

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/03/2023, a las 11:00 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI450NI714Rectfr.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, por el delito de HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 10 años de prisión, y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 5 de septiembre de 2014, el condenado fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad en este proceso desde el 9 de mayo de 2014.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97 y 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993 establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR".

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 17008389, 17086172, 18776725, 019610 y 019787 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2014 a abril de 2016, de mayo de 2016 a junio de 2016, de abril de 2018 a diciembre de 2018.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio y trabajo, en los meses referidos, por cuanto las actividades desplegadas

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario, a continuación se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17086172	Julio 2018	128	128	0
	Agosto 2018	96	96	0
	Septiembre 2018	144	144	0
18776725	Octubre 2018	176	176	0
	Noviembre 2018	160	160	0
	Diciembre 2018	152	152	0
	Total	856	856	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, se hace merecedor a una redención de pena de UN MES VEINTITRES PUNTO CINCO DÍAS (856/8=105,2=53,5). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
019787	Mayo 2016	120	120	0
	Junio 2016	126	126	0
	TOTAL	246	246	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, se hace merecedor a una redención de pena de VEINTE PUNTO CINCO DIAS (1293/6=41,2=20,5). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, se hace merecedor a una redención de pena de DOS MESES CATORCE DIAS por concepto de TRABAJO Y ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.-Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que remita certificados de conducta y cómputos pendientes de reconocimiento, de existir.

2.-Respecto al reconocimiento de los meses de abril a junio de 2018 y abril de 2016, se tiene que tal redención de pena fue reconocida mediante autos de 22 de abril de 2020 y 8 de junio de 2016. Se remitirán copias de los citados autos al condenado para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA, DOS MESES CATORCE DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten marks and characters in the top left corner, including a small 'A' and some illegible symbols.

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. No. 80097137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno 5440 -15
Auto I. No. 416

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-101-2018-00053-00
No. Interno 303-15
Auto I. No. 865

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: D64e0e772e81f772110e11c5d14e778cf2253140f4428103e595e3b6a773bc8
Documento generado en 01/03/2023 08:29:00 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 07

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 416

FECHA DE ACTUACION: 1-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-3-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rosal Camacho U.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80097137

TD: 90350

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



1111

1111

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 416 Y 427 NÍ 5440 - 015 / RONAL ALFONSO CAMCHO URBINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 15:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 11:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<64AutoI427NI5440Rectfr.pdf>

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. No. 80097137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 427



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO** como parte cumplida de la pena en favor de **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA**, a la pena principal de **120 meses de prisión**, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3 El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de las presentes diligencias, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. El 18 de diciembre de 2018, concedió al condenado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal. Para la cual suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de ese año.

2.6. Por auto del 23 de julio de 2021, este Despacho decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado dentro de los radicados 2015-01067 y 2017-02579, fijó la pena de prisión en **150 meses**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el **4 de septiembre 2014**, por lo que a la fecha ha descontado **101 MESES 27 DÍAS**.

Proceso 2017-02579

En esta causa, el sentenciado estuvo privado de la libertad **1 día** en la etapa preliminar.

Bajo esa realidad, en la actualidad ha descontado de forma física un total de **101 MESES 28 DÍAS**.

A lo anterior se deben descontar **15 días** en que presentó transgresiones, de conformidad con auto de reconocimiento de tiempo emitido con anterioridad, y que se encuentra ejecutoriado.

Condenado: RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA C.C. No. 80097137
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno 5440-15
Auto I. No. 427

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **101 MESES 13 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión y de haber lugar a ello se efectuará el descuento pertinente.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 8 de junio de 2016 = 6 meses 22 días.
- Por auto del 20 de diciembre de 2017 = 2 meses 27 días.
- Por auto del 22 de febrero de 2018 = 1 mes 27 días
- Por auto del 3 de septiembre de 2018 = 1 mes 29 días
- Por auto del 22 de abril de 2020 = 29 días
- Por auto del 23 de febrero de 2022 = 2 meses 14 días

Por lo tanto, al penado por concepto de redención se le ha reconocido **16 MESES 28 DÍAS**.

Luego, como tiempo físico y redimido se genera un total de **118 MESES 11 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA** el **Tiempo Físico, Redimido y Descontado a la fecha de 118 MESES 11 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario Y Penitenciario Bogotá La Picota.

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Departamento de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS JUEZ

Condenado: Ronal Alfonso Camacho Urbina C.C. 80.097.137

Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00

No. Interno 5440-15

Auto I. No. 427

Firmado Por:



17

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987a23755a1cea8d1d46b0b3e3514e013035afd35b3c5487e911777d56b3
Documento generado en 01/03/2023 08:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 54240

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **O.FI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 427

FECHA DE ACTUACION: 28-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Donal Camacho O.

FIRMA PPL: _____

CC: 90097137

TD: 90350

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



...

...

...

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 416 Y 427 NI 5440 - 015 / RONAL ALFONSO CAMCHO URBINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 15:03

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

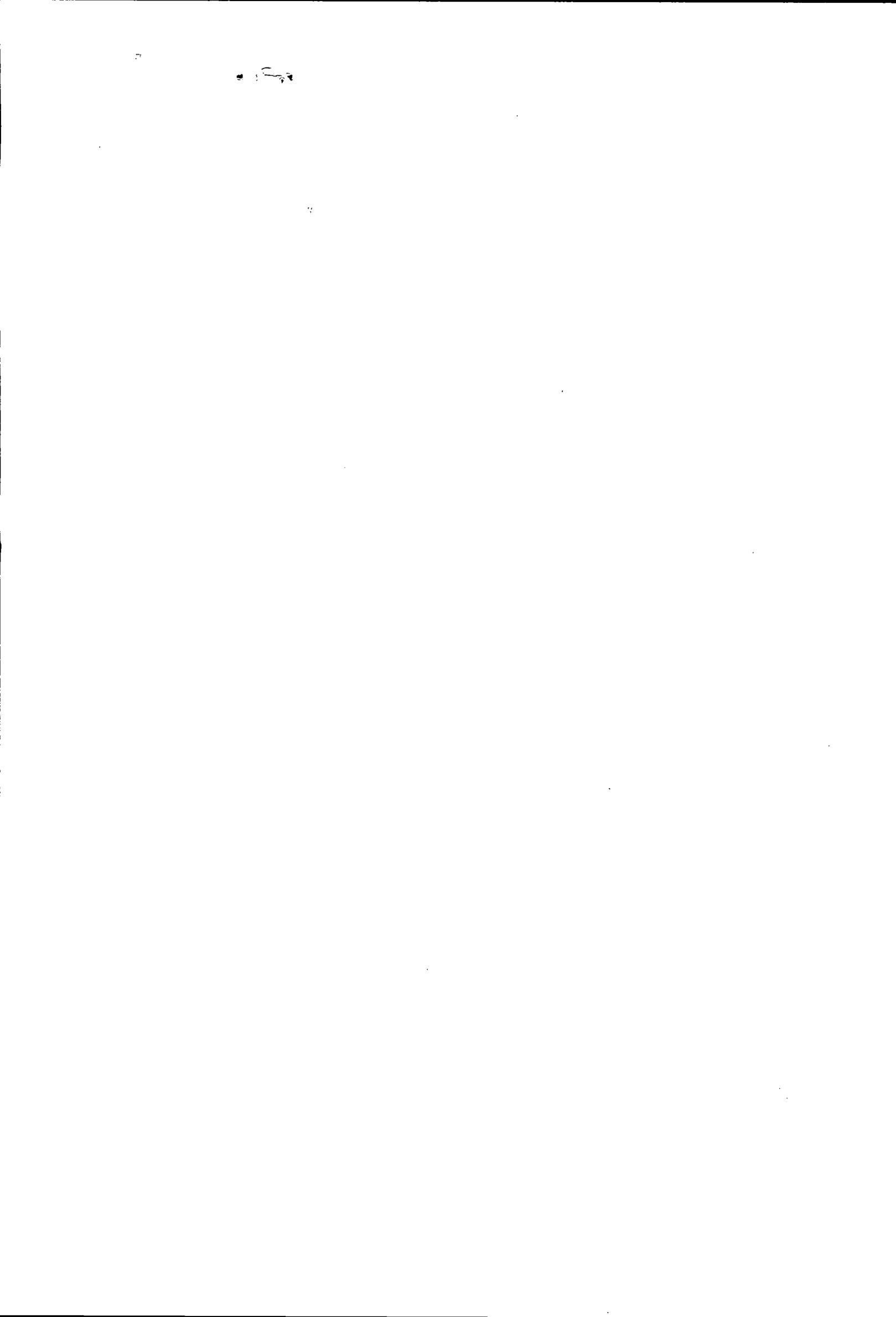
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 11:25 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<64Autol427NI5440Rectfr.pdf>



Condenado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00
No. Interno 6779-15
Auto I. No



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil vientos (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de Marzo de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena, condenó a **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **19 años y 4 meses** de prisión y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado 3° Homólogo de Cartagena, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 21 de junio de 2018, el homólogo remitió por competencia el conocimiento del asunto.

2.4. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2015 –audio de diligencias preliminares Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena-, así mismo su captura fue legalizada y se impuso medida de aseguramiento intramural en contra del procesado el 13 de octubre del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00
No. Interno 6779-15
Auto I. No.

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 8742067 y 8862795, que avala el lapso del 13 de abril de 2022 a 12 de octubre de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18679109 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18679109	Julio 2022	192	192	0
	Agosto 2022	200	200	0
	Septiembre 2022	176	176	0
	Total	568	568	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES SEIS (6) DÍAS** ($568/8=71/2=35,5$ guarismos que se aproxima a 36). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO**, **UN (1) MES SEIS (6) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00
No. Interno 6779-15
Auto I. No.

Los Servicios Administrativos Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 10 MAR 2023
La anterior providencia
El Secretario

JCA

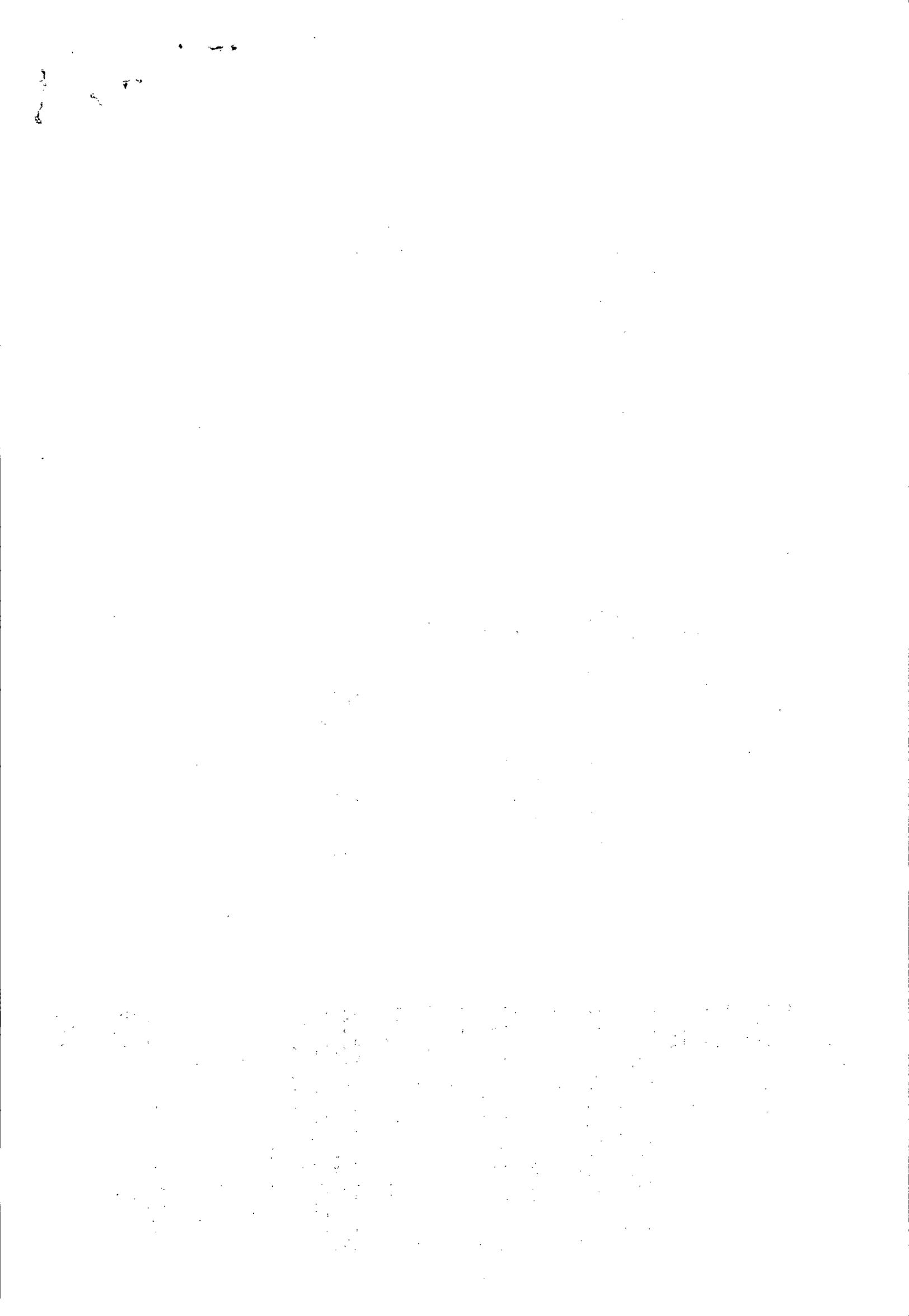


Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: **ab8d97fda1569a80690da85d8ee8d8b8387a7c726844e78cd9fa4f2e61334c98**
Documento generado en 02/03/2023 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN p21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 6779

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 2-11-2017

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-03-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RODRIGO PULIDO

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 73 + 126740

TD: 96027

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS NI 6779 - 015 / ROBIN RICARDO PITALUA MONTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 9:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 8:07 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45AutoNI6779Rectfr.pdf>



Condenado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00
No. Interno 6779-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 4 de Marzo de 2016, el Juzgado 7º Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena, condenó a **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **19 años y 4 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. Por auto del 10 de noviembre de 2016, el Juzgado 3º Homólogo de Cartagena, avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 21 de junio de 2018, el homólogo remitió por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de noviembre de 2018, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2015 –audio de diligencias preliminares Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena–, así mismo su captura fue legalizada y se impuso medida de aseguramiento intramural en contra del procesado el 13 de octubre del mismo año.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 12 de octubre de 2015 –audio de diligencias preliminares Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena–, así mismo su captura fue legalizada y se impuso medida de aseguramiento intramural en contra del procesado el 13 de octubre del mismo año; lleva como tiempo físico **88 meses y 20 días**.

Así mismo, le han sido reconocidas al penado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de septiembre de 2017= 101 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2019= 6 meses y 7 días.
- Por auto del 15 de septiembre de 2019= 1 mes y 20 días.
- Por auto del 27 de enero de 2020= 1 mes
- Por auto del 15 de abril de 2020= 26 días
- Por auto del 23 de noviembre de 2020= 4 meses y 19 días.
- Por auto del 19 de mayo de 2021 = 11 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2022 = 7 meses 18 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes 6 días.

De manera que, la redención reconocida es de **-26 meses y 28 días-**.

Luego, como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **115 meses y 18 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

Condenado: ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO C.C. No. 73.126.740
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00
No. Interno 6779-15
Auto I. No.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

OTRAS DETERMINACIONES.

1. Informar al condenado que una vez acredite 116 meses descontados, esto es, la mitad de la condena, se procederá al estudio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del Código Penal, de conformidad con su solicitud.
2. Solicitar a Picota la remisión de certificados de redención de pena pendientes por reconocer, de existir.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 115 meses y 18 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 13001-60-01-129-2015-03591-00
No. Interno 6779-15
Auto I. No.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estrado No.

13 MAR 2023

JCA

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

2

1

Juzgado Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ed5ca23c524f3834587faa94265033464ec2d4ded0deb68efbc38dd69ado441

Documento generado en 02/03/2023 10:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Handwritten marks and characters at the top left of the page.

A vertical handwritten mark or character on the left side of the page.



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 6779

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 2 marzo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03. 03. 23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Roberto Pittalua

FIRMA PPL: [Firma manuscrita]

CC: 73-126 740

TD: 96027

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



3. 3. 26

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS NI 6779 - 015 / ROBIN RICARDO PITALUA MONTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 9:13

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 8:07 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45AutoNI6779Rectfr.pdf>

10

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 414



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 13 de julio de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico 19 meses y 18 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 10 de octubre de 2022 = 1 mes 6 días

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 20 meses 24 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 20 meses 24 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 414

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 414

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado 15 de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

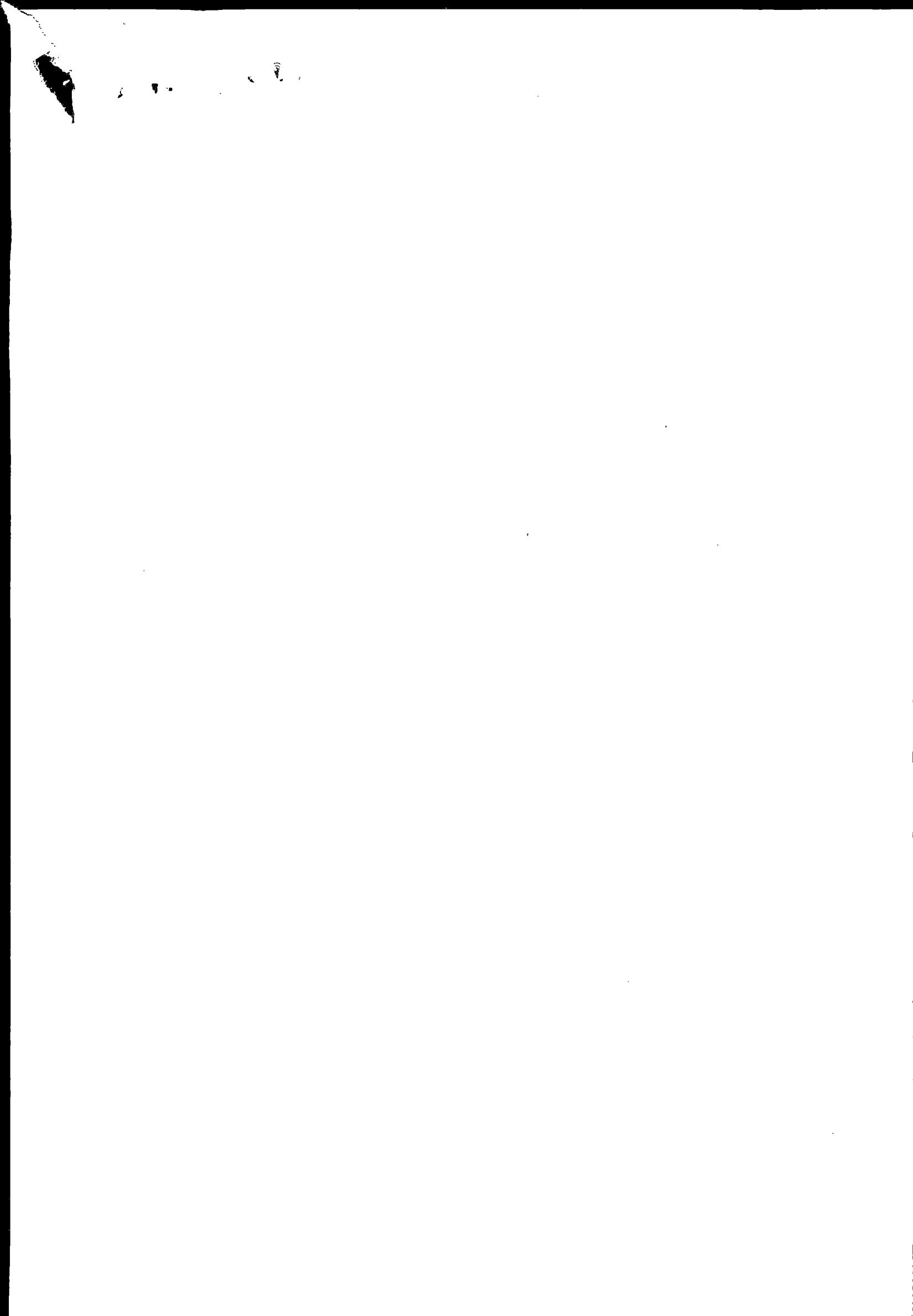
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86615093e94e922c78229ad83701c5d898b29729ff854502881e1415cfe8ac3

Documento generado en 01/03/2023 11:29:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13088

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OPI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 44

FECHA DE ACTUACION: 1-Marzo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pandon Quintero Elkin Estiben

FIRMA PPL: [Signature]

cc: 1001280400

TD: 110109

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



100

100

**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 414 Y 415 NI 15 / ELKIN ESTIBEN
RONDON QUINTERO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 15:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 11:58 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09AutoI415NI13088Niega38G.pdf>



Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 415



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO, bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de febrero de 2022, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra de ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO condenándolo como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 42 meses prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 10 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El penado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de julio de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2 Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si la realidad procesal, se ajusta a la hipótesis allí establecida, que establece:

“...Artículo 28. Adiciónase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativo de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código...” (Subraya fuera del texto)

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Condenado: ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO C.C. 1001280400
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 415

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO, cuenta con una pena de 42 meses, y mediante auto de la fecha se le reconoció como tiempo descontado de la misma en virtud de reducciones y tiempo físico el de 20 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN, de donde se infiere que No ha cumplido aún la mitad de la pena que equivale a 21 meses.

Colofón de lo anterior, el Despacho NEGARÁ al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el primer requisito objetivo para su procedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora, en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

- Por el Área de Asistencia social

Practicar dentro de los 5 días hábiles siguientes visita domiciliaria en la CALLE 2 A SUR No. 8 ESTE - 90 DE ESTA CIUDAD, con el fin de indagar sobre el arraigo familiar y social de ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO a qué se dedicaba antes de la privación, si trabajaba, estudiaba, qué rol cumplía en la comunidad y las proyecciones con las que cuenta a futuro. Para efectos de lo anterior se recomienda llamar al Tel: 3113894951.

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Informar al penado que una vez arribe al plenario lo solicitado el Despacho procederá a realizar un nuevo estudio frente a la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.- Oficiar a la Oficina Jurídica de la Cárcel la Picota, POR SEGUNDA OCASIÓN a fin de que remita a este Despacho, cartilla biográfica, certificado de cómputos y conducta que comprendan los meses de septiembre de 2022 a la fecha, si hubiere lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a ELKIN ESTIBEN RONDÓN QUINTERO, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente determinación al condenado en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-013-2021-03393-00
No. Interno 13088-15
Auto I. No. 415

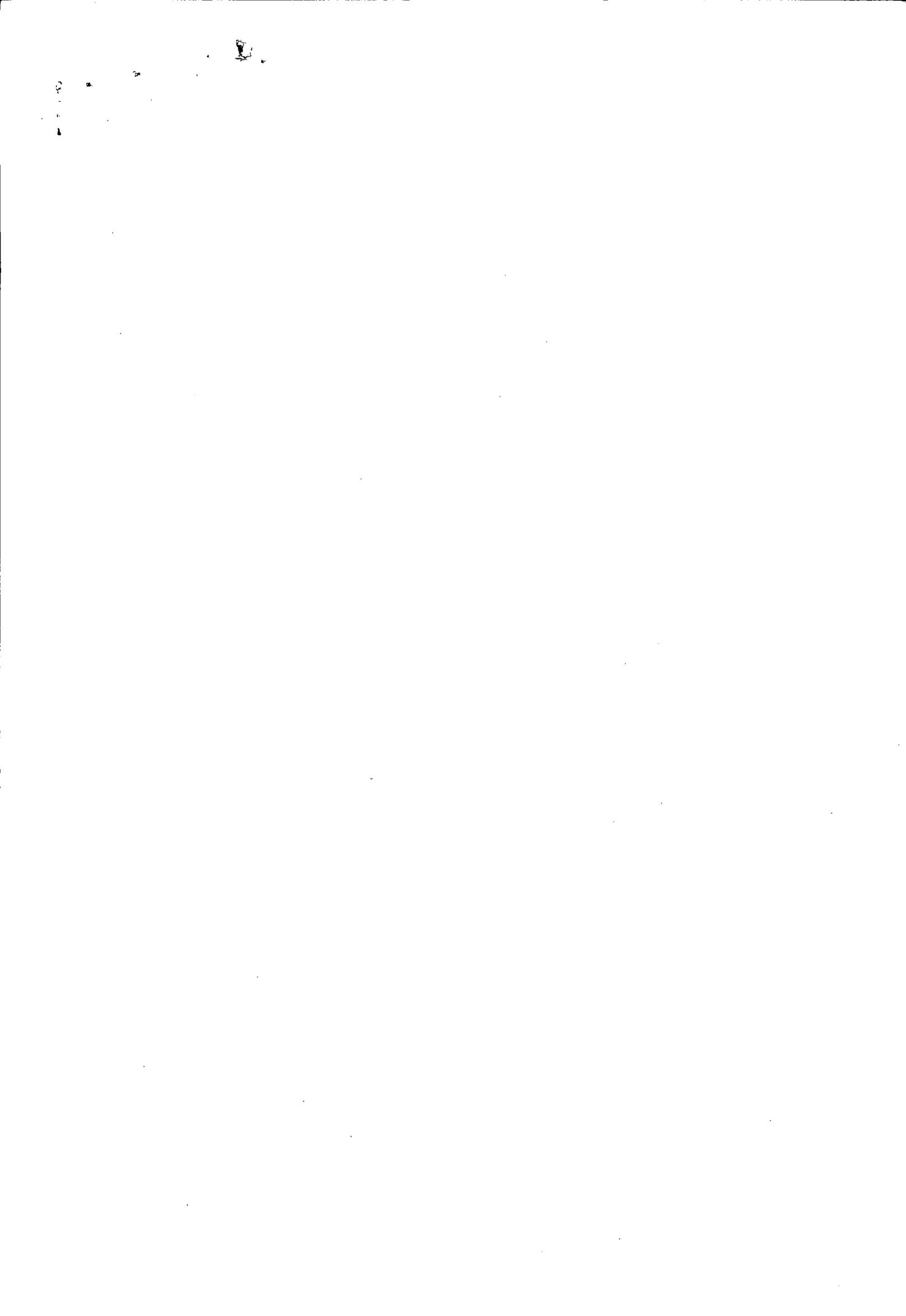
JCA

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13000

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 45

FECHA DE ACTUACION: 12 Feb - 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rondon Quintero Elkin Esteban

FIRMA PPL: [Signature]

cc: 1001280400

TD: 110109

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 414 Y 415 NI 15 / ELKIN ESTIBEN
RONDON QUINTERO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 15:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

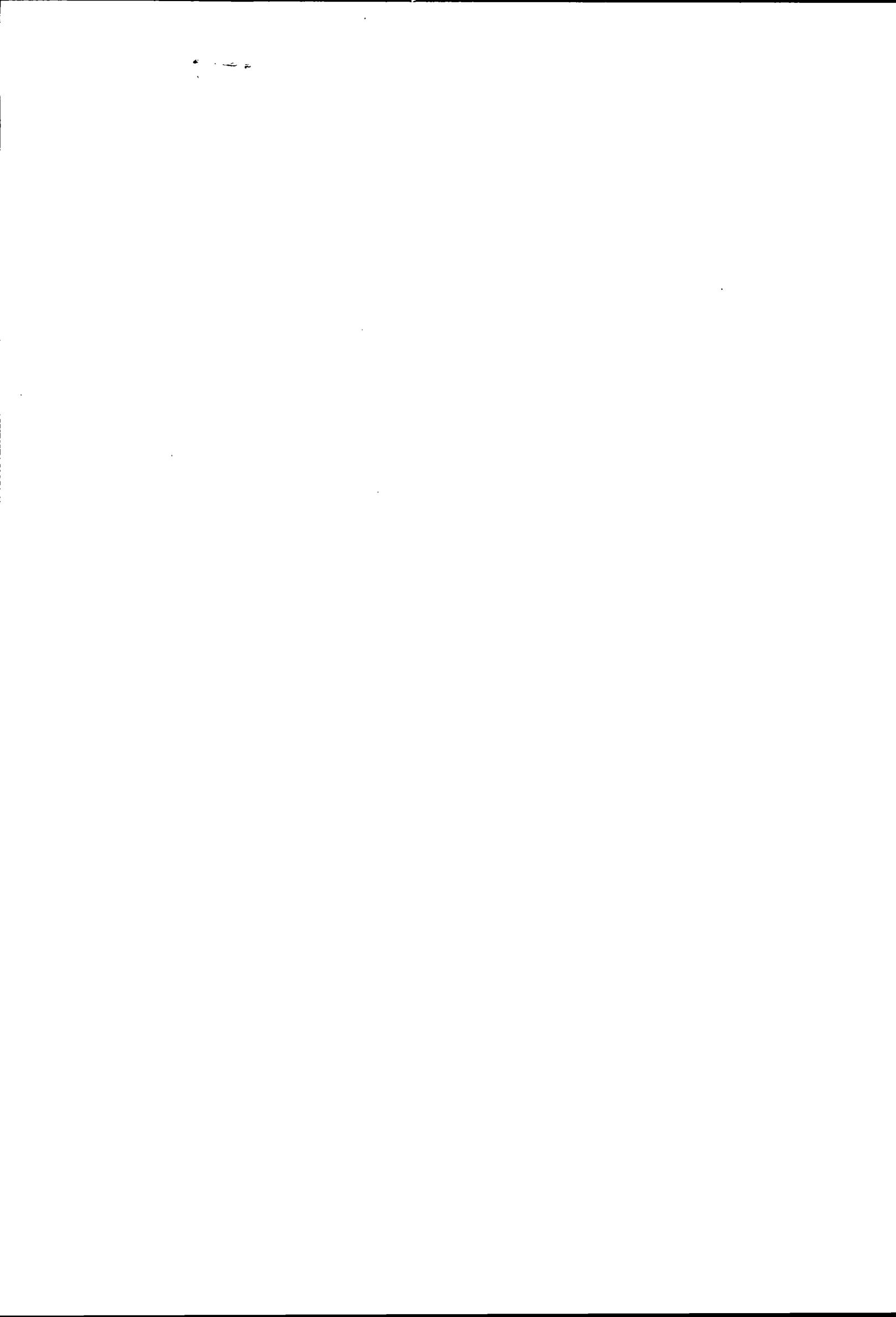
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 11:58 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<09Autol415NI13088Niega38G.pdf>



17

Condenado: Moisés Germán Espitia Díaz C.C.: 7305664
Radicado No.: 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno: 16316-15
Auto 1. 249



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede al Despacho a estudiar la eventual redención de pena a la condenada MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, con base en la documentación allegada al plenario, por el Establecimiento carcelario;

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 10 de Diciembre de 2013, el juzgado 1º Penal del Circuito de Chiquinquirá, condenó al señor MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, como autor responsable del delito de PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION DEL ART 216 No. 1 del C.P, a la pena principal de 230 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena privativa de la libertad y no se le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, fue capturado el día 15 de febrero de 2012 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario;

3.2. El artículo 98 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder

Condenado: Moisés Germán Espitia Díaz C.C.: 7305664
Radicado No.: 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno: 16316-15
Auto 1. 249

a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

"Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, se hace merecedor a la redención de la pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario;

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta No. 8636993 del 28 de abril de 2022, No. 8755760 del 28 de julio de 2022, No. 8888932 del 04 de noviembre de 2022 que avalan el lapso de 22 de enero de 2022 a 21 de octubre de 2022.

De otro lado, obra en el diligenciamiento los certificados de cómputos Nos. 18589833 y 18677168 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril a septiembre de 2022.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE";

Los certificados de cómputo por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18589833	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
18677168	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	208	208	0
	Total	1256	1192	64

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, se hace merecedora a una redención de pena de 2 MESES 15 DÍAS (1192/8=149/2=74.5, guarismo que se aproxima a 75) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, respecto de los meses de octubre de 2022 a la fecha de emisión de la documental.

2. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

10

10

Condenado: Moisés Germán Espitia Díaz C.C. 7305664
Radicado No.: 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno: 16316-15
Auto. I.: 249

3. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, redención de pena **2 MESES: 15 DÍAS** de por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la picota, y a su defensora pública, Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (cduran@defensoria.edu.co).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Moisés Germán Espitia Díaz C.C. 7305664
Radicado No.: 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno: 16316-15
Auto. I.: 249

DZG

de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior p...

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63de581438b43547c4495b27fcbdd09b0c9836e32b5c55de86a2888598b6c6

Documento generado en 02/03/2023 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

11

11



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16316

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 249

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03.06.2023 - Martes

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GERARDO ESPIN

FIRMA PPL:

CC: 7305664

TD: 06410

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

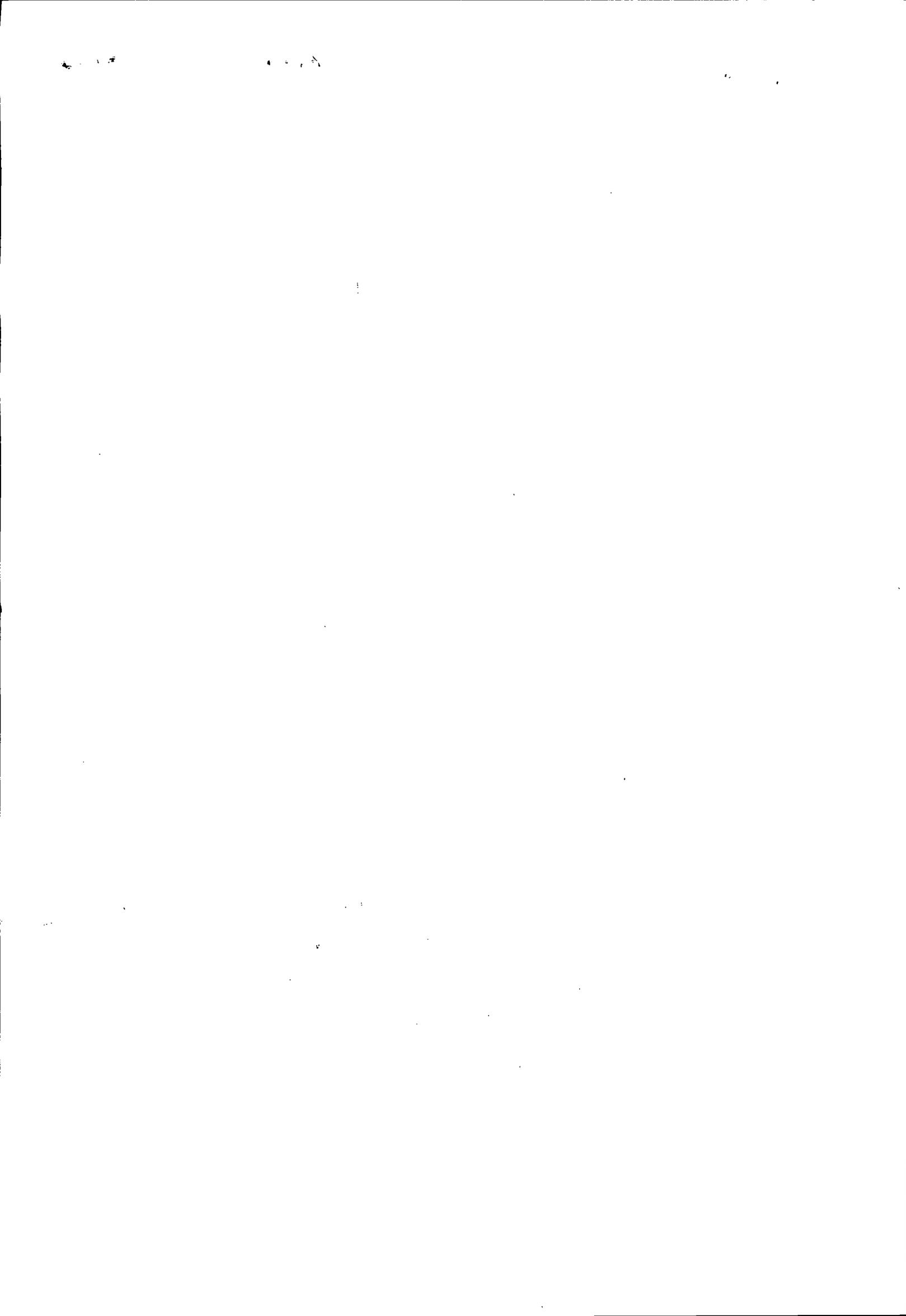
SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JERPMS



**Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 249 NI 16316 - 015 / MOISES GERMAN
ESPITIA DIAZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 15:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 11:27 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<31AutoI249NI16316RedTra.pdf>

Condenado: ROBINSON GONZALEZ PEREZ C.C. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226 -15
Auto I. No. 234



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 63 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 22 de febrero de 2020, el señor **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de febrero de 2020, por lo cual a la fecha ha descontado **36 MESES 10 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 14 de diciembre de 2021= 2 meses 19 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2022= 2 meses 9 días.
- Por auto de la fecha= 3 meses 3 días

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-8 MESES 1 DÍA-**, genera un total de **44 MESES 11 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

Condenado: ROBINSON GONZALEZ PEREZ C.C. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226 -15
Auto I. No. 234

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **44 MESES 11 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ C.C. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226-15
Auto I. No. 234

DZG

Departamento de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: a9d8c607cc3faa6e6b58bc20a72292ee6466238b2d188d5167dea715a473e1
Documento generado en 02/03/2023 01:15:51 PM

1000



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23226

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 234

FECHA DE ACTUACION: 27/10/23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 03 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Gonzalez Perez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80845607

TD: 707455

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 234- 235 Y 446-NI 23226 - 015 /
ROBINSON GONZALEZ PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 10:44

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 9:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
escribió:

<38AutoI235NI23226concedeLibCondDocs.pdf>

Condenado: ROBINSON GONZALEZ PEREZ C.C. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226 -15
Auto I. No. 235



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 63 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 22 de febrero de 2020, el señor **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos:

Condenado: ROBINSON GONZALEZ PEREZ C.C. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226 -15
Auto I. No. 235

(i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **44 MESES 11 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, ha purgado un total de **44 MESES 11 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (63 meses) que corresponde a 37 meses 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador y no se adelantó incidente de reparación integral.

3.2.1.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que se allegó resolución conceptuando favorablemente la libertad condicional del condenado, de lo cual se desprende que ha presentado un buen comportamiento en reclusión.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

3.2.1.3. Frente al arraigo familiar y social

Se tiene que en la fecha se procedió llamar al teléfono 3152009225 donde contestó Alix Marina Pérez Rojas de Rodas identificada con C.C. 49.752.012, madre del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 90 C SUR No. 21 – 22 este barrio Villa Rosita de esta ciudad, la cual es propia, viven allí más de 6 años.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía en esa residencia.
- En la vivienda vive: (i) la entrevistada, de 56 años y trabaja en un restaurante, (ii) Edwin González de 29 años y trabaja como guarda de seguridad, (iii) Luis González de 37 años trabaja como guarda de seguridad y (iii) dos nietos menores de edad.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivieran con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto o subrogado, y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en oficios varios.
- Manifestó que el penado si consumía sustancias psicoactivas, pero está dispuesta a recibirlo.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**

Vertical line of text, possibly a page number or header, located in the upper left quadrant.

Vertical line of text, possibly a page number or header, located in the lower left quadrant.

Condenado: ROBINSON GONZALEZ PEREZ C.C. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226-15
Auto l. No. 235

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."
(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Condenado: ROBINSON GONZALEZ PEREZ C.C. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226-15
Auto l. No. 235

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por los falladores en las sentencias condenatorias, debe indicar el Despacho que, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra reprochable, al afectarse el bien jurídico del patrimonio económico, en coparticipación criminal.

No obstante la pena fue fijada en el parámetro mínimo admisible y no se hizo alusión a la gravedad de la conducta delictiva, más allá de la que llevó a la natural emisión de sentencia condenatoria.

Igualmente, si bien de la valoración de la conducta del condenado se establece que la misma fue grave, tal circunstancia ha de valorarse progresivamente, en armonía con el tratamiento carcelario.

Así mismo, ha efectuado labores de redención de pena de manera ininterrumpida las cuales repercuten directamente en su resocialización.

Lo anterior, por cuanto en el caso particular, la ponderación entre la necesidad del cumplimiento físico del restante monto de la pena, atendiendo a la naturaleza de la conducta delictiva y su gravedad, debe verificarse en conjunto con el comportamiento en reclusión del penado el cual ha sido adecuado, pues ha mantenido su conducta en grado de ejemplar y buena, y tampoco tiene sanciones disciplinarias.

Por lo expuesto, en el caso no se vislumbra necesario que **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ** continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario el Despacho considera que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización de este Despacho. Se destaca que no se impone la obligación de reparar los perjuicios, dado que no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel la Picota.

Cabe señalar que, en decisión de segunda instancia del 27 de julio de 2022, radicado 61616, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció que la libertad condicional no puede negarse con base exclusivamente en la gravedad de la conducta, cuando el proceso carcelario y el comportamiento en reclusión permiten establecer que la misma es procedente, como ocurre en el presente evento.

Así mismo, se estableció por la misma Corporación en radicado 61471 del 12 de julio de 2022 que en el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, se le debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

100
100
100

100

100

Condenado: ROBINSON GONZALEZ PEREZ C.C. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226 -15
Auto I. No. 235

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente a UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena **18 meses 19 días**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ**, quien está privada de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante la Cárcel la Picota.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JCA

o de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

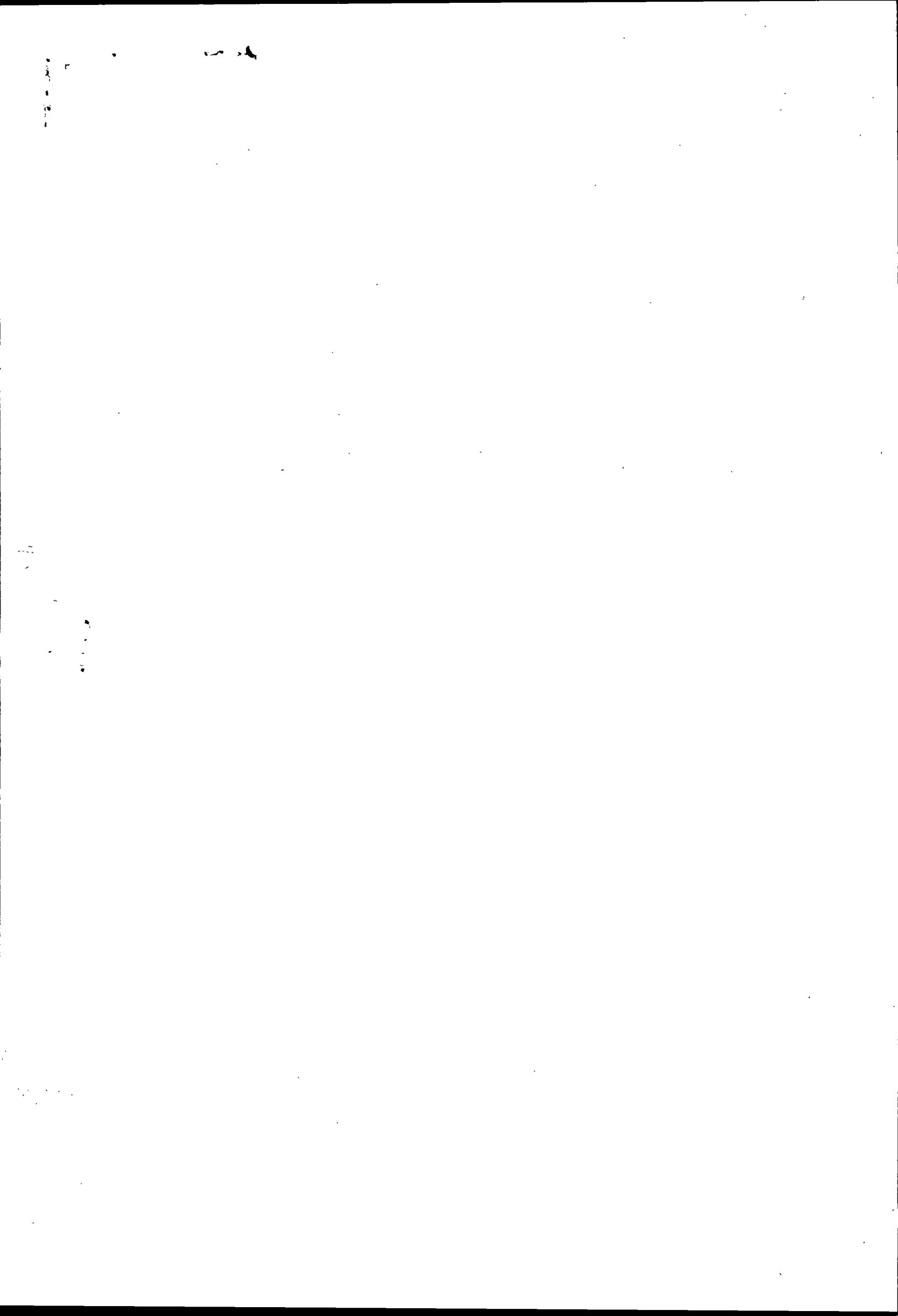
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c208512939e3baef1a844be76bc35d58317405e1077313be8f67b9d7800d3f0c

Documento generado en 02/03/2023 01:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23226

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **O.F.I.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 235

FECHA DE ACTUACION: 2-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Robinson Gonzalez Perez

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 03032023

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80845687

TD: 704955

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 234- 235 Y 446 NI 23226 - 015 /
ROBINSON GONZALEZ PEREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 10:44

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 9:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
escribió:

<38AutoI235NI23226concedeLibCondDocs.pdf>

Condenado: ROBINSON GONZALEZ PEREZ C.C. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226 -15
Auto I. No. 446



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 63 MESES de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 22 de febrero de 2020, el señor ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, fue dejado a disposición de estas diligencias.

2.3. Por auto del 28 de septiembre de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta No. 89266973, 8817252, 8688487, 8578469, que avala el lapso del 03 de diciembre de 2021 a 02 de diciembre de 2022.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18482181, 18575297, 18674301 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el

Condenado: ROBINSON GONZALEZ PEREZ C.C. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226 -15
Auto I. No. 446

acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arriados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18390363	Diciembre 2021	168	168	0
18482181	Enero 2022	152	152	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18575297	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	160	160	0
	Junio 2022	136	136	0
18674301	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	160	160	0
	Septiembre 2022	144	144	0
	Total	1536	1536	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que ROBIN RICARDO PITALÚA MONTERO, se hace merecedor a una redención de pena de 3 MESES 3 DÍAS (1536/8=192/2=96). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ, 3 MES 3 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ROBINSON GONZÁLEZ PÉREZ C.C. 80.845.687
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-05851-00
No. Interno 23226-15
Auto I. No. 446

DZG

de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior pl...

El Secretario

25



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bbc3b029378998c9fc6aa0c704dc82a2c851ebb98569c11d016c5127e738998
Documento generado en 02/03/2023 01:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23226

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 446

FECHA DE ACTUACION: 2-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 03 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Gozalez Perez

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80845697

TD: 702955

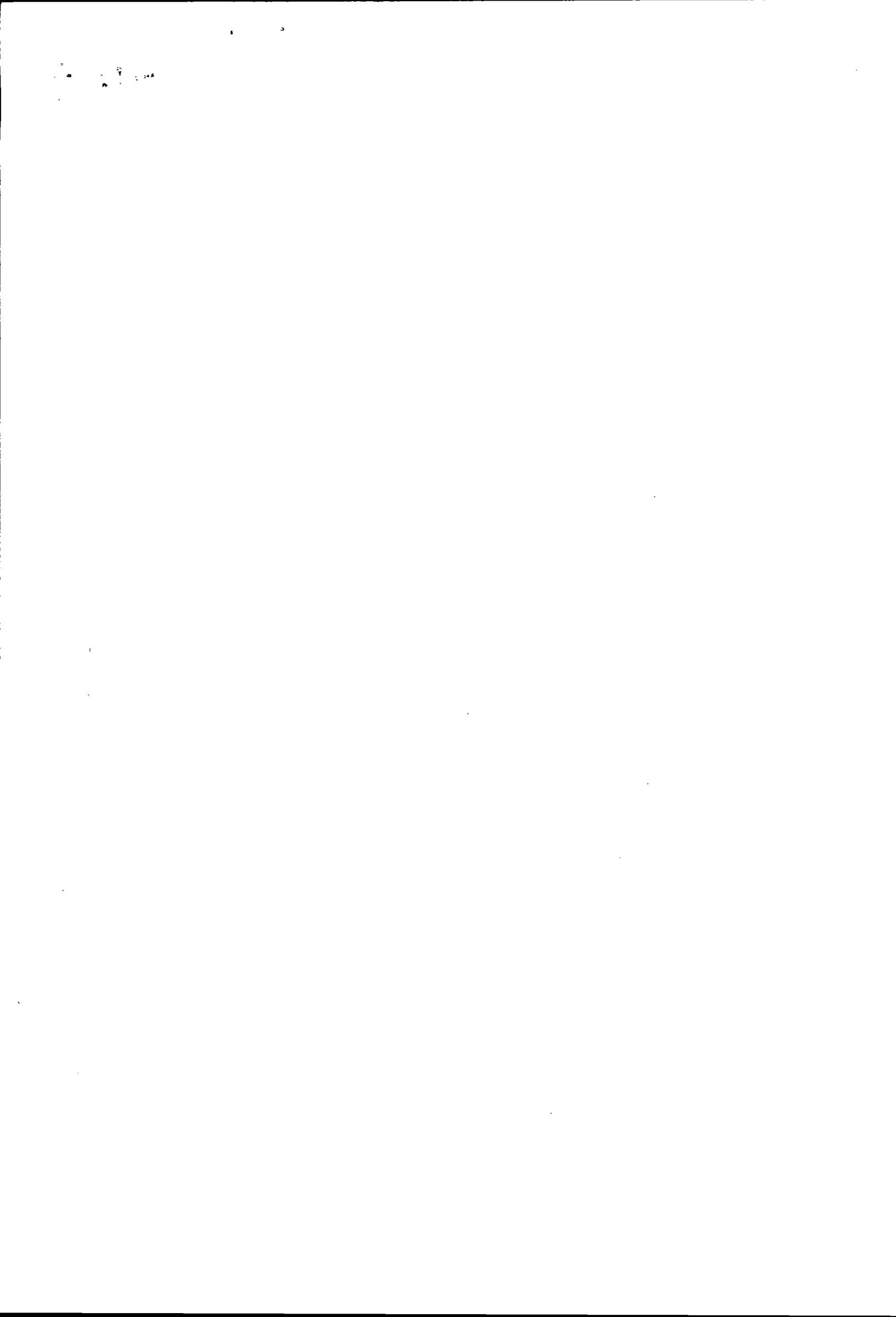
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





**Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 234- 235 Y 446 NI 23226 - 015 /
ROBINSON GONZALEZ PEREZ**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 10:44

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 9:39 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<38AutoI235NI23226concedeLibCondDocs.pdf>

Condenado: ALEXANDER BARRERA PEREZ C.C. 1.010.222.194
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno 24080-15
Auto I. No. 394



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ALEXANDER BARRERA PÉREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condeno a **ALEXANDER BARRERA PÉREZ**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 76 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 19 de noviembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Por auto de 6 de septiembre de 2022 se reconoció redención de 4 meses 13 días.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ALEXANDER BARRERA PÉREZ**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 19 de noviembre de 2019, por lo cual a la fecha ha descontado **39 MESES 13 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención:

- Por auto del 6 de septiembre de 2022= 4 meses 13 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **4 MESES 13 DÍAS**-, genera un total de **43 MESES 26 DÍAS** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de enero de 2022, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

1

Condenado: ALEXANDER BARRERA PEREZ C.C. 1.010.222.194
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno 24080-15
Auto I. No. 394

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ALEXANDER BARRERA PÉREZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **43 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ALEXANDER BARRERA PÉREZ C.C. 1.010.222.194
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno 24080-15
Auto I. No. 394

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notificado por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior por

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0407594ed242994480a2151accfe783831382657e60a13037ae83cd1cc30f17
Documento generado en 02/03/2023 05:24:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24080

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** Y **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 394

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Barrepa

FIRMA PPL: Alexander

CC: 1010222794

TD: 104146

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

100

100

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 394 y 395 NI 24080 - 015 / ALEXANDER BARRERA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 10:58

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 10:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 394 y 395 de fecha 02/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL
CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-v0dlzva4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ALEXANDER BARRERA PÉREZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condeno a **ALEXANDER BARRERA PÉREZ**, como autor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 76 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 19 de noviembre de 2019, el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.4. Por auto de 6 de septiembre de 2022 se reconoció redención de 4 meses 13 días.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **43 MESES 26 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **ALEXANDER BARRERA PÉREZ**, ha purgado un total de **43 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (76 meses) que corresponde a 45 meses 18 días, de manera que no se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **ALEXANDER BARRERA PÉREZ**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **ALEXANDER BARRERA PÉREZ** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:

1.1.- Oficiar a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **ALEXANDER BARRERA PÉREZ**, de haber lugar a ello. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **ALEXANDER BARRERA PÉREZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

El Secretario
La anterior pro...
12 MAR 2023
Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Radicado No.



Condenado: ALEXANDER BARRERA PÉREZ C.C. 1.010.222.194
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno 24080-15
Auto I. No. 395

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: ALEXANDER BARRERA PÉREZ C.C. 1.010.222.194
Radicado No. 11001-60-00-013-2016-03255-00
No. Interno 24080-15
Auto I. No. 395

DZG

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c801a81b81409e351529a84ef89c4bae09c23a118d7089e3274419c3609802a
Documento generado en 02/03/2023 05:24:11 PM

Descargue el archivo y valide ésta documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 24080

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 395

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 6-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alexander Barrera

FIRMA PPL: Alexander

CC: 1010222794

TD: 1014746

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



1000 1000 1000

1

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 394 y 395 NI 24080 - 015 / ALEXANDER BARRERA PEREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 10:58

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 10:14 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 394 y 395 de fecha 02/03/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-v0dlzva4.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

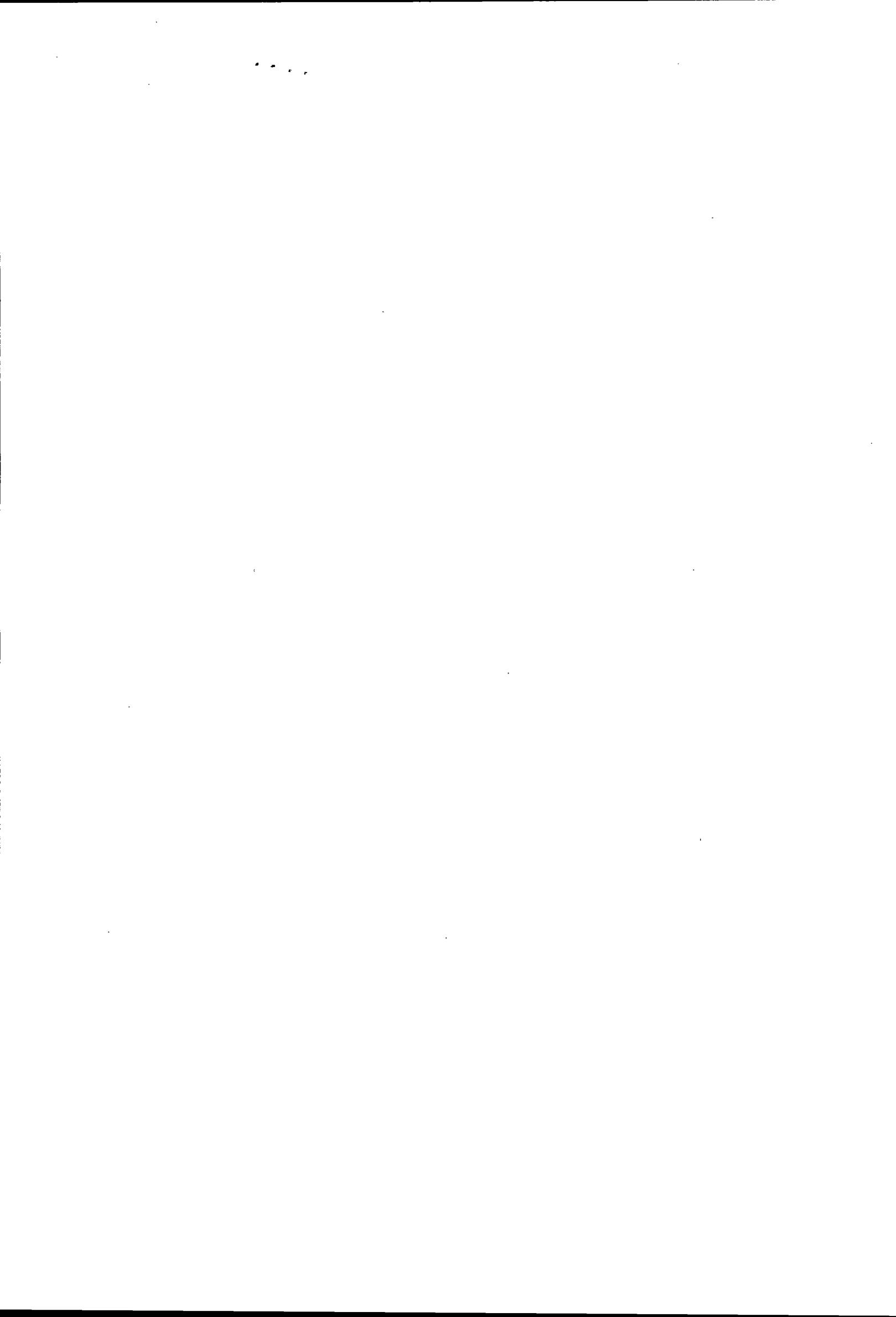
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirijirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

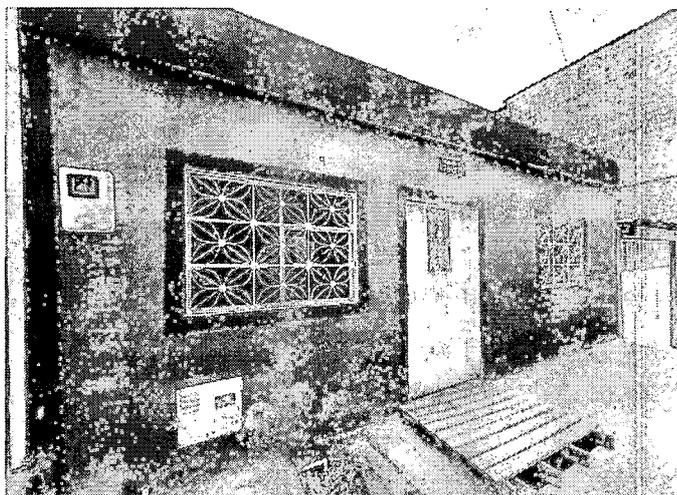
Numero Interno	26094
Condenado	JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 3877 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 362 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 361 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023.
Fecha de tramite	03/03/2023 HORA: 01:53 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 25 No 76-17 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, traslado art 477 oficio 3877 de fecha 24 de febrero de 2023 y constancia secretarial; auto interlocutorio 362 de fecha 22 de febrero de 2023; auto interlocutorio 361 de fecha 22 de febrero de 2023., relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIÑ
CITADOR



Condenado: Jorge Didier Muñoz Garzon C.C. 19.495.990
Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00
No. Interno: 26094-15
Auto I. No. 362



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de diciembre de 2013, el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena principal de 72 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de febrero de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, no obstante, confirmó el resto del fallo.

2.3. Por auto del 21 de octubre de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad (Ahora 24 permanente) avocó el conocimiento del diligenciamiento. Luego el 11 de agosto de 2016 ordenó remitir las diligencias a este Despacho en atención al Acuerdo No. CSBTA16472 del 21 de junio de 2016.

2.4. El 16 de marzo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **72 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **47 meses y 7 días**.

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 72 meses de prisión.

Condenado: Jorge Didier Muñoz Garzon C.C. 19.495.990
Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00
No. Interno: 26094-15
Auto I. No. 362

• OTRAS DETERMINACIONES

PREVIO REVOCATORIA

En atención a la visita negativa realizada al condenado el 2 de julio de 2022, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Requerir al sentenciado **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, lo anterior, toda vez que de acuerdo a lo informado por la Cárcel la Picota el día 2 de julio de 2022, no se pudo ubicar al condenado en su residencia.

Para el efecto se notificará de manera personal en la CARRERA 25 No. 76 – 17 SUR DE ESTA CIUDAD y se le entregará copia del informe de visita negativa allegada por el COMEB. Notifíquese de igual manera a su defensor Oscar Guillermo López Álzate en el correo electrónico oscarlopeza.abogado@gmail.com.

2.- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita el reporte de visitas periódicas realizadas al condenado **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**.

3.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 25 No. 76 – 17 SUR DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00
No. Interno: 26094-15
Auto I. No. 362

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

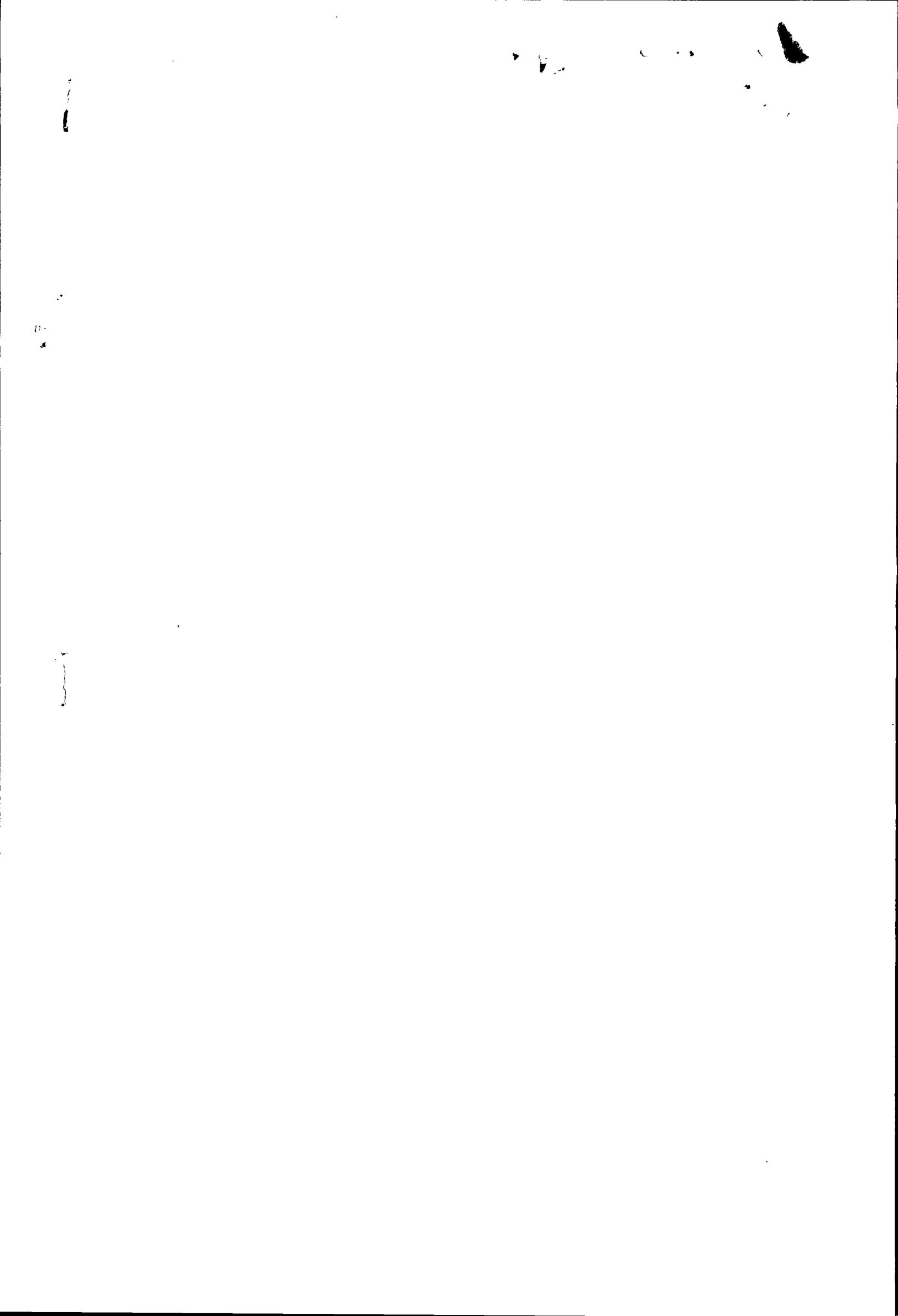
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior por

JCA

El Secretario



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7d3d3e7809d20b1803eb49d53a96256c573115b7c02bb58541dc84002e9b27

Documento generado en 22/02/2023 06:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Condenado: Jorge Didier Muñoz Garzon C.C. 19.495.990
Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00
No. Interno: 26094-15
Auto I. No. 362



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de diciembre de 2013, el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena principal de 72 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de febrero de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, no obstante, confirmó el resto del fallo.

2.3. Por auto del 21 de octubre de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad (Ahora 24 permanente) avocó el conocimiento del diligenciamiento. Luego el 11 de agosto de 2016 ordenó remitir las diligencias a este Despacho en atención al Acuerdo No. CSBTA16472 del 21 de junio de 2016.

2.4. El 16 de marzo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **72 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **47 meses y 7 días**.

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 72 meses de prisión.

Condenado: Jorge Didier Muñoz Garzon C.C. 19.495.990
Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00
No. Interno: 26094-15
Auto I. No. 362

• OTRAS DETERMINACIONES

PREVIO REVOCATORIA

En atención a la visita negativa realizada al condenado el 2 de julio de 2022, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Requerir al sentenciado **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, lo anterior, toda vez que de acuerdo a lo informado por la Cárcel La Picota el día 2 de julio de 2022, no se pudo ubicar al condenado en su residencia.

Para el efecto se notificará de manera personal en la CARRERA 25 No. 76 – 17 SUR DE ESTA CIUDAD y se le entregará copia del informe de visita negativa allegada por el COMEB. Notifíquese de igual manera a su defensor Oscar Guillermo López Álzate en el correo electrónico oscarlopeza.abogado@gmail.com.

2.- Oficiar a la Cárcel la Picota para que remita el reporte de visitas periódicas realizadas al condenado **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**.

3.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel La Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 25 No. 76 – 17 SUR DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00
No. Interno: 26094-15
Auto I. No. 362

JCA

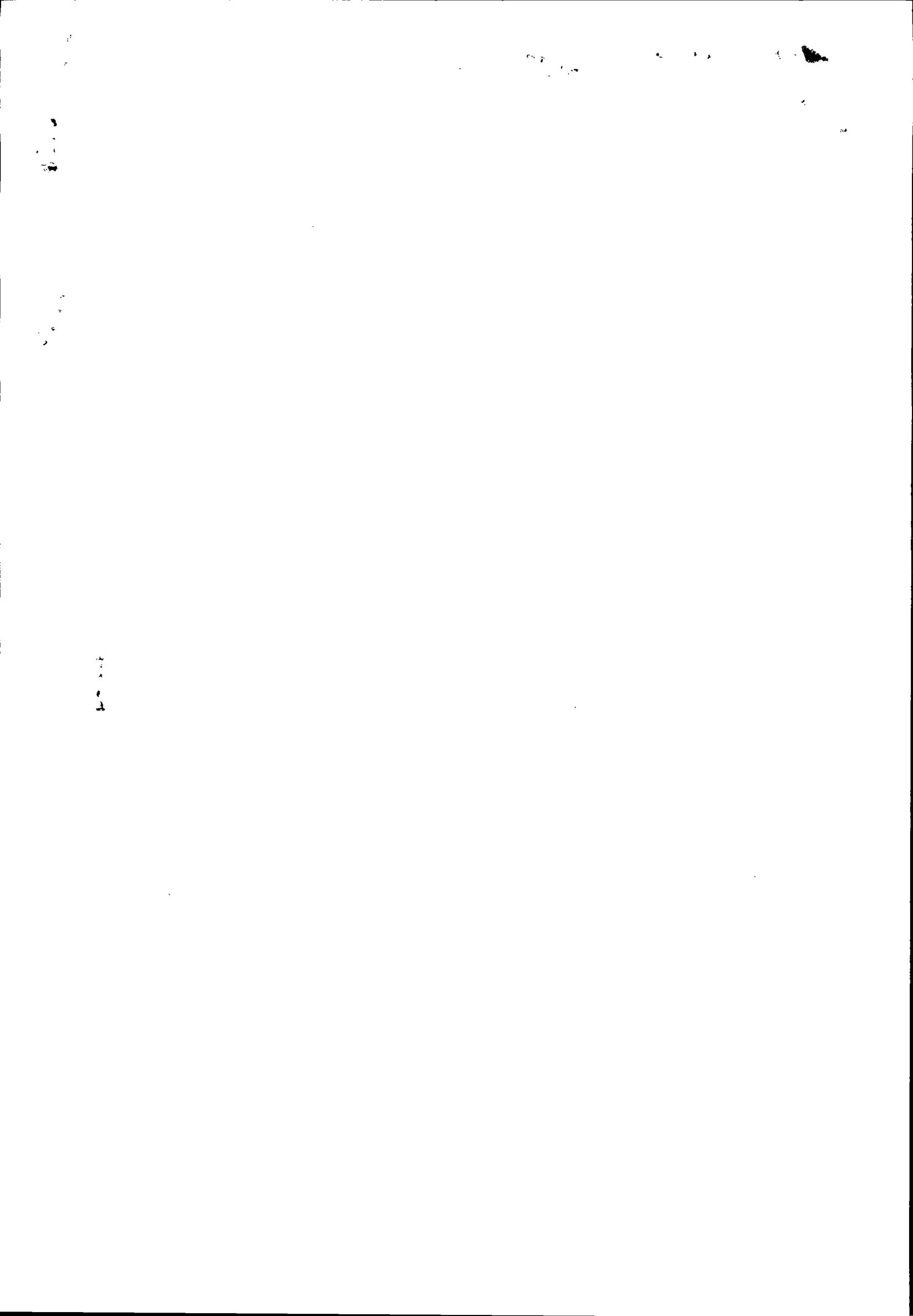
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7d3d3e7809d20b1803eb49d53a96258c573115fb7c02bb56541dc64002e9b27

Documento generado en 22/02/2023 06:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 361 y 362 NI 26094 - 015 / JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 10:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 6:07

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; abogadosrr@yahoo.com <abogadosrr@yahoo.com>; norodriguez@Defensoria.edu.co <norodriguez@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 361 y 362 NI 26094 - 015 / JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 361 y 362 de fecha 22/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

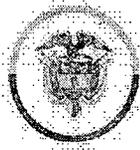
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

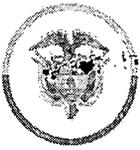
BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON
CRA 25 # 76 - 17 SUR SIN PROCESO 7-90 40 47
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1604

NUMERO INTERNO 26094
REF: PROCESO: No. 110016000015201300916
C.C: 19495990

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NEGAR A JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA DECISION.

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	26094
Condenado	JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 3877 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 362 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023; AUTO INTERLOCUTORIO 361 DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2023.
Fecha de tramite	03/03/2023 HORA: 01:53 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 25 No 76-17 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, traslado art 477 oficio 3877 de fecha 24 de febrero de 2023 y constancia secretarial; auto interlocutorio 362 de fecha 22 de febrero de 2023; auto interlocutorio 361 de fecha 22 de febrero de 2023., relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, **SE TOCO A LA PUERTA DE MANERA INSISTENTE Y NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Condenado: Jorge Didier Muñoz Garzon C.C. 19.495.990
Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00
No. Interno: 26094-15
Auto I. No. 361



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de diciembre de 2013, el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena principal de 72 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de febrero de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, no obstante confirmó el resto del fallo.

Posteriormente fueron emitidas órdenes de captura en contra del penado.

2.3. Por auto del 21 de octubre de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad (Ahora 24 permanente) avocó el conocimiento del diligenciamiento. Luego el 11 de agosto de 2016 ordenó remitir las diligencias a este Despacho en atención al Acuerdo No. CSBTA16472 del 21 de junio de 2016.

2.4. El 16 de marzo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta del asunto, suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria y se libró boleta de encarcelación.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 16 de marzo de 2019 a la fecha 22 de febrero de 2023, llevando como tiempo físico 47 meses y 6 días, más un (1) día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, sin que se le haya reconocido redención de pena alguna.

Es de anotar que contrario a lo aducido por la defensa, el descuento de pena no inicia con la emisión o ejecutoria del fallo condenatorio sino con la captura efectiva para ejecución de la condena, situación que en el presente evento se dio solo hasta el 16 de marzo de 2019, tal como reposa en el expediente y en el registro SISIPEC WEB.

Remítase copia de esta decisión a la CARCEL LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON el Tiempo Físico descontado a la fecha de 47 MESES 7 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 25 No. 76 SUR – 17 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: Jorge Didier Muñoz Garzon C.C. 19.495.990
Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00
No. Interno: 26094-15
Auto I. No. 361

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00
No. Interno: 26094-15
Auto I. No. 361

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24404e5c02dd15e823c198d0ab59456235308d7c62d950f8e7982c12d2e883d
Documento generado en 22/02/2023 06:20:40 PM

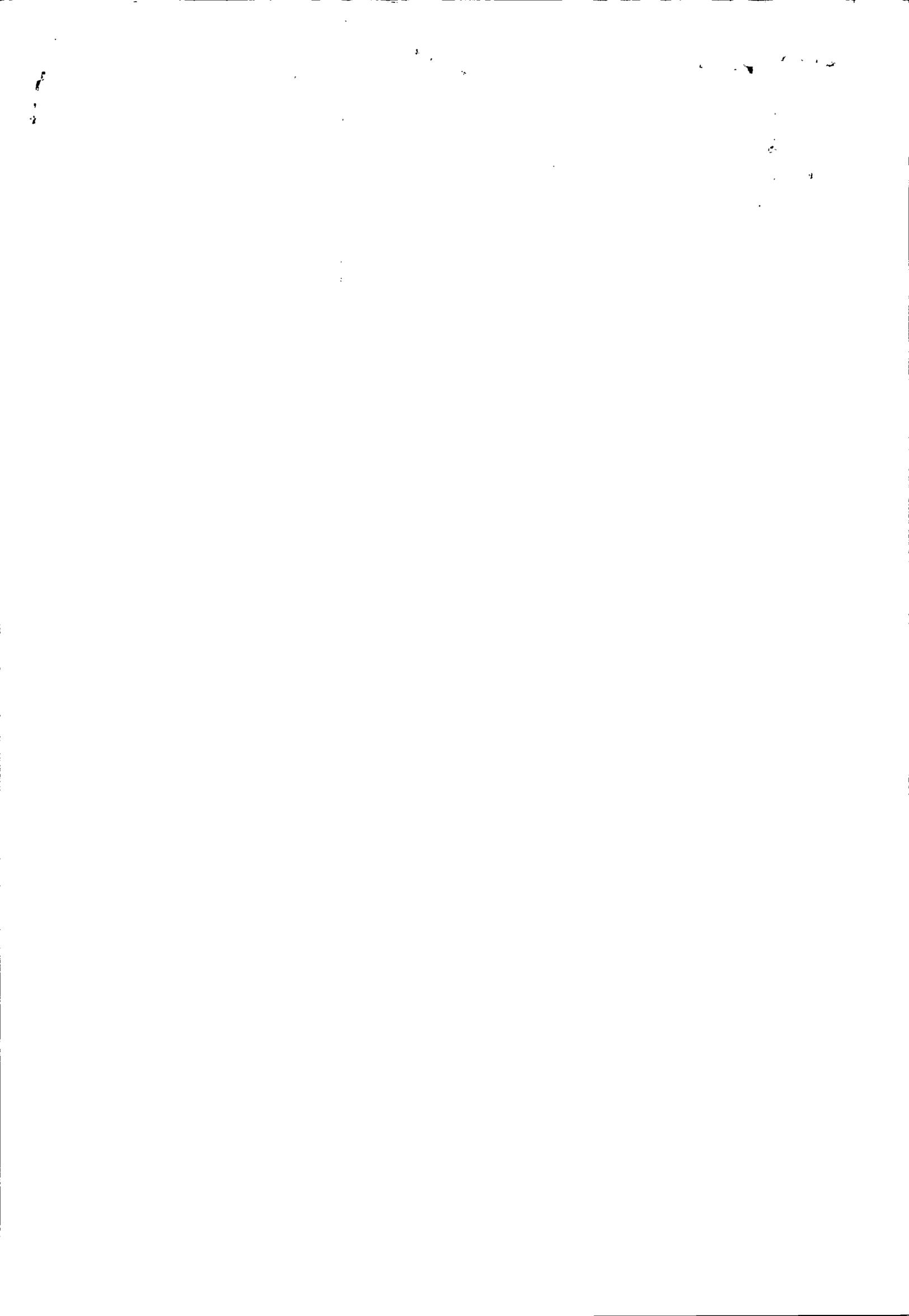
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



Condenado: Jorge Didier Muñoz Garzon C.C. 19.495.990
Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00
No. Interno: 26094-15
Auto I. No. 361



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de diciembre de 2013, el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, a la pena principal de 72 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de febrero de 2014, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar, concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, no obstante confirmó el resto del fallo.

Posteriormente fueron emitidas órdenes de captura en contra del penado.

2.3. Por auto del 21 de octubre de 2015, el Juzgado 5° Homólogo de Descongestión de esta ciudad (Ahora 24 permanente) avocó el conocimiento del diligenciamiento. Luego el 11 de agosto de 2016 ordenó remitir las diligencias a este Despacho en atención al Acuerdo No. CSBTA16472 del 21 de junio de 2016.

2.4. El 16 de marzo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta del asunto, suscribió diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria y se libró boleta de encarcelación.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 16 de marzo de 2019 a la fecha 22 de febrero de 2023, llevando como tiempo físico 47 meses y 6 días, más un (1) día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, sin que se le haya reconocido redención de pena alguna.

Es de anotar que contrario a lo aducido por la defensa, el descuento de pena no inicia con la emisión o ejecutoria del fallo condenatorio sino con la captura efectiva para ejecución de la condena, situación que en el presente evento se dio solo hasta el 16 de marzo de 2019, tal como reposa en el expediente y en el registro SISIPEC WEB.

Remítase copia de esta decisión a la CARCEL LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON el Tiempo Físico descontado a la fecha de 47 MESES 7 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la CARRERA 25 No. 76 SUR – 17 DE ESTA CIUDAD.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: Jorge Didier Muñoz Garzon C.C. 19.495.990
Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00
No. Interno: 26094-15
Auto I. No. 361

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado: 11001-60-00-015-2013-00916-00
No. Interno: 26094-15
Auto I. No. 361

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24404e45c02dd15e823e198d0ab58456235308d7e92d9508e7982c12d2a683d
Documento generado en 22/02/2023 06:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1:53.
M. 1912

RE: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 361 y 362 NI 26094 - 015 / JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 10:34

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 6:07

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; abogadosrr@yahoo.com <abogadosrr@yahoo.com>; norodriguez@Defensoria.edu.co <norodriguez@Defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 361 y 362 NI 26094 - 015 / JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 361 y 362 de fecha 22/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

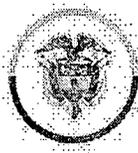
Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas





Ram judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON
CRA 25 # 76 - 17 SUR SIN PROCESO 7-90 40 47
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1603

NUMERO INTERNO 26094
REF: PROCESO: No. 110016000015201300916
C.C: 19495990

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA FECHA 22/02/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: RECONOCER A JORGE DIDIER MUÑOZ GARZON EL TIEMPO FISICO DESCONTADO A LA FECHA DE 47 MESES Y 7 DIAS

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 80.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. 213



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por La Cárcel Nacional La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de septiembre de 2005, el Juzgado 4º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a PEDRO CARRILLO GÓMEZ tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en concurso con el de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 14 años y 6 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En proveído del 11 de septiembre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual fue privado de la libertad.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2. El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

*Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según los certificados de calificación de conducta específica Nos. 8789466, 8789466 y 8806714 que avala el lapso del 13 de mayo de 2022 al 12 de noviembre de 2022.

De otro lado, obra en el diligenciamiento del certificado de cómputo No. 18675805 que reportan la actividad desplegada para los meses de Julio de 2022 a septiembre de 2022.

Revisado y confrontado dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por él en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 80.191.689
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. 213

autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputo por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18675805	Julio 2022	208	192	16
	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	208	208	0
	Total	632	608	24

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado PEDRO CARRILLO GÓMEZ, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 10 DÍAS (608/8=79,2=39,5), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de PEDRO CARRILLO GÓMEZ, respecto de los meses de octubre de 2022 a la fecha de emisión documental.

2. Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofícese a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado PEDRO CARRILLO GÓMEZ, 1 MES 10 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: PEDRO CARRILLO GÓMEZ C.C. 80.191.609
Radicado No. 11001-31-04-004-2004-00056-00
No. Interno 32806-15
Auto I. 213

DZG

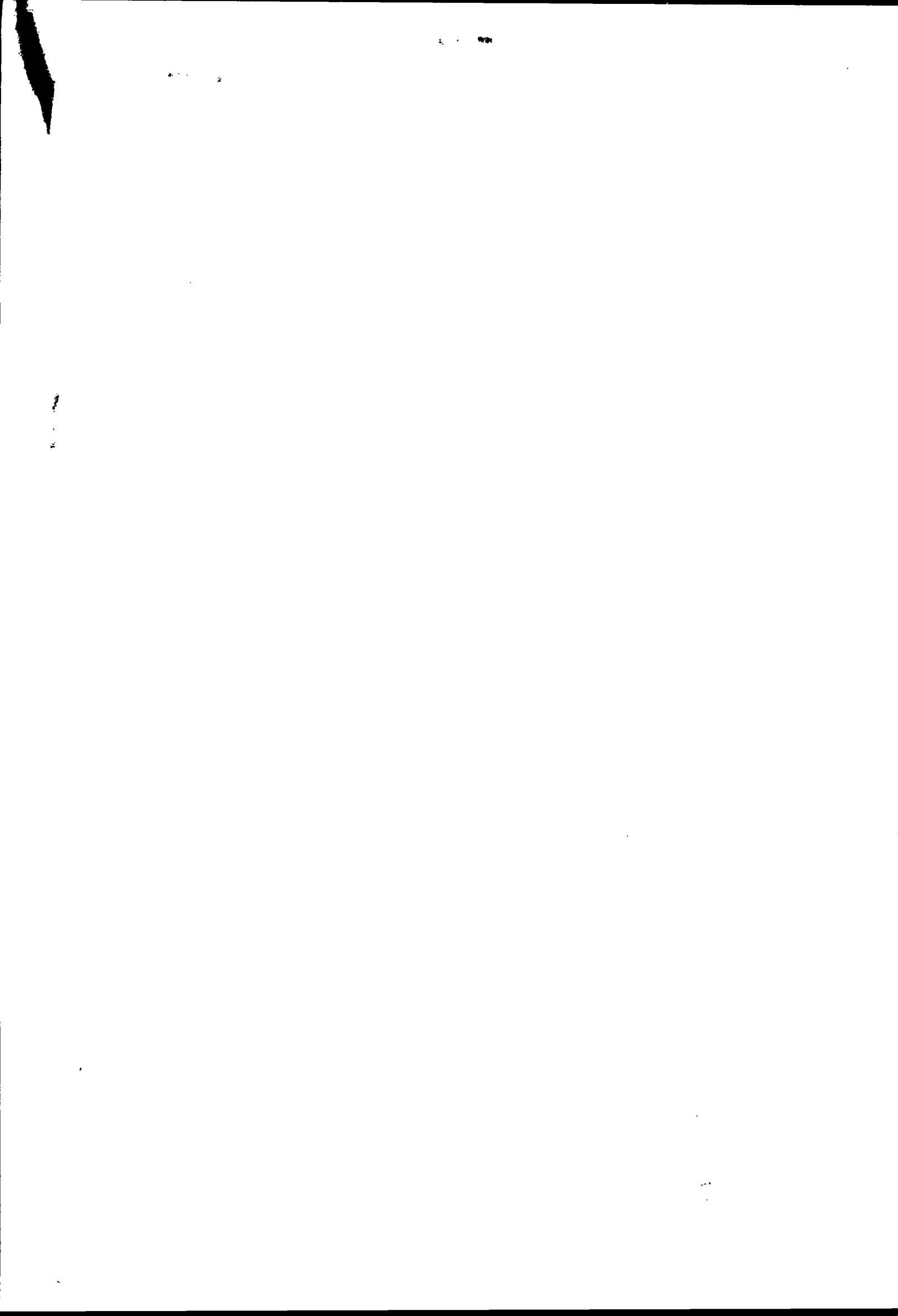


Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44f1e208cccd419d9b16b17be94b740bca2c08cdab7e4ced16b4776d263ebad
Documento generado en 02/03/2023 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 32806

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 213

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 2023 06 03

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro cornelio Gomez

FIRMA PPL:

CC: 08191689

TD: 88472

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 213 NI 32806 - 015 / PEDRO CÁRRILLO GOMEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 16:18

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 12:34 p.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<42AutoI213NI32806RecRedencion.pdf>

Diagonal 32 Bis Sur # 129
Grayas de Santa Sofía
Rafael Uribe Uribe

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Intemo 38799-15
Auto I. No. 347

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Intemo 38799-15
Auto I. No. 342



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, de forma oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 3 de diciembre de 2019, el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, adicionalmente, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de enero de 2020, el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto 13 de marzo de 2020, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

TIEMPO FÍSICO: El penado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 16 de enero de 2020, más 1 día de privación en la etapa preliminar, lleva como tiempo físico un total de: **37 MESES 6 DÍAS.**

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- y el Centro de Servicios se remitieron las siguientes transgresiones: (i) Informe de notificación fallida del 28 de abril de 2022 -1 día-; (ii) Informe de notificación fallida del 21 de julio de 2022 1 día-; (iii) Oficio 2022IE0213755 del 8 de octubre de 2022, los días 27, 28, 29, 30 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de octubre de 2022 -11 días-; (iv) Oficio 2022IE0218328 del 13 de octubre de 2022, los días 8, 9, 10, 11 y 13 de octubre de 2022 -5 días-; (v) Oficio 2022IE0219404 del 16 de octubre de 2022, los días 15 y 16 de octubre de 2022 -2 días-; (vi) Oficio 2022IE0234257 del 3 de noviembre de 2022, los días 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de octubre, 2 y 3 de noviembre de 2022 -11 días-; (vii) Oficio 2022IE0249788 del 26 de noviembre de 2022, los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de noviembre de 2022 -11 días-; (viii) Informe de notificador del 6 de enero de 2023 -1 día-.

Para un total de descontar de **43 días** o 1 mes 13 días.

Adicionalmente se allegó informe de notificación del 11 de enero de 2023, donde se reporta que el condenado actualmente no reside en el lugar donde solicitó el cambio de domicilio reconocido en su oportunidad:

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior...

1 El Secretario

Descripción:

NO SE LOGRA ENTERAR AL PENADO PUES LAS CASAS DEL SECTOR ESTÁN DESHABITADAS DEBIDO AL RIESGO QUE CORREN POR UN POSIBLE DERRUMBE. NO SE SABE A DONDE VIVEN PUES FUERON DESALOJADOS.

Para un total de tiempo a descontar adicional de **1 mes 20 días.**

En total se descontaran **3 meses 3 días.**

De manera que, el condenado a la fecha ha descontado **34 meses 3 días.**

REDECIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de marzo de 2022: 1 mes 9 días.
- Por auto del 12 de septiembre de 2022: 29 días.

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido **2 MESES 8 DÍAS.**

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ ha purgado un total de **36 meses 11 días**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Es de anotar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y si con posterioridad son allegadas nuevas transgresiones se efectuarán los descuentos a lugar.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y a CERVI para que obre en la hoja de vida del condenado. Se solicitará la remisión de soportes de vigilancia a prisión domiciliaria.

2.- Informar al condenado que actualmente no descuenta pena en virtud a que en informe de enero de 2023 se establece que las residencias se hallan deshabilitadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida.

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE el tiempo descontado de 36 meses 11 días.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al sentenciado, quien puede ser notificado en la CARRERA 13 A # 32 i SUR - 05 Y/O CARRERA 13 A # 32 i SUR - 25, y a su apoderado el Dr. LUIS CARLOS OTALORA PÉREZ, quien puede ser notificado en los correos abogadoalitgotalora@yahoo.es y luctalora@Defensiona.edu.co. Respecto al condenado obra también correo electrónico.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Unbe

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 342

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: PABLO ANDRÉS HUERTAS GONZÁLEZ C.C. 1.033.774.304
Radicado No. 11001-60-00-015-2019-03082-00
No. Interno 38799-15
Auto I. No. 342

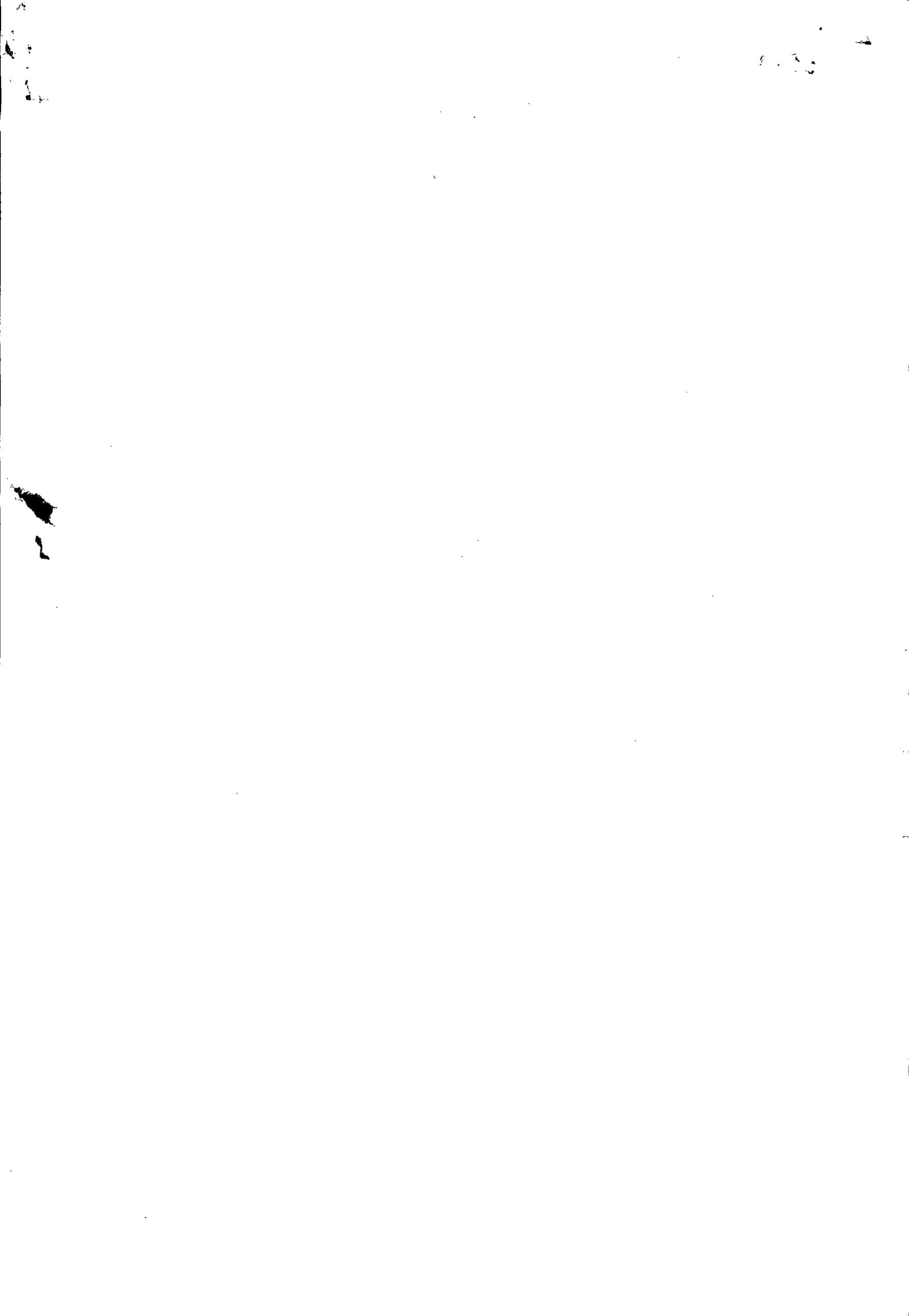
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd58aa470976a9fd96b9580fea96c9f462c5467faa5494d5e6b62285ede5f0c0
Documento generado en 21/02/2023 02:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 38799

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ A.I: OF: ___ Otro: ___ ¿Cuál?: _____ No. 342

FECHA DE ACTUACION: 21 / 02 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Pablo Andres Huertas Gonzalez Firma: Pablo Huertas

Cédula: 1033774304

Huella:



Fecha: 28 / 02 / 2023

Hora: 77 : 05

Teléfonos: 3158854980 0932⁰ 815ur#12632

Recibe copia del documento: SI: No: ___ (_____)

10

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 342 NI 38799 - 015 / PABLO ANDRES HUERTAS GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 22/02/2023 8:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 21/02/2023, a las 4:01 p.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 342 de fecha 21/02/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

<Outlook-nqm4yuiy.png>

GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

Condenado: JAIVER NIETO MALDONADO CC 14012391
Radicado No. 11001600028202103043
No. Interno 41174
Auto I. No. 389



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., primero (1) de marzo de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JAIVER NIETO MALDONADO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 16 de mayo de 2022, el JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, resolvió:

PRIMERO. – DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE al señor JAIVER NIETO MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'012.391 de Chaparral- Tolima, como autor del delito de FEMINICIDIO, contemplado en el artículo 104 A, Literal a del Código Penal, de acuerdo a lo expuesto en este fallo y conforme a hechos ocurridos el 17 de octubre de 2021, en jurisdicción de Bogotá D.C. En consecuencia, CONDENAR al señor JAIVER NIETO MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14'012.391 de Chaparral - Tolima, a la pena de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO (234) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN,

SEGUNDO. - CONDENAR a JAIVER NIETO MALDONADO a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo de 20 años.

TERCERO. - NEGAR el subrogado de la "suspensión condicional de la ejecución de la pena" consagrado en el art. 63 de la Ley 599 de 2000, el sustituto de la "prisión domiciliaria" del art. 38B ibidem de la Ley 906 de 2004".

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 17 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

JAIVER NIETO MALDONADO fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias el 17 de octubre de 2021 por lo cual ha descontado a la fecha 16 meses 14 días.

Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Por lo anterior se reconocerá como tiempo descontado a la fecha 16 meses 14 días

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	(234) MESES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DIAS DE PRISIÓN
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	17 de octubre de 2021

FECHA	DESCRIPCIÓN	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA
17/10/2021	CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	CONDENADO	17/10/2021	PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	CONDENADO

Condenado: JAIVER NIETO MALDONADO CC 14012391
Radicado No. 11001600028202103043
No. Interno 41174
Auto I. No. 389

Pl6.

Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia.
- 2.- Oficiar a la Cárcel Picota en orden a que active al condenado en actividad de redención de pena, de conformidad con su solicitud, y remita los certificados de redención pertinentes en orden a efectuar el correspondiente reconocimiento.
- 3.- Oficiar al Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de Paloquemao en orden a que efectúe la corrección de los oficios enviados comunicando la sentencia pues el nombre del condenado es JAIVER NIETO MALDONADO y no JAVIER NIETO MALDONADO. De la misma manera deberá informar si se dio curso a incidente de reparación integral
4. Por el área de sistemas corregir el nombre del condenado pues corresponde a JAIVER NIETO MALDONADO y no JAVIER NIETO MALDONADO.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a JAIVER NIETO MALDONADO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **16 meses 14 días.**

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento INMEDIATO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f29818e4ae788d180e8270513c573717e319e789449438ae558c078b49b048b5

Documento generado en 01/03/2023 11:29:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN p16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41174

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 389

FECHA DE ACTUACION: 1-10-20-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-03-20-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Nieto M

FIRMA PPL: Javier Nieto Maldonado

CC: 14012391

TD: 109561

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



12

13

14

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 389 NI 41174 - 015 / JAIIVER NIETO MALDONADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 15:35

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 2:47 p.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02Autol389NI41174AvocaRectfr.pdf>

1. 2. 3.

Condenado: LUIS EDUARDO CALDERÓN ARENAS C.C. 79.221.977
Radicado No. 25320-61-01-364-2016-80011-00
No. Interno 43739-15
Auto I. No. 212



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de octubre de 2016, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas- Cundinamarca, condenó a LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS a la pena principal de 17 años y 10 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO. Y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 8 de agosto de 2018, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS se encuentra privado de la libertad desde el 16 de enero de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta Nos. 8328150, 8457777, 8568355, 8683823 y 8805133 que avalan el lapso de 25 mayo de 2021 al 24 agosto de 2022.

Condenado: LUIS EDUARDO CALDERÓN ARENAS C.C. 79.221.977
Radicado No. 25320-61-01-364-2016-80011-00
No. Interno 43739-15
Auto I. No. 212

De otro lado, obra en el diligenciamiento certificado de cómputos No. 18671879, 18592175, 18497105, 18400423, 18312919 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2021 a septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó el labor como "SOBRESALIENTE".

No obstante, no se reconocerán las horas reportadas en los meses abril, mayo y del 01 al 14 de julio de 2022, toda vez que, la actividad en dicho periodo según certificados de cómputos Nos. 18671879 y 18592175 se reportó "0" horas y fueron calificados dichos meses como DEFICIENTE.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medias de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considera igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18312919	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18400423	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18497105	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18592175	Junio 2022	120	120	0
18671879	Julio 2022	60	60	0
	Agosto 2022	132	132	0
	Septiembre 2022	132	132	0
	Total	1566	1566	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS, se hace merecedor a una redención de pena de 4 MESES 11 DIAS (1566/6=261/2=130.5 guarismo que se aproxima a 131), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Oficiase a la Picota, para que remita los certificados de redención de pena pendientes de reconocimiento de existir, y la propuesta para permiso de 72 horas, de ser viable.

2. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS, 4 MESES 11 DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

100

100

100

Condenado: LUIS EDUARDO CALDERÓN ARENAS C.C. 79.221.977
Radicado No. 25320-61-01-364-2016-80011-00
No. Interno 43739-15
Auto I. No. 212

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS C.C. 79.221.977
Radicado No. 25320-61-01-364-2016-80011-00
No. Interno 43739 -15
Auto I. No. 212

DZG

de los Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

13 MAR 2023

La anterior por

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a80eb383db47f80cde36279adcd70ddfc1ffdeb5fd8783eda3fa22dd1d3b
Documento generado en 02/03/2023 10:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1000

1000



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 43739

TIPO DE ACTUACION:

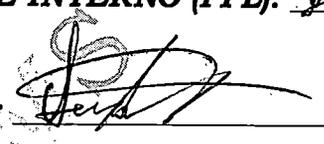
A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 212

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Eduardo Calderon A.

FIRMA PPL: 

CC: 79221977

TD: 93669

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



100

1

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 212 NI 43739 - 015 / LUIS EDUARDO CALDERON ARENAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 03/03/2023 16:23

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

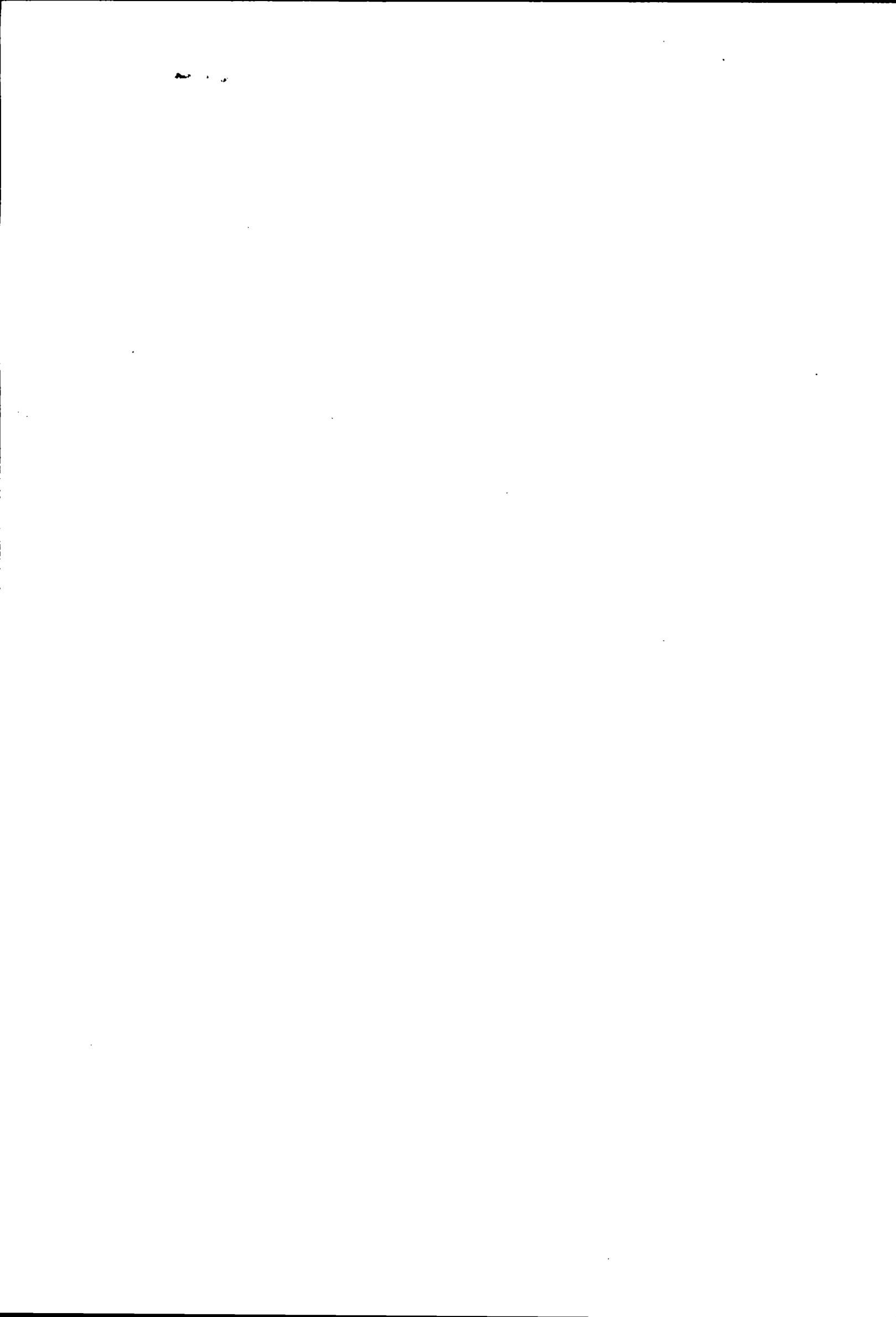
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/03/2023, a las 12:53 p.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<18Autol212NI43739RedEstCalDef.pdf>



NI: 44072

AI: 1083

Auto
Pro Estudio

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15 Auto J. No. 1083



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. El 5 de Febrero de 2019, el Juzgado 52 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 168 meses de prisión y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 26 de Marzo de 2019, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.2. Por auto del 27 de Agosto de 2019, este Despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 5 de Diciembre de 2018. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad en etapa preliminar 1 día (del 18 al 19 de Septiembre de 2018).

2.4. A la fecha, al penado no le ha sido reconocida redención de pena alguna.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURIDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonara un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15 Auto J. No. 1083

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañados de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adiciono un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedara así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrara al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de conducta No. 1029467, que avalan el lapso del 7 de Diciembre de 2019 al 6 de Marzo de 2022

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se califica la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18288814	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	168	168	0
18357606	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	152	152	0
18453896	Diciembre 2021	176	176	0
	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	1480	1480	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ, se hace merecedor a una redención de pena de DOS MESES TRES DIAS (1480/8=185/2=92.5), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

10

A L B

10

10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15 Auto J. No. 1083

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ, **DOS MESES TRES DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ C.C. 7.922.377

Radicado No. 11001-60-00-721-2016-01293-00

No. Interno 44072-15

Auto J. No. 1083

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53e9971d68081f89dcb2ff69d45dcf65a0a9e75efc570e58eca83de9213eeb0

Documento generado en 26/08/2022 04:31:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>27-02-23</u>	HORA: <u>13:00</u>
NOMBRE: <u>Gregorio Antonio Soler Cruz</u>	
CÉDULA: <u>7922377</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
HUELLA DACTILAR	

4

...

...

...

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1083 NI 44072 - 015 / GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/02/2023 10:59

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIAMENTE

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de febrero de 2023 7:42

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; rubiano88@gmail.com <rubiano88@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 1083 NI 44072 - 015 / GREGORIO ANTONIO SOLER CRUZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1083 de fecha 26/08/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Condenado: JUAN DAVID MORENO 1073714582
Radicado No. 25754 60 00 392 2018 00701
No. Interno 44597
Auto I. No. 388



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JUAN DAVID MORENO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de marzo de 2022, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha, condenó al señor JUAN DAVID MORENO, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de FABRICACION PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de 60 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del Código Penal; sin embargo le fue concedida la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G.

2.2. En vista de que el condenado no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso para acceder al sustituto, el Juzgado Homólogo de Soacha libró orden de captura en su contra y legalizó la privación de su libertad el 13 de julio de 2022, remitiendo posteriormente el asunto por competencia a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

El 16 de agosto de 2018 el condenado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, y le fue impuesta medida de aseguramiento en el domicilio, el cual fue variado el día siguiente a la Calle 16 Sur No 5-75 torre 2 apartamento 104 Villa Zulia II Soacha Cundinamarca, con autorización judicial, informada a la Cárcel Nacional Modelo.

No obstante lo anterior, obra oficio del 1 de junio de 2020 donde se señala que al condenado le fue otorgada la libertad dentro del proceso 2019-01357 por preclusión, y se dejó a disposición del proceso conocido por este despacho en la citada calenda.

En ese sentido se observa que el condenado no estuvo todo el tiempo desde su detención privado de la libertad por el proceso 25754 60 00 392 2018 00701, sino que el cumplimiento de la medida fue suspendido en virtud de la privación de su libertad en el radicado 2019-0137, donde al parecer se decretó la preclusión en su favor.

En ese contexto se reconocerá provisionalmente como tiempo descontado en este radicado desde el 1 de junio de 2020 a la fecha, esto es, 32 meses 27 días.

Sin embargo, surge necesario oficiar de manera urgente a diversas autoridades en orden a esclarecer el tiempo que descontó el condenado en virtud de este proceso en la etapa preliminar y la viabilidad de reconocer en este trámite el tiempo descontado en el proceso en el que al parecer fue declarada la preclusión a su favor.

Cabe señalar que la fecha de imposición de medida de aseguramiento no coincide con la que figura en SISIEPC, correspondiente al 29 de agosto de 2019.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	60 meses
PRIVACION DE LA LIBERTAD	Ingresar provisionalmente como fecha de detención el 16 de agosto de 2018; sin

Condenado: JUAN DAVID MORENO 1073714582
Radicado No. 25754 60 00 392 2018 00701
No. Interno 44597
Auto I. No. 388

embargo se oficiará de manera urgente con miras a verificar el cumplimiento de la medida impuesta en la etapa preliminar del proceso y la viabilidad de reconocer en este proceso el tiempo en que permaneció privado de la libertad en el asunto en que fue declarada la preclusión a su favor.

REG	Detalle	Estado	Primer	Segundo	Medidas	Estado	Fecha	Ver
	Detalle de							
983310	141102054	1073714582	Acta	Manejo	Juan David	Concepción	20180816	20180816

REG	Detalle	Estado	Primer	Segundo	Medidas	Estado	Fecha	Ver
	Detalle de	Detalle de	Detalle de	Detalle de	Detalle de	Detalle de	Detalle de	Detalle de
983310	257546000392201901357	Activo	16/06/20	Condenado	60/24/5			
983310	257546000392201901357	Preclusión	16/06/20	Condenado	60/24/5			
983310	257546000392201901357	Activo	16/06/20	Condenado	60/24/5			

Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO. PROXIMA PENA CUMPLIDA ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS DISCIPLINARIAS DE NO CONTESTAR DENTRO DE LOS DOS DIAS SIGUIENTES AL REQUERIMIENTO:

1.- Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia. Así mismo que puede allegar póliza por un salario mínimo con miras a acceder a la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G y otorgada por el fallador, evento en el cual se librará la correspondiente diligencia de compromiso. Es de anotar que en este momento figura acreditada la mitad de la condena.

2.- Oficiar a la Cárcel Picota en orden a que de manera inmediata allegue la totalidad de certificados de redención de pena y cómputos pendientes por reconocimiento, de existir. Igualmente deberá allegar el soporte de la privación de la libertad del condenado y el soporte de la libertad otorgada en el proceso 257546000392201901357, así como informar si el citado tiempo fue descontado de otra condena o en otra causa, con miras a estudiar la posibilidad de reconocerlo en este asunto, de haber culminado con preclusión o absolución.

Es de anotar que en el registro sisiepc aparece privado de la libertad por el proceso 25754 60 00 392 2018 00701 desde el 29 de agosto de 2019, fecha que no coincide con la imposición de medida de aseguramiento calendarada el 16 de agosto de 2018, ni con la puesta a disposición del condenado a este proceso, que se surtió según los soportes el 1 de junio de 2020, fecha en que se señala fue otorgada la libertad en el radicado 257546000392201901357.

Adicionalmente deberá allegar todos los soportes de vigilancia a la detención domiciliaria concedida en la etapa preliminar.

3.- Oficiar a la Cárcel Modelo con miras a que informe si el condenado estuvo privado de la libertad en ese Establecimiento en virtud del proceso 25754 60 00 392 2018 00701 y allegue los soportes de vigilancia al cumplimiento de la detención domiciliaria otorgada en la etapa preliminar del proceso.

4. Oficiar al Juzgado 3 Penal Municipal Mixto de Soacha Cundinamarca en orden a que certifique el tiempo en que el condenado permaneció privado de la libertad en virtud del proceso 257546000392201901357 y allegue la decisión en que se decretó la libertad en su favor, así mismo deberá certificar si el tiempo que descontó en el citado trámite ha sido reconocido en otro proceso.

5. Oficiar al Juzgado 2 Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha, en orden a que informe a este despacho con claridad el tiempo descontado al momento de emisión de la sentencia contra el condenado, pues en la sentencia condenatoria se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G, sin embargo no se hizo alusión a la privación de la libertad del condenado por proceso independiente y a su puesta a disposición de este trámite el 1 de junio de 2020, luego de que le fuera otorgada la libertad en el radicado 257546000392201901357, tal como obra en los soportes de la actuación adelantada por ese juzgado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.



Condenado: JUAN DAVID MORENO 1073714582
Radicación No. 25754 60 00 392 2018 00701
No. Interno 44.77
Auto I. No. 388

SEGUNDO: RECONOCER a JUAN DAVID MORENO el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **32 meses 27 días**.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DAR cumplimiento INMEDIATO al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ
Radicado No. 68001-60-00-159-2008-03659-00
No. Interno 4156-15
Auto I. No. 374

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05087c10810c10b775e74bb50fea6e2e880bd2c6794b1df43e61b30f3856541d

Documento generado en 28/02/2023 07:27:32 PM

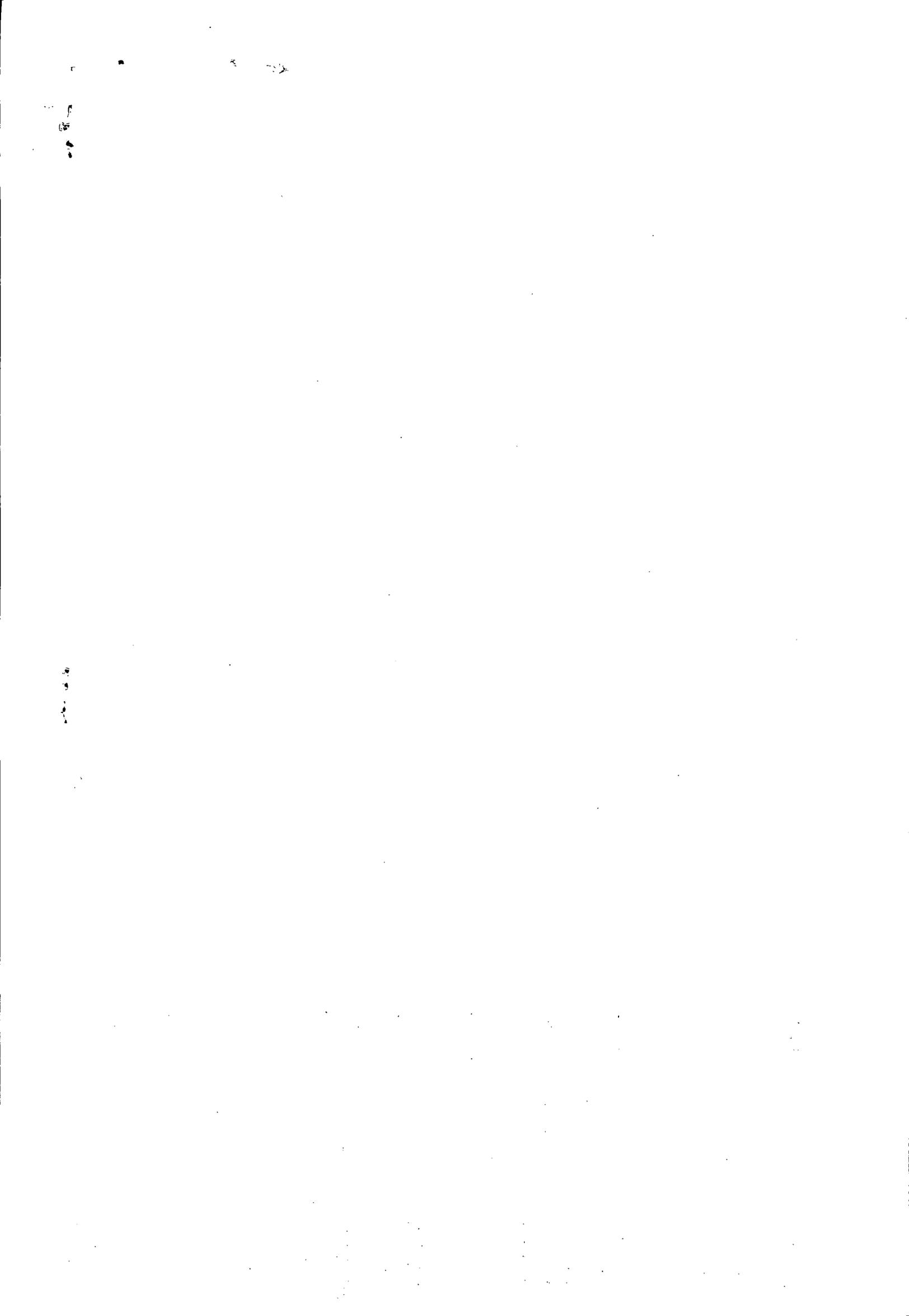
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario





**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44597,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 388

FECHA DE ACTUACION: 28-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Moren

FIRMA PPL: Juan David Moren

CC: 1073714582

TD: 102954

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



0-1 2 4

0-1 2 4

0-1 2 4

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 388 NI 44597 - 0157-JUAN DAVID MORENO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:04

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 10:10 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI388NI44597AvocaRectfr.pdf>

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867

Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00

No. Interno 50215-15

Auto I. No. 1913



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de agosto de 2016 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca-, condenó a **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, a la pena principal de **15 AÑOS DE PRISIÓN** al encontrarlo penalmente responsable como autor de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES** y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 17 de noviembre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia apelada.

2.3 El condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2013¹.

2.4 El 2 de abril de 2018, el Juzgado 8º Homólogo de Cali (Valle) avocó conocimiento de estas diligencias.

2.5 Por concepto de redención de penas se le ha reconocido:

- Por auto del 4 de abril de 2018= 12 meses y 27.5 días.
- Por auto del 13 de agosto de 2018= 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 3 de enero de 2019 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 19 de septiembre de 2019= 2 meses y 19.5 días.

2.6. El 19 de septiembre de 2019, se concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.7. El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: vislumbra el Despacho que **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 16 de octubre de 2013 a la fecha, llevando como tiempo físico **110 MESES 6 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 4 de abril de 2018= 12 meses y 27.5 días.
- Por auto del 13 de agosto de 2018= 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 3 de enero de 2019 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 19 de septiembre de 2019= 2 meses y 19.5 días.

¹ Boleta de detención No. 381

100

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno. 50215-15
Auto l. No. 1913

Luego, por concepto de redención de pena, el condenado ha descontado un total de **20 MESES 25. 5 DÍAS.**

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **131 MESES 0.5 DÍAS,** tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo efectuado en la fecha es netamente provisional, atendiendo que actualmente el despacho se encuentra en la verificación de transgresiones a la prisión domiciliaria, por manera que de haber lugar al descuento de las mismas se procederá a ello efectuado un nuevo estudio.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.
2. Oficiar a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI.
3. Aceptar la renuncia al mandato presentada por la Doctora Zoraida Patricia Morales Espinel el 19 de octubre de 2021.

DEL ART. 477 DE LA LEY 906 DE 2004

4.- En atención a que se presentó renuncia al mandato por parte de la defensora del condenado, antes de descorrerse el traslado del artículo 477 de la Ley 906, y en virtud a los oficios nuevos oficios allegados por el CERVI mediante los cuales comunicó transgresiones generadas por el condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, se ordena:

• **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

4.1.- Requerir al sentenciado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme a los oficios (i) 2021E0069228 del 11 de abril de 2021 y (ii) 2021E0096554 del 14 de mayo de 2021, mediante los cuales se registró transgresión por los días 5, 6, 7, 8, 9, 10 de abril, 6, 7, 8 y 9 de mayo de 2021, así como del oficio **-10 días-**. (iii) 2021EEI0030709 del 23 de febrero de 2021, en el cual se indicó que el 14 de octubre de 2020 funcionarios del CERVI se dirigieron al domicilio del penado a verificar el mecanismo de vigilancia electrónica que registraba corte de pulsera, quienes encontraron la placa suelta. (iv) 2021EE0172127 del 23 de septiembre de 2021, donde se comunicó que el 12 de julio de 2021 se presentó revisión fallida debido a que el equipo de vigilancia electrónica fue abierto sin autorización y el penado estaba fuera del domicilio realizando unas diligencias personales **-1 día-**. (v) 2021E0169867 del 26 de agosto de 2021, donde se informaron transgresiones los días 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2021 **-9 días-**. (vi) 2022IE0046731 del 8 de marzo de 2022, donde se reportaron transgresiones los días 19, 26 y 27 de febrero de 2022 **-3 días-**. (vii) 2021E0242769 del 30 de noviembre de 2021, donde se registraron transgresiones los días 16, 18 y 28 de noviembre de 2021 **-3 días-**.

4.1.1. Oficiar a la Defensoría del Pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses del condenado.

4.1.2. Una vez obtenida la anterior designación, notificar de manera personal al sentenciado (CARRERA 119 B No. 127 – 14 PISO 2, BARRIO CORINTO, LOCALIDAD DE SUBA DE ESTA CIUDAD, y a los correos electrónicos adiraanaya@gmail.com - adriananaya0509@gmail.co) y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo). Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñados en el numeral (i).

Para el efecto se notificará de manera personal en la CARRERA 56 A # 49 SUR – 01 de esta ciudad. Teléfono 3202231773 - 3125416780 y se le entregará copia de los oficios reseñados en los numerales (i) a (vii), de la misma manera, se notificará a su defensor.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

10

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 1913

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ ROBERTO ACOSTA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **131 MESES 0.5 DÍAS**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 56 A # 49 SUR – 01 de esta ciudad. Teléfonos 3202231773 - 3125416780.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 1913

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

10/10/10



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

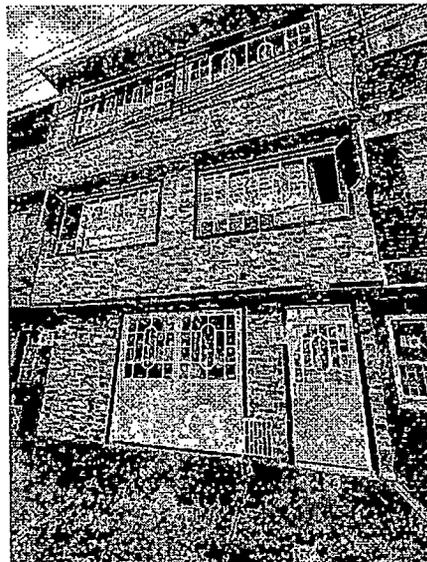
Numero Interno	50215
Condenado	JOSE ROBERTO ACOSTA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1913 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, AUTO INTERLOCUTORIO 914 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, AUTO INTERLOCUTORIO 1915 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	06/01/2023 HORA: 02:46 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 56 A No 49 SUR 01

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 1913 de fecha 22 de diciembre de 2022, auto interlocutorio 914 de fecha 22 de diciembre de 2022, auto interlocutorio 1915 de fecha 22 de diciembre de 2022, y atendiendo a la practica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió "ALEJANDRA", habitante del segundo (2º) piso, quién informo que **EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:





postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 23/12/2022 10:12

NI 50215 - 15 - AI 1913, 1914, 191...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 50215 - 15 - AI 1913, 1914, 1915 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: temiscom@gmail.com

Vie 23/12/2022 10:11

NI 50215 - 15 - AI 1913, 1914, 191...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

temiscom@gmail.com (temiscom@gmail.com)

Asunto: NI 50215 - 15 - AI 1913, 1914, 1915 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA



William Enrique Reyes Sierra

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes, temiscom@

Vie 23/12/2022 10:11

26Rectfr[18014].pdf
180 KB

3 archivos adjuntos (748 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

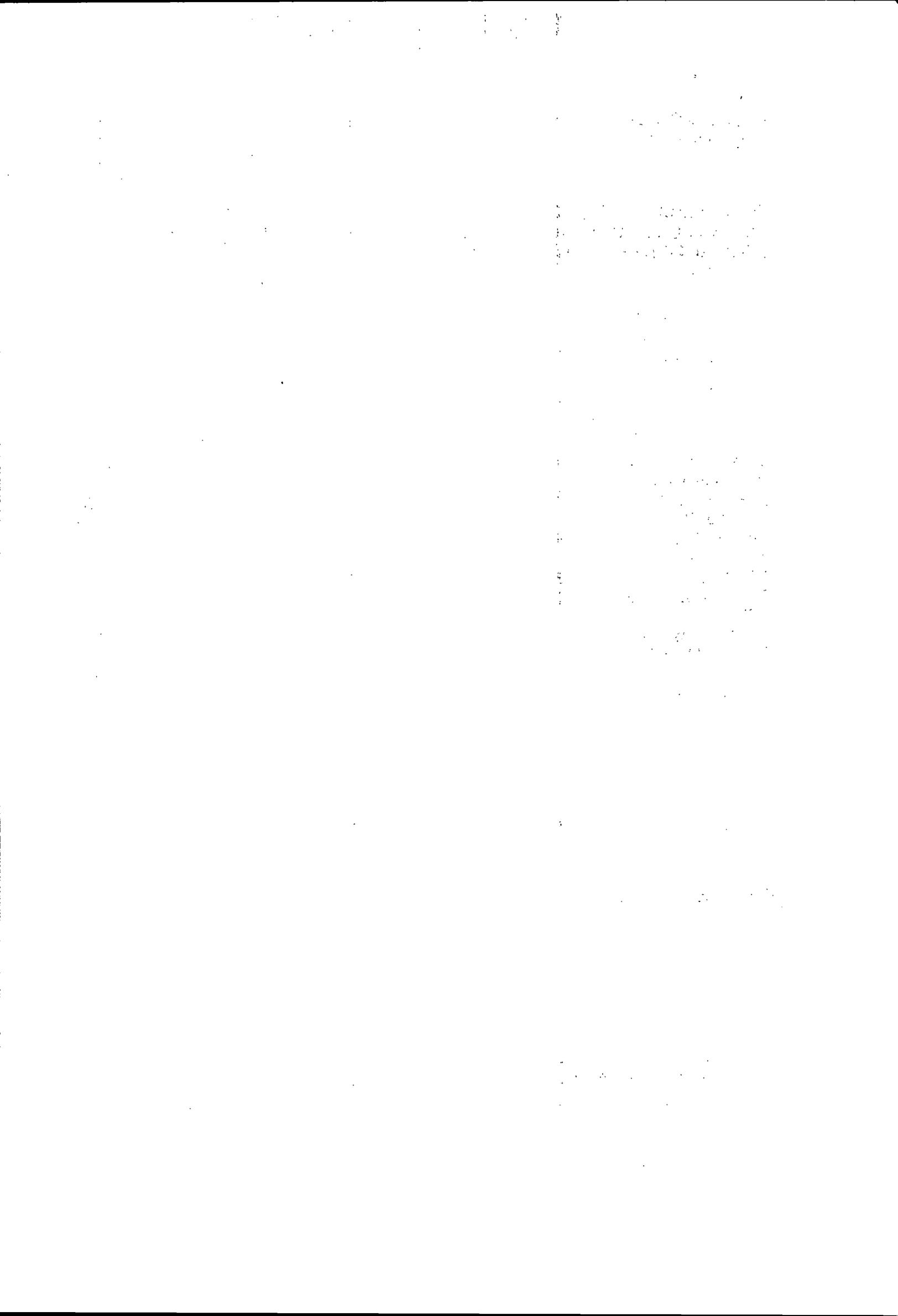
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



Bogotá, D.C Diciembre veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1837

Señor ASESOR JURÍDICO
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**
Ciudad. -

REF NÚMERO INTERNO 50215
No. único de radicación: 25269-61-08-004-2013-80295-02
Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA
Cédula: 19485867
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia de lo autos de fecha 22 de Diciembre de 2022, mediante los cuales se NO CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL, NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR, RECONOCE EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 131 MESES 0.5 DÍAS al condenado JOSÉ ROBERTO ACOSTA.

COPIA DE LOS ALUDIDOS AUTOS DEBERÁN REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Anexo: Lo anunciado en 4 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Diciembre veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1838

Señor
DEFENSORÍA DEL PUEBLO COLOMBIA
COORDINADOR DE GESTIÓN DEL PROGRAMA 1542 DE 1997 REGIONAL
BOGOTÁ

REF NÚMERO INTERNO 50215
No. único de radicación: 25269-61-08-004-2013-80295-02
Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA
Cédula: 19485867
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REF.: SOLICITA DESIGNACIÓN DEFENSOR

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, mediante auto de fecha 22 de Diciembre de 2022, comedidamente se le requiere para que designe un defensor público que asuma la defensa del condenado

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE



**Entregado: NI 50215 - 15 - OFICIO 1838 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA - SOLICITA
DESIGNACIÓN DEFENSOR**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 23/12/2022 11:15

Para: Rosa Eliana Peña Aly <rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Rosa Eliana Peña Aly (rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 50215 - 15 - OFICIO 1838 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA - SOLICITA DESIGNACIÓN DEFENSOR

**Entregado: NI 50215 - 15 - OFICIO 1838 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA - SOLICITA
DESIGNACIÓN DEFENSOR**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 23/12/2022 11:15

Para: Rosa Eliana Peña Aly <rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Rosa Eliana Peña Aly (rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 50215 - 15 - OFICIO 1838 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA - SOLICITA DESIGNACIÓN DEFENSOR



Fwd: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 4:57 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

REMITO LO SOLICITADO DONDE PUEDE EVIDENCIARSE LA NOTIFICACION REQUERIDA.

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gj Alvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14826
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Inicio del mensaje reenviado:

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

Fecha: 27 de febrero de 2023, 4:53:20 p.m. COT

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:36

Para: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12-2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12-2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra Trabajar	22-12-2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Celis	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10-2022
7	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1639. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11-2022
15	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11-2022
16	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifiqué las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.



Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 1915



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Atendiendo que arribó al expediente, memorial elevado por el condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, solicitando permiso para trabajar, procede este Despacho Judicial a adoptar decisión que en Derecho corresponda.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de agosto de 2016 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca-, condenó a **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, a la pena principal de **15 AÑOS DE PRISIÓN** al encontrarlo penalmente responsable como autor de las conductas punibles de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO MUNICIONES** y, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición para portar armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue objeto de recurso.

2.2 El 17 de noviembre de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, confirmó la sentencia apelada.

2.3 El condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** se encuentra privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2013¹.

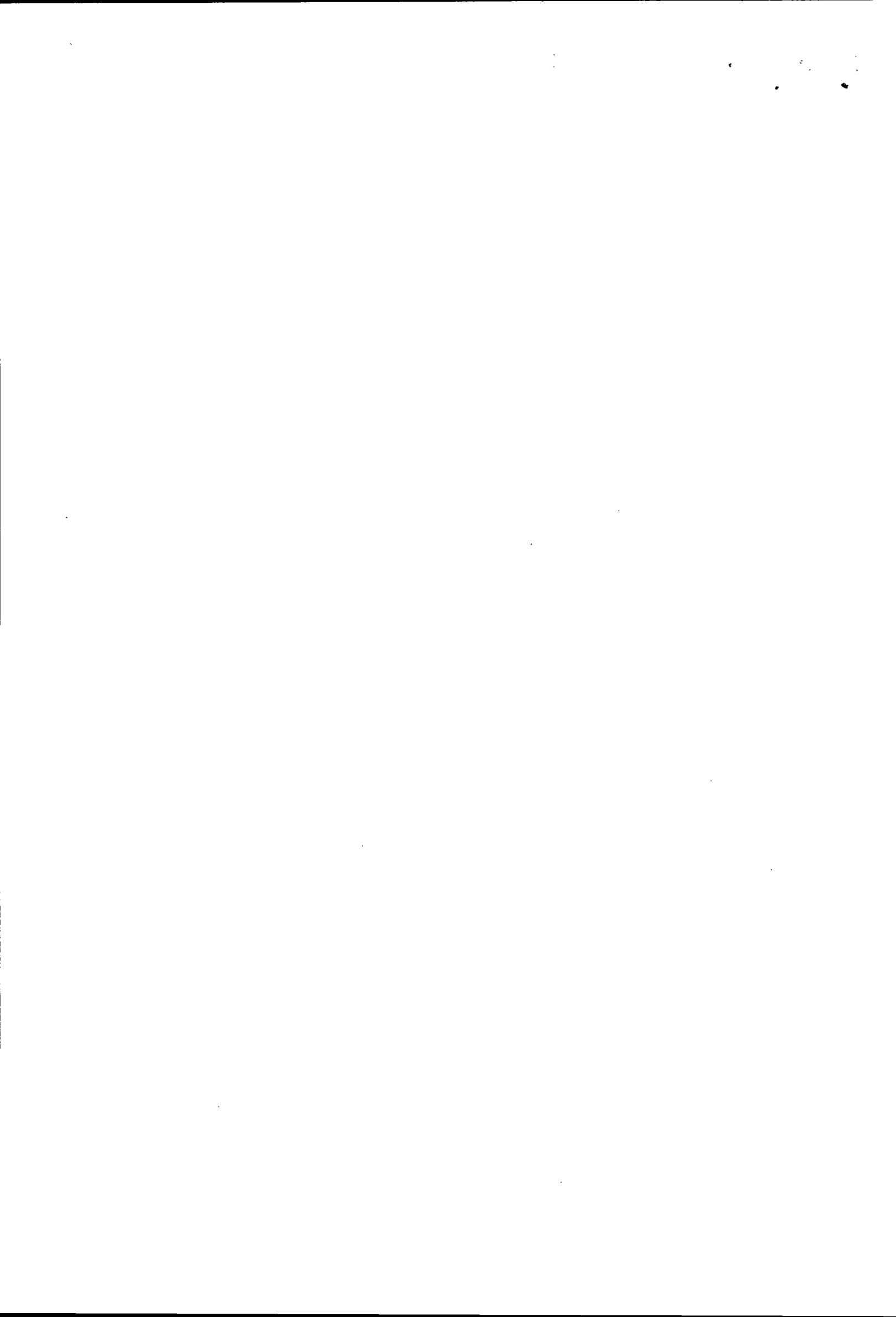
2.4 El 2 de abril de 2018, el Juzgado 8º Homólogo de Cali (Valle) avocó conocimiento de estas diligencias.

2.5 Por concepto de redención de penas se le ha reconocido:

- Por auto del 4 de abril de 2018= 12 meses y 27.5 días.
- Por auto del 13 de agosto de 2018= 3 meses y 21.5 días.
- Por auto del 3 de enero de 2019 = 1 mes y 17 días.
- Por auto del 19 de septiembre de 2019= 2 meses y 19.5 días.

2.6. El 19 de septiembre de 2019, se concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

¹ Boleta de detención No. 381



Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto l. No. 1915

2.7. El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. DE LA PETICIÓN

El sentenciado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como domiciliario en toda la ciudad de Bogotá.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, otorgar al condenado permiso de trabajo fuera del lugar donde actualmente cumple su reclusión domiciliaria.

4.2.- Los numerales 4º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuyen a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad la facultad de conceder la rebaja de pena por trabajo y aprobar las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

La normatividad penal ha señalado que en los casos que la prisión domiciliaria ha sido otorgada por ostentar *la calidad de madre o padre cabeza de familia*, la autorización para trabajar fuera del domicilio la otorga exclusivamente la autoridad judicial de conocimiento y no la autoridad carcelaria, al tenor de lo previsto en el numeral 5º del Art. 314 de la Ley 906 de 2004, que señala:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

...

“5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de doce (12) años o que sufiere incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-154 de 2007

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.” (Subraya fuera de texto).

Ahora, la reforma efectuada por la Ley 1709 de 2014 a través de la cual se adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000, señaló respecto a la Ejecución de la medida de privación domiciliaria lo siguiente:

*“... **Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria.** La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica... (Negrilla y subrayado fuera del texto)



Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 1915

De la normatividad referida, se entiende entonces que cuando el condenado se encuentre en prisión domiciliaria, independientemente de la razón por la cual se haya otorgado el sustituto, le corresponde al Juez Ejecutor verificar si es procedente o no otorgar permiso para trabajar y/o estudiar fuera del domicilio, de ser procedente la autorización del mismo, debe implantarse al condenado mecanismo de vigilancia electrónica para el control de la medida.

Es así que conforme lo precedentemente expuesto, de cara al asunto en estudio, el condenado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, solicitó al Despacho la concesión de permiso para laborar como *"domiciliario en el Barrio Bosa Paraíso, en la Carrera 87 # 58 C SUR – 03, en el horario de 09 am a 06 pm, y para movilizarme por toda el área de Bogotá, porque mi desempeño es como domiciliario de entrega de pedidos"*.

Al respecto, el Despacho le debe recordar a **JOSÉ ROBERTO ACOSTA** que **como quiera que se encuentra privado de la libertad en su domicilio por causa de la sentencia proferida en su contra**, el cumplimiento de la prisión domiciliaria debe ser vigilada por los funcionarios del INPEC encargados de tal labor, con el fin de establecer que efectivamente cumple con el mecanismo sustitutivo otorgado.

Por lo anterior, la petición de trabajar como mensajero en la ciudad de Bogotá, será negada en esta oportunidad, atendiendo que en desarrollo de la actividad, es imposible establecer un perímetro de movilidad para el control del cumplimiento del mecanismo sustitutivo otorgado, pues ni siquiera se aportó por parte del condenado una descripción frente a los perímetros en que se movilizaría; sin embargo, se tiene que para llevar a cabo una labor de este tipo debe realizar diferentes desplazamientos fuera de su lugar de reclusión o de trabajo, de manera constante, por lo cual, en tales condiciones surge de imposible cumplimiento la vigilancia de la pena.

Es así que, para el caso particular, al desempeñar labores en diferentes lugares, ejercer un control efectivo sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria es imposible por lo cual un permiso de trabajo en tales condiciones resulta improcedente.

Igualmente, se destaca que en decisión del 21 de mayo de 2020 se concedió al condenado permiso para trabajar por fuera de su residencia; sin embargo, en la misma providencia se dejó establecido el lugar al cual podía desplazarse para realizar su trabajo y se consignó que no podía salir dese perímetro pues es la única manera de tener un control del beneficio otorgado, razón por la cual, es evidente que el penado conoce los límites de la gracia concedida y se le conmina a cumplir los mismos, so pena de revocar el permiso de trabajo inicialmente concedido.

Conforme con lo expuesto, en esta oportunidad el Juzgado negará el permiso para trabajar como domiciliario al sentenciado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ -**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el permiso para trabajar a **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente determinación.

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 1915

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado **JOSÉ ROBERTO ACOSTA**, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 56 A # 49 SUR – 01 de esta ciudad. Teléfonos 3202231773 - 3125416780.

TERCERO: Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL ARIAS DELGADO
JUEZ

Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA C.C. 19.485.867
Radicado 25269-61-08-004-2013-80295-00
No. Interno 50215-15
Auto I. No. 1915

CRVC

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
13 MAR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

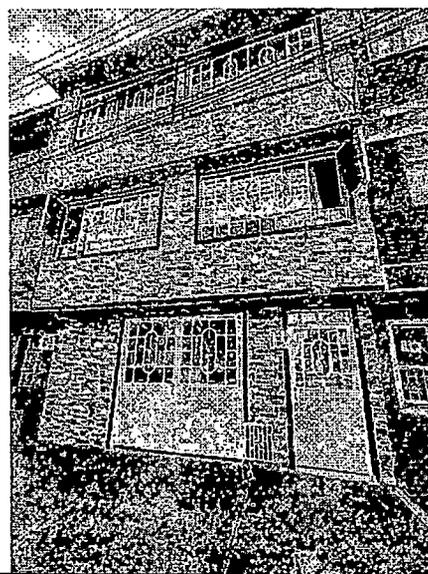
Numero Interno	50215
Condenado	JOSE ROBERTO ACOSTA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 1913 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, AUTO INTERLOCUTORIO 914 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022, AUTO INTERLOCUTORIO 1915 DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	06/01/2023 HORA: 02:46 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 56 A No 49 SUR 01

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 1913 de fecha 22 de diciembre de 2022, auto interlocutorio 914 de fecha 22 de diciembre de 2022, auto interlocutorio 1915 de fecha 22 de diciembre de 2022, y atendiendo a la practica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendio "ALEJANDRA", habitante del segundo (2°) piso, quién informo que **EL CONDENADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO**; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del inmueble visitado:





postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 23/12/2022 10:12

NI 50215 - 15 - AI 1913, 1914, 191...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Nathalie Andrea Motta Cortes

Asunto: NI 50215 - 15 - AI 1913, 1914, 1915 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: temiscom@gmail.com

Vie 23/12/2022 10:11

NI 50215 - 15 - AI 1913, 1914, 191...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

temiscom@gmail.com (temiscom@gmail.com)

Asunto: NI 50215 - 15 - AI 1913, 1914, 1915 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA



William Enrique Reyes Sierra

Para: Nathalie Andrea Motta Cortes; temiscom@

Vie 23/12/2022 10:11

26Rectfr[18014].pdf
180 KB

3 archivos adjuntos (748 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Diciembre veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1837

Señor ASESOR JURÍDICO
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**
Ciudad. -

REF NÚMERO INTERNO 50215
No. único de radicación: 25269-61-08-004-2013-80295-02
Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA
Cédula: 19485867
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia de los autos de fecha 22 de Diciembre de 2022, mediante los cuales se **NO CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL, NEGAR EL PERMISO PARA TRABAJAR, RECONOCE EL TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO A LA FECHA DE 131 MESES 0.5 DÍAS** al condenado JOSÉ ROBERTO ACOSTA.

COPIA DE LOS ALUDIDOS AUTOS DEBERÁN REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

para que allegue el soporte de visitas domiciliarias realizadas al condenado para efectos de controlar dicho sustituto, para los mismos fines se oficiará al CERVI

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 4 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

100

100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Diciembre veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 1838

Señor
DEFENSORÍA DEL PUEBLO COLOMBIA
COORDINADOR DE GESTIÓN DEL PROGRAMA 1542 DE 1997 REGIONAL
BOGOTÁ

REF NÚMERO INTERNO 50215
No. único de radicación: 25269-61-08-004-2013-80295-02
Condenado: JOSÉ ROBERTO ACOSTA
Cédula: 19485867
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REF.: SOLICITA DESIGNACIÓN DEFENSOR

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, mediante auto de fecha 22 de Diciembre de 2022, comedidamente se le requiere para que designe un defensor público que asuma la defensa del condenado

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

**Entregado: NI 50215 - 15 - OFICIO 1838 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA - SOLICITA
DESIGNACIÓN DEFENSOR**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

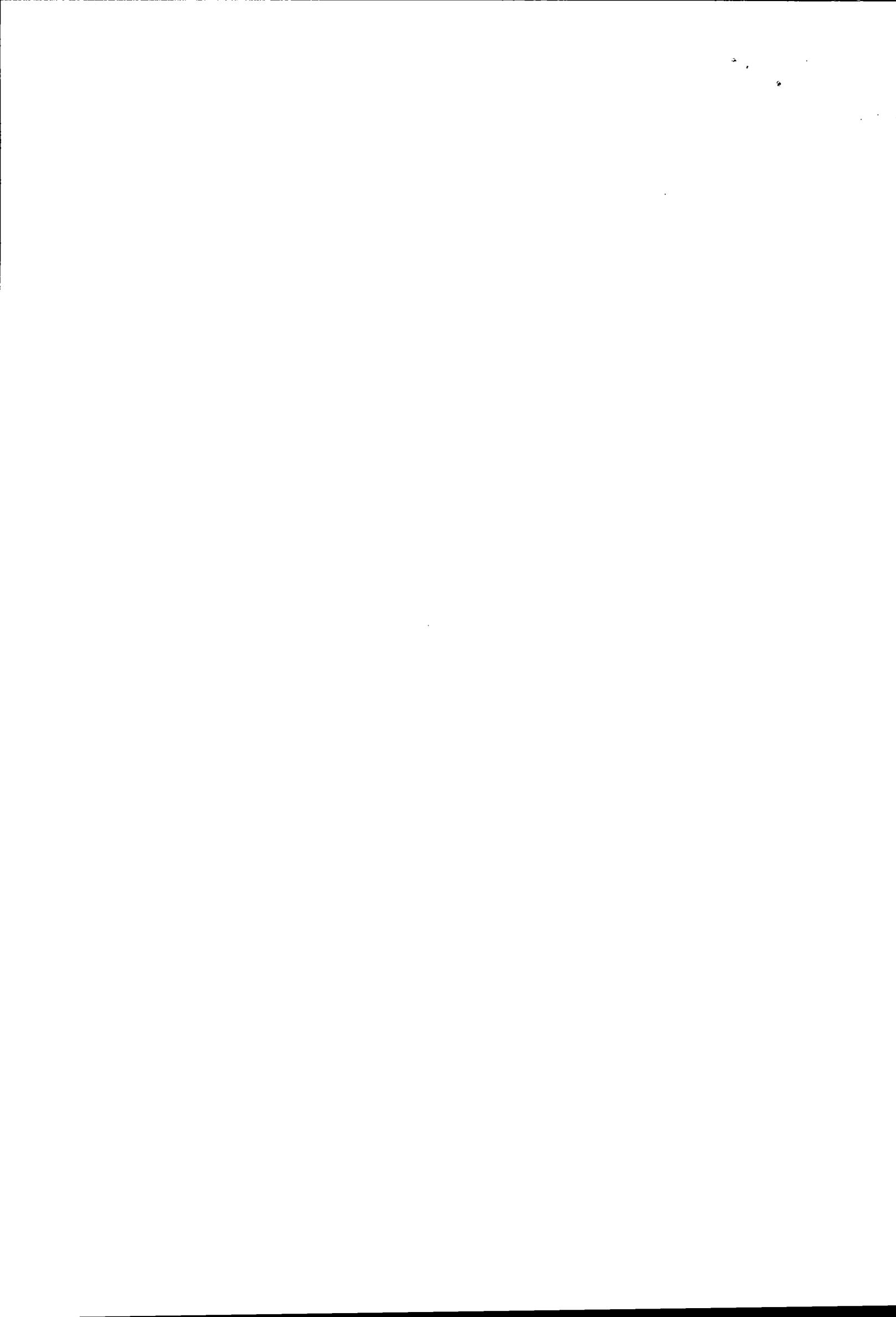
Vie 23/12/2022 11:15

Para: Rosa Eliana Peña Aly <rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Rosa Eliana Peña Aly (rpenaa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NI 50215 - 15 - OFICIO 1838 - JOSÉ ROBERTO ACOSTA - SOLICITA DESIGNACIÓN DEFENSOR



Fwd: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 27/02/2023 4:57 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

REMITO LO SOLICITADO DONDE PUEDE EVIDENCIARSE LA NOTIFICACION REQUERIDA.

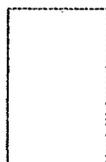
CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Inicio del mensaje reenviado:

De: Nathalie Andrea Motta Cortes <nmotta@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS
Fecha: 27 de febrero de 2023, 4:53:20 p.m. COT
Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>



Nathalie Andrea Motta Cortes
Procuradora 378 JIP de Bogotá, D.C.

nmotta@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750
Cra. 10. No. 16 - 82 Piso 6
Bogotá-Colombia

De: Nathalie Andrea Motta Cortes

Enviado: viernes, 13 de enero de 2023 10:36

Para: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificaciones Procuradora 378 JIP - JUZGADO 15 EPMS

En mi calidad de Ministerio Público me notifiqué el día doce (12) de enero de 2023 de los autos proferidos por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme a la siguiente tabla:

	RADICACION PROCESO	NOMBRE DEL CONDENADO	DELITO	DECISION	FECHA AUTO
1	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1913. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida / Traslado 477	22-12-2022
2	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	914. Niega Libertad Condicional	22-12-2022
3	50215-15	José Roberto Acosta	Concierto-Hurto Cal Agr-PIA	1915. Niega Permiso xra Trabajar	22-12-2022
4	21606-015	Diego Armando Sánchez Ordoñez	Peculado x Apropiación	1741. Responde solicitud de reconocer días 31	5-12-2022
5	51848	Jhojan Camilo Amado Castro	Hurto Cal Agr	1613. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-11-2022
6	94119	José William Méndez Cells	Homicidio Agr	1610. Redención de Pena	28-10-2022
7	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1653. Responde solicitud de reconocer días 31	3-11-2022
8	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1654. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	3-11-2022
9	120861-15	Cristóbal Camargo Suárez	Homicidio Agr Tent	1655. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
10	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1818. Libertad x Pena Cumplida	1-12-2022
11	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1817. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	1-12-2022
12	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1639. Niega Permiso Trabajo	3-11-2022
13	140889-15	Julio César Sinisterra Alomia	Hurto Cal Agr	1641. Niega Libertad x Pena Cumplida	3-11-2022
14	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1585. Redime Pena	11-11-2022
15	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1587. Niega Domiciliaria 38G	11-11-2022
16	3285-15	Jesús María Hurtado Ríos	Estupefacientes Agr-Concierto-PIA	1586. Reconoce Tiempo de Pena Cumplida	11-11-2022

*Mediante Resolución 00473 de 16 de Diciembre de 2022 fui designada para asumir temporalmente la carga laboral del Procurador 370 JPI de Bogotá, durante el periodo de disfrute de sus vacaciones, desde el 19 de Diciembre de 2022 hasta el 9 de Enero de 2023, razón por la cual durante dicho lapso me notifiqué las decisiones proferidas por el Juzgado 15 EPMS.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, por virtud de la punibilidad negociada vía preacuerdo. Así mismo se le condenó a la pena accesoría de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la citada decisión se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se declaró el pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

2.2. El 22 de marzo de 2022, el condenada fue capturada por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por competencia a este juzgado.

3. CONSIDERACIONES

Visumbra el Despacho que ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 22 de marzo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 11 meses 1 día.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 11 meses 1 día tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	36 MESES
REDENCIONES	NA
PRIVACION DE LA LIBERTAD	22 DE MARZO DE 2022
PERJUICIOS YA CANCELADOS	

Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia.
2. Oficiar al Director de COMEB para que remita la cartilla biográfica del interno, así como y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir. Remítase copia de esta decisión a COMEB, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 11 meses 1 día.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en COMEB PICOTA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

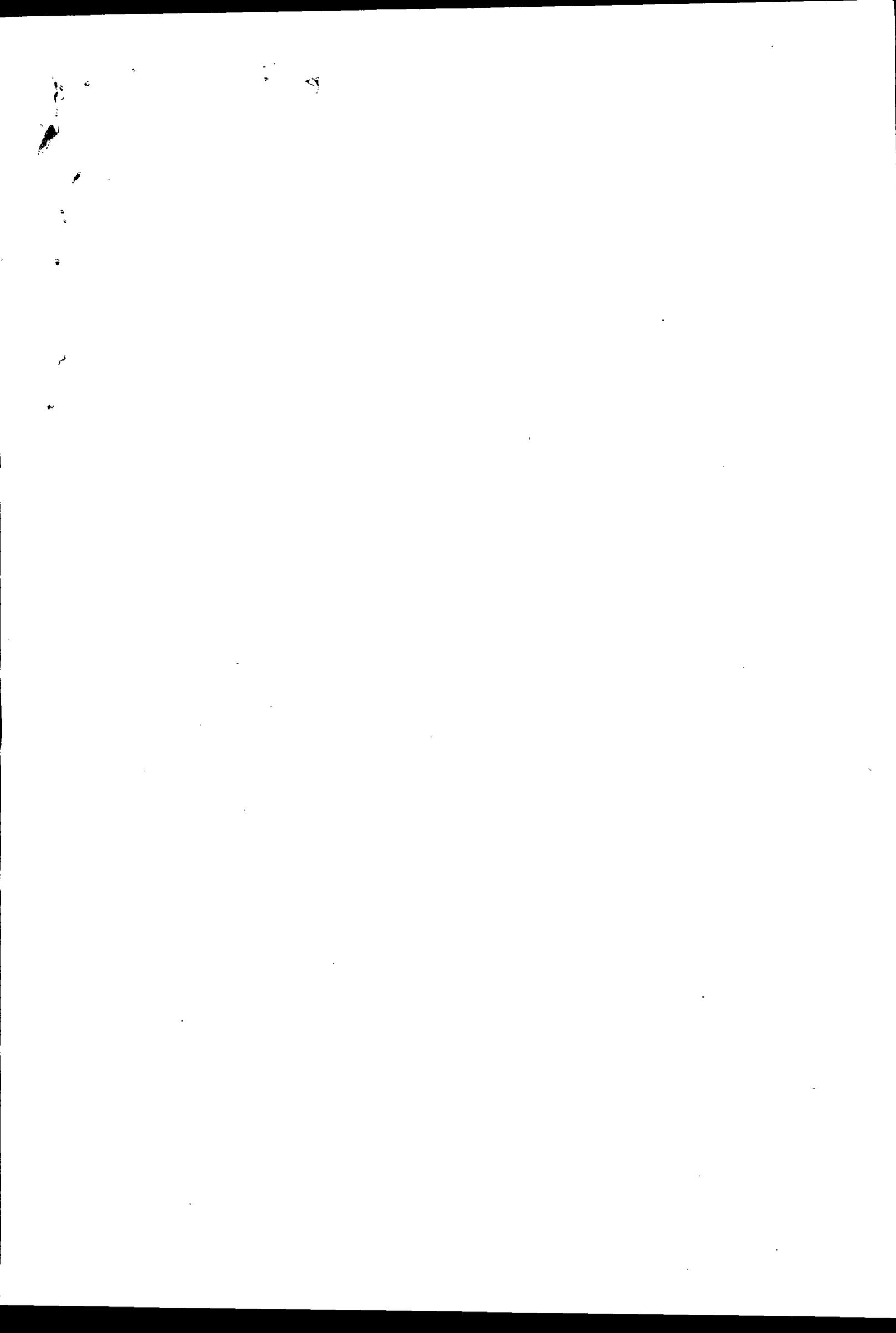
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e8dcd83c3af55104aaf505d53181f9a197cb38fe2fcb6c268840b24b23825

Documento generado en 23/02/2023 06:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 72

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 59653

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 761

FECHA DE ACTUACION: 23-12-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-02-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angel o Garcia Brito

FIRMA PPL: _____

CC: 30409262

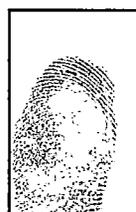
TD: 11124

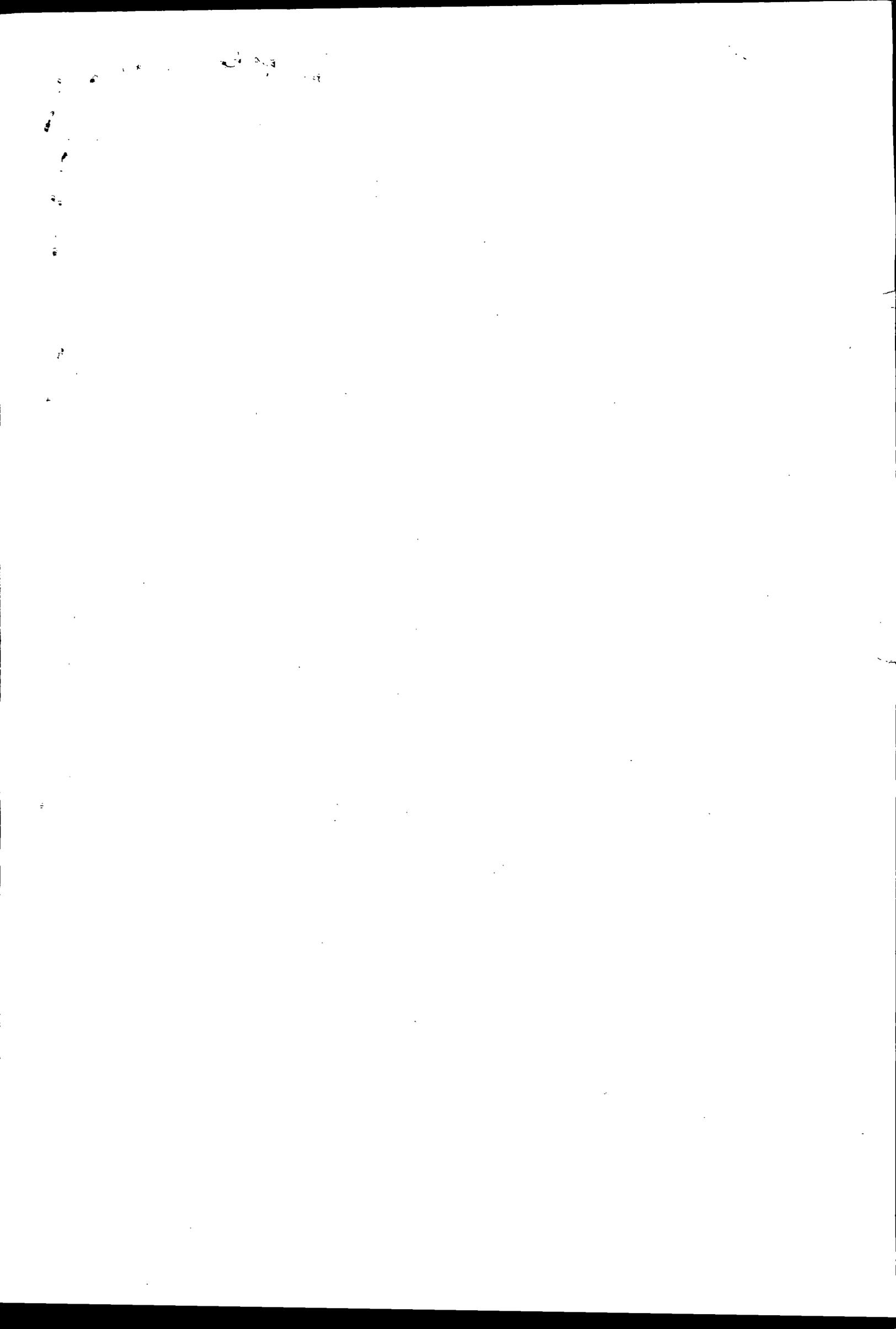
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:







REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) febrero de dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de septiembre de 2022, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO, a la pena de treinta y seis (36) meses de prisión por haber sido hallado coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, por virtud de la punibilidad negociada vía preacuerdo. Así mismo se le condenó a la pena accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En la citada decisión se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se declaró el pago de perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

2.2. El 22 de marzo de 2022, el condenada fue capturada por cuenta del asunto de la referencia.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por competencia a este juzgado.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 22 de marzo de 2022 a la fecha, llevando como tiempo físico 11 meses 1 día.

Al penado no se le ha reconocido redención de pena.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 11 meses 1 día, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD	36 MESES
REDENCIONES	NA
PRIVACION DE LA LIBERTAD	22 DE MARZO DE 2022
PERJUICIOS YA CANCELADOS	

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Informar al condenado que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia.
2. Oficiar al Director de COMEB para que remita la cartilla biográfica del interno, así como y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir. Remítase copia de esta decisión a COMEB, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 11 meses 1 día.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en COMEB PICOTA.

Contra esta decisión, procedan los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución D15 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 52789 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55e8dc83c3af55104aaf505d531816a197cb38e2fcb9c266840b24b238025
Documento generado en 23/02/2023 08:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59563

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 267

FECHA DE ACTUACION: 23-02-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-03-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angel Alberto Garcia Brito

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 30409262

TD: 111124

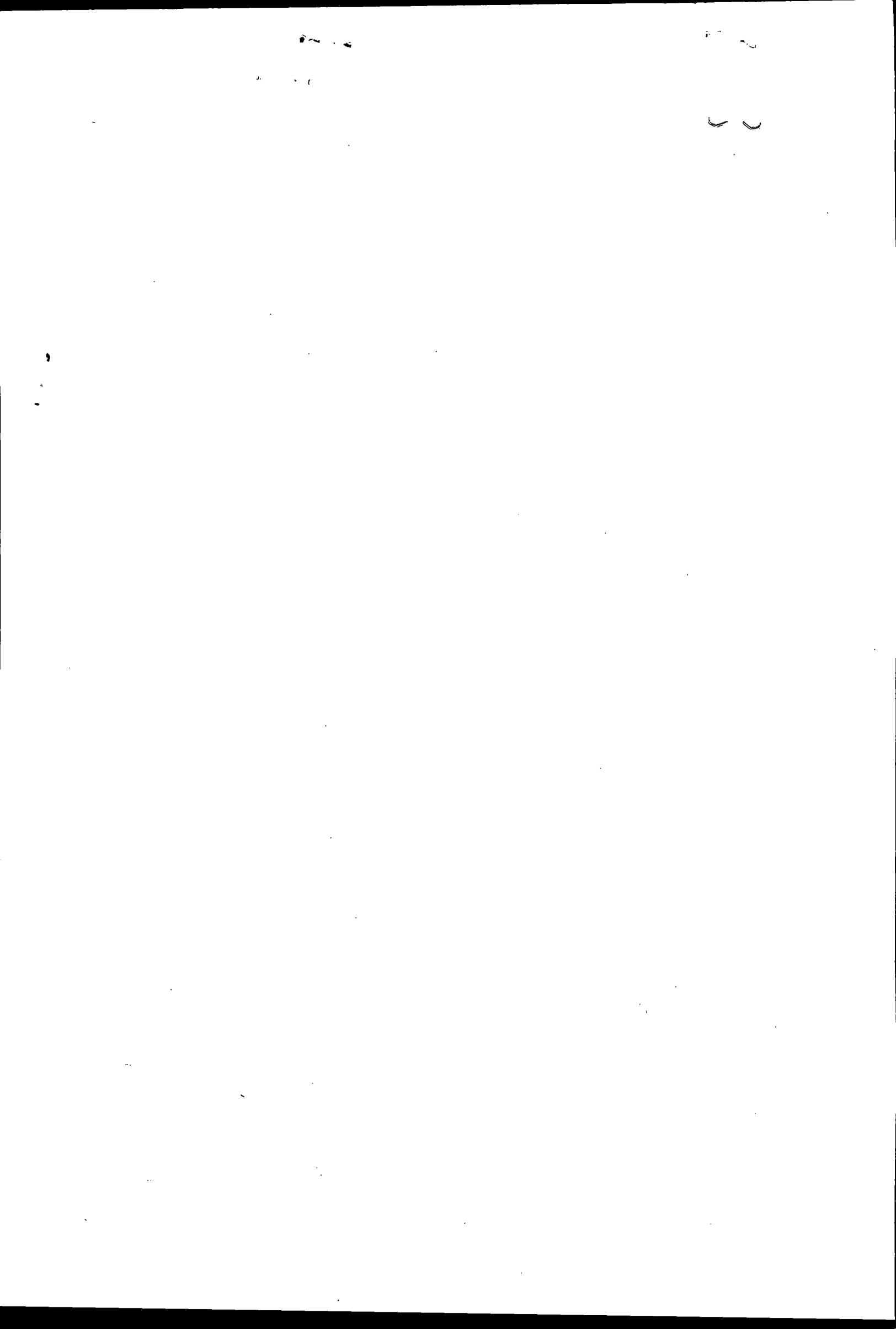
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 267 NI 59653 - 015 / ANGELO ALBERTO GARCIA BRITO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/02/2023 10:22

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO E LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

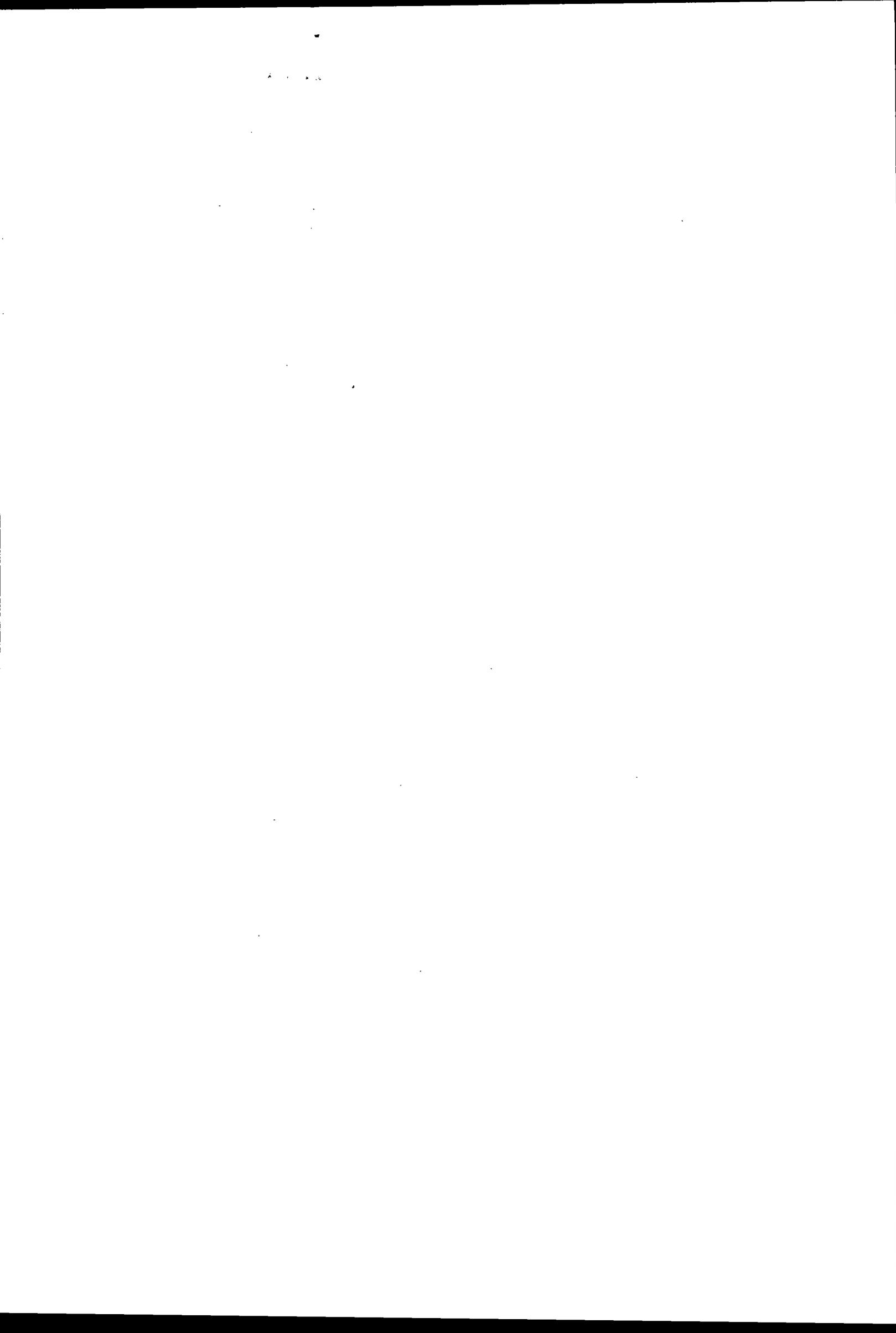
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/02/2023, a las 8:26 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI267NI59653AvocaRectfr.pdf>



Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C. 89.000.045
No. Proceso 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. Radicado. 91344-15
Auto I. No. 420



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por el INPEC, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 18 de noviembre de 2019 el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca, condenó a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS** como coautor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Así mismo fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 20 SMLMV, Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación

2.2 El 06 de agosto de 2009, la Sala Penal de la H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia proferida en primera instancia e impuso como pena de prisión 130 MESES SW PRISON y por igual tiempo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3 El 17 de marzo de 2010, este despacho Judicial avocó el conocimiento de las siguientes diligencias.

2.4 Para auto del 23 de enero de 2015, este juzgado decreto en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos radicados bajo los números 2006-00271 y 2008-00602, fijando la pena en 172 meses y 20 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual. En el citado auto se reconoció como pena cumplida la descontada al interior del proceso 2008-00602 correspondiente a 3 meses 23 días desde el 16 de febrero de 2008 hasta el 9 de junio del mismo año, cuando fue revocada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá la resolución que le impuso medida de aseguramiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para definir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C. 89.000.045
No. Proceso 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. Radicado. 91344-15
Auto I. No. 420

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR", según los certificados de calificación de conducta No. 8506428, 8627995, 8746916, 8867530 y 8977772, que avalan el lapso del 16 de octubre de 2021 a 15 de enero 2023. Así mismo, se remitió certificado de conducta general del 20 de febrero de 2023, dentro del cual se avalan los lapsos (i) del 22 de julio de 2011 a 21 de enero de 2012, (ii) del 8 de febrero de 2015 a 7 de mayo de 2015 y (iii) del 16 de enero de 2023 a 19 de febrero de 2023 y lo califica como EJEMPLAR.

Del mismo modo se remitieron los certificados de cómputos No. 18480926, 18583234, 18671038, 18752344, y 18775437 que avalan la actividad realizada por el penado durante los meses de enero 2022 a enero 2023. Así mismo, reposan los certificados de cómputos No. 15126270¹, 15163459² y 16009627³, que reportan actividad desplegada por el condenado durante los meses de octubre a diciembre 2011 y de abril de 2015.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo son:

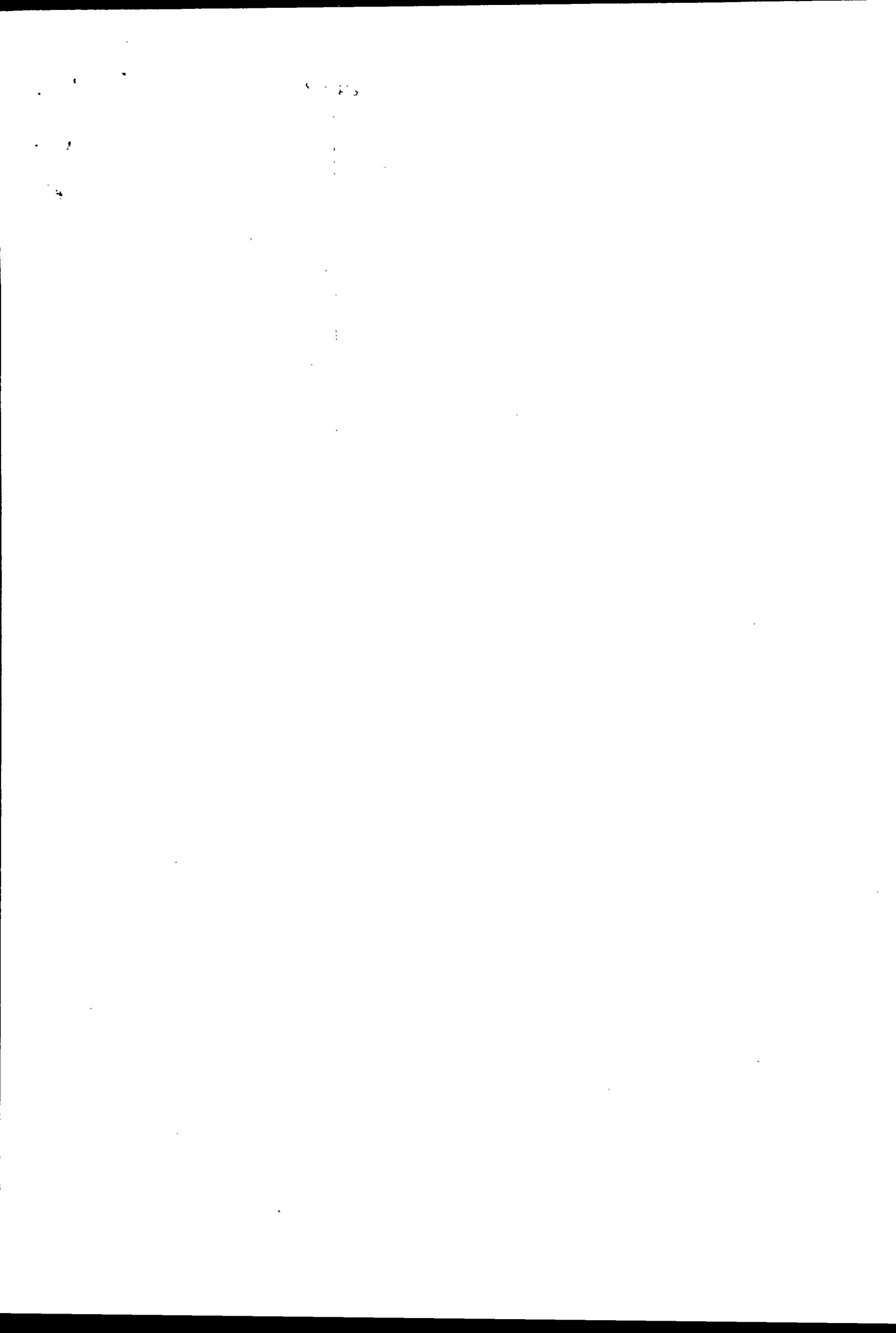
Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
15126270	Octubre 2011	176	176	0
	Noviembre 2011	160	160	0
15163459	Diciembre 2011	168	168	0
16009627	Abril 2015	120	120	0
18480926	Enero 2022	128	128	0
	Febrero 2022	136	136	0
18583234	Marzo 2022	152	152	0
	Abril 2022	136	136	0
18671038	Mayo 2022	152	152	0
	Junio 2022	120	120	0
18752344	Julio 2022	128	128	0
	Agosto 2022	152	152	0
1875437	Septiembre 2022	136	136	0
	Octubre 2022	152	152	0
Total	Noviembre 2022	144	144	0
	Diciembre 2022	144	144	0
1875437	Enero 2023	152	152	0
	Total	2456	1832	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, se hace merecedor a una redención de pena de **CINCO (5) MESES CUATRO (4) DIAS** ($2456/8=307,2=153,5$ guarismo que se aproxima a 154)

¹ Documento digital 11001310405020060027100_C001(008) Pagina 3

² Documento digital 11001310405020060027100_C001(008) Pagina 4

³ Documento digital 11001310405020060027100_C001(016) Pagina 14



Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C 89.000.045
No. Proceso 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. Radicado. 91344-15
Auto I. No. 420

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO PREVIO PENA CUMPLIDA

1.- Oficiase al COMEB, para que allegue cómputos y certificados de comportamiento que se encuentren pendientes por reconocer.

2.- Oficiase al COMEB para que se alleguen los certificados de conducta correspondientes a los meses de julio y agosto de 2015 número de certificado 17646357 en orden a efectuar estudio de redención de pena. Oficiar al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que remita la cartilla biográfica del interno, así como y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir. Entre ellos los generados para los meses de octubre de 2014 a marzo de 2015, y de junio de 2015, (certificados No. 15909776, 15966123 y 16044593) así como las certificaciones de comportamiento de la totalidad del mes de enero de 2012.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS, CINCO (5) MESES CUATRO (4) DIAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO y TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C 89.000.045
No. Proceso 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. Radicado. 91344-15
Auto I. No. 420

JCA

Oficina de Servicios Administrativos - Sede
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f88604a0aebac5529791110050abd68f13851681800e4014040c677a1689191

Documento generado en 28/02/2023 07:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 91344

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 470

FECHA DE ACTUACION: 23 Feb 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 3. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro pablo Vargas Rojas

FIRMA PPL: [Signature]

CC: SEN000.066

TD: 676391

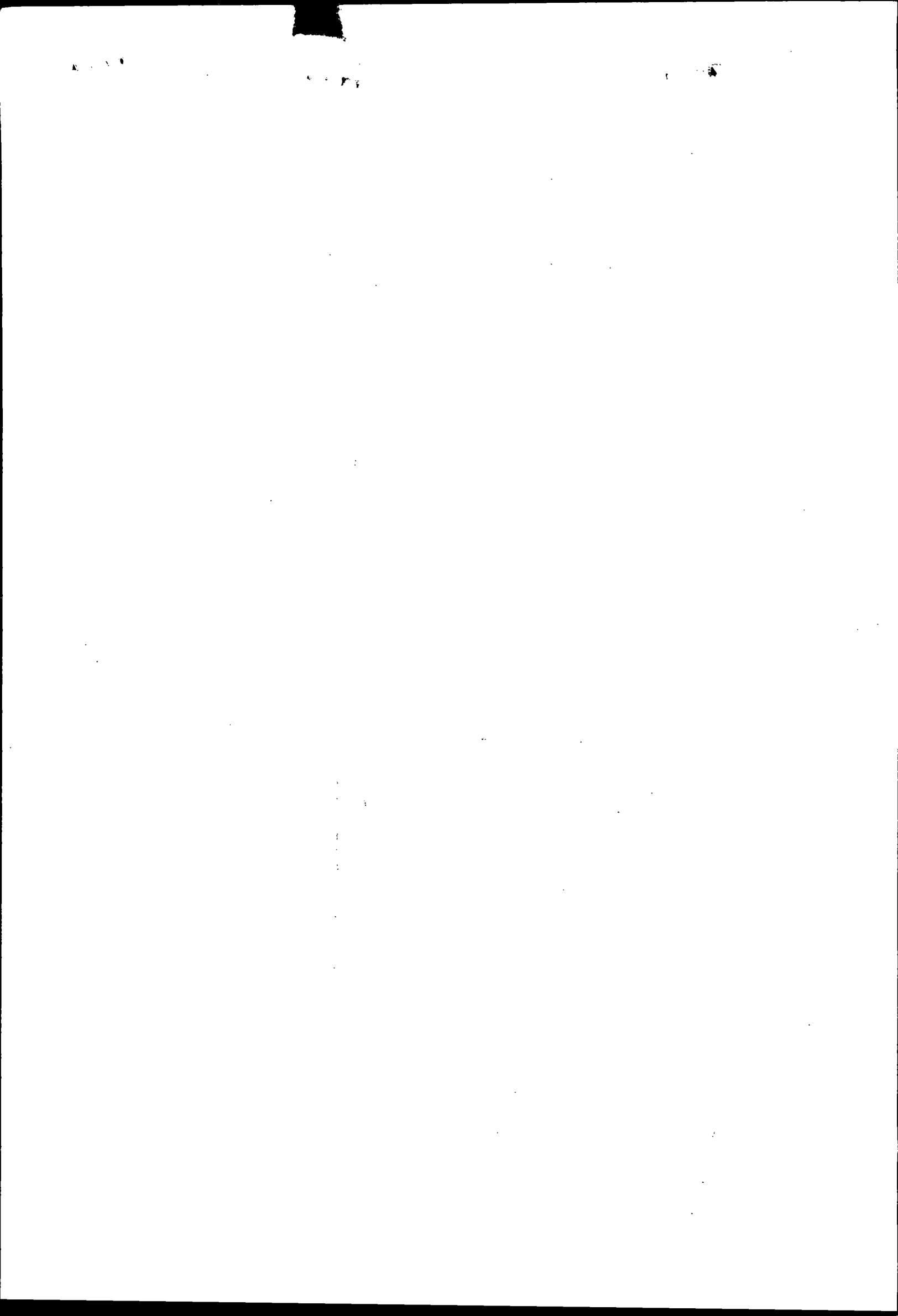
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 420 - 421 Y 422 NI 91344 - 015 / PEDRO PABLO VARGAS ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:28

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 11:00 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11Autol422NI91344NPenaCum.pdf>

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C: 89.000.045
No. proceso: 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. radicado: 91344-15
Auto l. No. 421



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 2 de Septiembre de 2008, el Juzgado 50 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, como coautor responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, a la pena principal de 120 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena de prisión. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 20 SMLMV. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación.

2.2 El 6 de Agosto de 2009, la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia proferida en primera instancia e impuso como pena de prisión **130 MESES DE PRISIÓN** y por igual tiempo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3. El 17 de Marzo de 2010, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 23 de Enero de 2015, este Juzgado decretó en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos radicados bajo los números 2006-00271 y 2008-00602, fijando la pena en **172 meses y 20 días** de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual. En el citado auto se reconoció como pena cumplida la descontada al interior del proceso 2008-00602 correspondiente a 3 meses 23 días -desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 9 de junio del mismo año, cuando fue revocada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá la resolución que le impuso medida de aseguramiento.

2.5. Al condenado le fueron reconocidas las siguientes redenciones de pena

- 30 de noviembre de 2010: 7 meses 23 días
- 30 de julio de 2014: 10 meses 2 días.
- 23 de enero de 2015: 1 mes 18 días.
- 24 de abril de 2015: 28 días
- 24 de julio de 2015: 9 días

2.6. El 24 de Julio de 2015, este Despacho le otorgó al penado el subrogado penal de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 61 meses y 2 días. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 27 de Agosto de 2015 y recobró la libertad.

2.7. El 15 de Noviembre de 2017 y el 16 de Enero de 2018, este Estrado Judicial dispuso correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado, para que justificara el incumplimiento de las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso, concretamente las relacionadas con el pago de perjuicios a que fue condenado.

2.8. Por auto de 10 de Septiembre de 2018, la entonces titular del despacho revocó el subrogado de la libertad condicional.

2.9. El 24 de Junio de 2019, el penado fue capturado y dejado a disposición de la presente causa.

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C: 89.000.045
No. proceso: 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. radicado: 91344-15
Auto l. No. 421

74

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 24 de Junio de 2019 a la fecha la fecha, llevando como tiempo físico 44 meses y 4 días.

Respecto al primer término de privación de la libertad este se surtió desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 9 de junio del mismo año, cuando fue revocada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá la resolución que le impuso medida de aseguramiento -sumario 651864 proceso 602-2008 adelantado por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, esto es un término de 3 meses 23 días.

Posteriormente fue privado de la libertad el 19 de abril de 2008 dentro del proceso 20080271 por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso con acto sexual con menor de 14 años hasta la materialización de la libertad condicional acaecida el -27 de Agosto de 2015-, es decir, 88 meses 8 días.

Lo anterior para un tiempo físico descontado de **136 meses 5 días**.

Ahora por concepto de redención de pena se le han reconocido:

- Por auto de 30 de noviembre de 2010: 7 meses 23 días
- Por auto de 30 de julio de 2014: 10 meses 2 días.
- Por auto de 23 de enero de 2015: 1 mes 18 días.
- Por auto de 24 de abril de 2015: 28 días
- Por auto de 24 de julio de 2015: 9 días
- Por auto de 26 de agosto de 2022: 8 meses 2 días
- Por auto de 28 de febrero de 2023: 5 meses 4 días.

Es así que, al condenado por concepto de redención de pena se ha reconocido **33 meses 26 días**.

En ese sentido el condenado a la fecha ha descontado un total de **170 meses 1 día** de prisión.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de 170 meses y 1 día.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
No. proceso: 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. radicado: 91344-15
Auto l. No. 421

Oficina de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 MAR 2023
La anterior p...

El Secretario... 11001310405020060027100_C002(003) página 9

1

2

3

4

Condensado: #EDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C: 89.000.045
No. proceso: 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. radicado: 91344-15
Auto I. No. 421

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdc155535376cc072bb88d3f63a443555da8f81c82864393101ef9ba86723eb

Documento generado en 28/02/2023 07:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1
2



**JUZGADO 15, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 91344

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 421

FECHA DE ACTUACION: 12-FEB-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 3. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Pablo Vargas Rojas

FIRMA PPL:

CC: 89 000 045

TD: 67639

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 420 - 421 Y 422 NI 91344 - 015 / PEDRO PABLO VARGAS ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:28

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 11:00 a.m., Guillermo Roa Ramirez

<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11Autol422NI91344NPenaCum.pdf>

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C: 89.000.045
No. proceso: 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. radicado: 91344-15
Auto I. No. 422



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 18 de noviembre de 2019 el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha-Cundinamarca-, condenó a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS** como coautor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 120 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Así mismo fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a 20 SMLMV, Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta sentencia se interpuso recurso de apelación

2.2 El 06 de agosto de 2009, la Sala Penal de la H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia proferido en primera instancia e impuso como pena de prisión 130 MESES SW PRISION y por igual tiempo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

2.3 El 17 de marzo de 2010, este despacho Judicial avoco el conocimiento de las siguientes diligencias.

2.4 Para auto del 23 de enero de 2015, este juzgado decreto en favor del condenado acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos radicados bajo los números 2006-00271 y 2008-00602, fijando la pena en 172 meses y 20 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual. En el citado auto se reconoció como pena cumplida la descontada al interior del proceso 2008-00602 correspondiente a 3 meses 23 días desde el 16 de febrero de 2006 hasta el 9 de junio del mismo año, cuando fue revocada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá la resolución que le impuso medida de aseguramiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **172 MESES y 20 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C: 89.000.045
No. proceso: 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. radicado: 91344-15
Auto I. No. 422

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial reconoció al condenado **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, por concepto de tiempo físico y redimido un total de **170 meses y 1 día**.

De manera que, se vislumbra que el penado no ha acreditado la totalidad de la pena de 172 meses 20 días de prisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **PEDRO PABLO VARGAS ROJAS**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: PEDRO PABLO VARGAS ROJAS C.C 89.000.045
No. Proceso 11001-31-04-050-2006-00271-00
No. Radicado: 91344-15
Auto I. No. 422

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Los Servicios Administrativos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

La anterior prisión

JCA

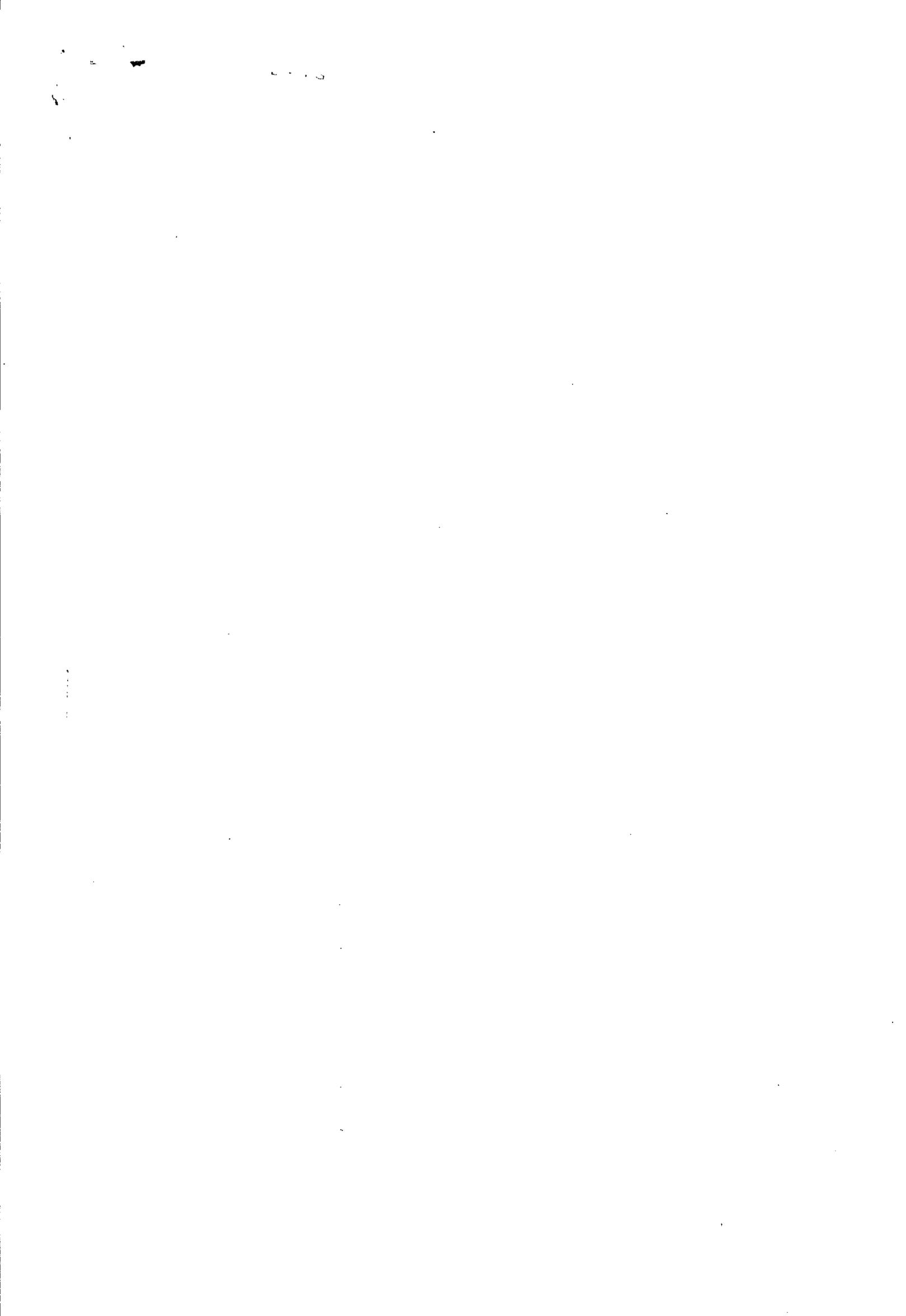
El Secretario



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d97cd21ccce60de181e3a8c5a2b7e0eba023ac654a717b23dab39b685caca01
Documento generado en 28/02/2023 07:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 91344

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 427

FECHA DE ACTUACION: 28-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 3. 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro pablo Vargas Rojas

FIRMA PPL:

CC: [Handwritten initials]

TD: G7639

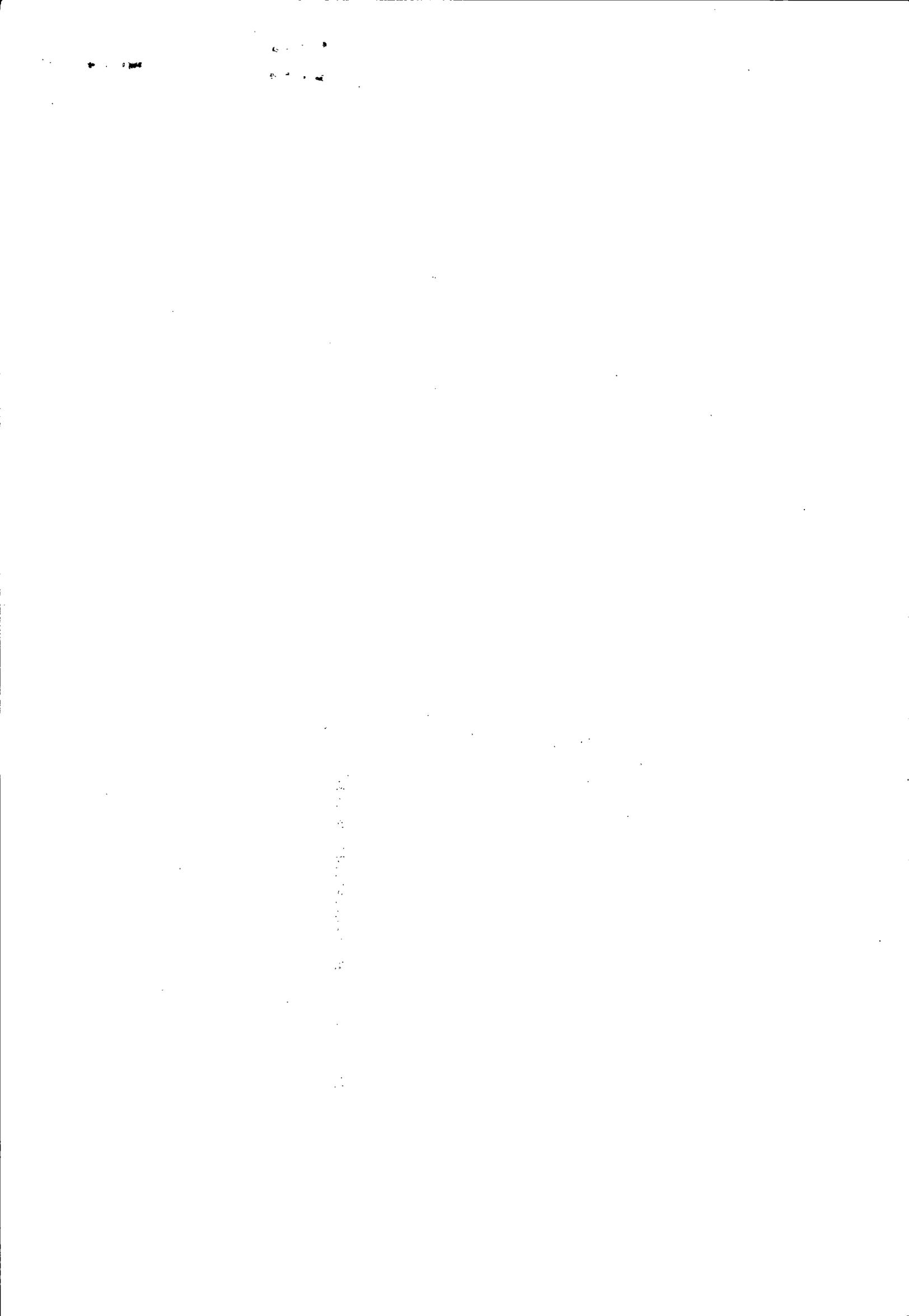
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 420 - 421 Y 422 NI 91344 - 015 / PEDRO PABLO VARGAS ROJAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 02/03/2023 11:28

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/03/2023, a las 11:00 a.m., Guillermo Roa Ramirez
<groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<11Autol422NI91344NPenaCum.pdf>

Condenado: WADY ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO C.C. 80.903.292
CUI: 11001-40-04-030-2005-00173-00
Radicado No. 99619-15
Auto I. No. 416



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D. C., marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **WADY ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO** por el Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de febrero de 2007, el extinto Juzgado 30 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a JHOHAN STIWAR GÓNGORA DELGADO tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena principal de 9 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. No obstante lo anterior, no logró establecerse la plena identidad del condenado.

2.2. El 27 de febrero de 2007, la sentencia condenatoria cobró ejecutoria.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2010, el Juzgado 8° Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias, luego, mediante providencia del 10 de diciembre de 2010, dispuso la ejecución de la sentencia proferida en contra del condenado.

2.4. El Juzgado 8° Homólogo de esta ciudad, emitió orden de captura el día 20 de abril de 2011 en contra de JOHAN STIWAR GÓNGORA DELGADO.

2.5. Por auto de fecha 22 de febrero de 2017, este Estrado Judicial asumió el conocimiento de la presente causa y ordenó establecer la plena identidad de JOHAN STIWAR GÓNGORA DELGADO.

2.6. Mediante informe de investigador de laboratorio suscrito por el servidor de policía judicial José Lote Portilla el día 22 de octubre de 2017, se determinó que las impresiones dactilares de la persona denominada en la sentencia como JOHAN STIWAR GÓNGORA DELGADO correspondían realmente a **WADY ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO**.

2.7. Mediante decisión del 3 de julio de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, corrigió la sentencia condenatoria proferida por el extinto Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá, en el sentido que la persona condenada como JOHAN STIWAR GÓNGORA DELGADO en realidad corresponde a **WADY ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO**, por lo tanto, descartó a JOHAN STIWAR GÓNGORA DELGADO como responsable dentro del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

“...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”

Condenado: WADY ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO C.C. 80.903.292
CUI: 11001-40-04-030-2005-00173-00
Radicado No. 99619-15
Auto I. No. 416

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.” (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 30 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a JOHAN STIWAR GÓNGORA DELGADO, el cual posteriormente fue plenamente identificado como **WADY ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO** en decisión del 3 de julio de 2019, a la pena privativa de la libertad de 9 meses de prisión, en la que le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión de cobró legal ejecutoria el 27 de febrero de 2007, sin que a la fecha el condenado haya presentado la correspondiente caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso.

Por manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concretó el término de prescripción equivale a cinco (5) años, por lo cual resulta evidente que desde el 27 de febrero de 2007, calenda en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, han transcurrido un lapso superior a cinco (5) años, en consecuencia ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que no otra alternativa se impone a la Judicatura que decretar la prescripción de la pena que le fuera impuesta a **WADY ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO**.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y la devolución del expediente al fallador para unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **WADY ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y la devolución del expediente al fallador para unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Secretario

La anterior para

13 MAR 2023

Notifíquese por Estado No. En la fecha

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Mayo de 2020

SEÑOR(A)
JOHAN STIWAR GONGORA DELGADO
CLL 40 # 56 - 26 SUR
CIUDAD
TELEGRAMA N° 10077

NUMERO INTERNO 99619
REF: PROCESO: No. 110014004030200500173
C.C: INDOCUMENTADO hijo de JOSE Y LUZ STELLA, lugar de nacimiento IBAGUE TOLIMA, fecha de nacimiento 11/03/1985, estado civil Soltero, estudios Secundaria

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 15 DE ESTA ESPECIALIDAD Y CON EL FIN DE **COMUNICARLE** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL SE DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIA IMPUESTA.

TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo once (11) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
JAVIER GAVIRIA RESTREPO
CARRERA 28 A No. 18 - 67 PISO 2
ciudad
TELEGRAMA N° 10078

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 99619
REF: PROCESO: No. 110014004030200500173
CONDENADO: JOHAN STIWAR GONGORA DELADO

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 15 DE ESTA ESPECIALIDAD Y CON EL FIN DE **COMUNICARLE** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020); MEDIANTE LA CUAL SE DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIA IMPUESTA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.


TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

11/5/2020

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 416 Y 417

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/05/2020 11:10 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 416 Y 417;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez (gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 416 Y 417

13/3/23, 09:53

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 416 Y 417

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 13/05/2020 12:09 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 11/05/2020, a las 11:09 a. m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI. 99649 AUTOS 416 Y 417 PROCU.pdf>

Condenado: MICHAEL ANDRÉS QUINTERO GARZON C.C. 1.030.521.565
CUI: 11001-40-04-030-2005-00173-00
Radicado No. 99619-15
Auto I. No. 417



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

EXT

Bogotá, D. C., marzo cinco (5) de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar DE OFICIO la viabilidad de declarar la extinción por prescripción de la pena impuesta a **MICHAEL ANDRES QUINTERO GARZON** por el Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 14 de febrero de 2007, el extinto Juzgado 30 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a JHON FREDY JARAMILLO MARÍN tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena principal de 9 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria equivalente a 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. No obstante lo anterior, no logró establecerse la plena identidad del condenado.

2.2. El 27 de febrero de 2007, la sentencia condenatoria cobró ejecutoria.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2010, el Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias, luego, mediante providencia del 10 de diciembre de 2010, dispuso la ejecución de la sentencia proferida en contra del condenado.

2.4. El Juzgado 8º Homólogo de esta ciudad, emitió orden de captura el día 20 de abril de 2011 en contra de JHON FREDY JARAMILLO MARÍN.

2.5. Por auto de fecha 22 de febrero de 2017, este Estrado Judicial asumió el conocimiento de la presente causa y ordenó establecer la plena identidad de JHON FREDY JARAMILLO MARÍN.

2.6. Mediante informe de investigador de laboratorio suscrito por el servidor de policía judicial José Lote Portilla el día 22 de octubre de 2017, se determinó que las impresiones dactilares de la persona denominada en la sentencia como JOHN FREDY JARAMILLO MARÍN correspondían realmente a **MICHAEL ANDRÉS QUINTERO GARZÓN**.

2.7. Mediante decisión del 3 de julio de 2019, el Juzgado 40 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, corrigió la sentencia condenatoria proferida por el extinto Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá, en el sentido que la persona condenada como JHON FREDY JARAMILLO MARÍN en realidad corresponde a **MICHAEL ANDRÉS QUINTERO GARZÓN**, por lo tanto, descartó a HON FREDY JARAMILLO MARÍN como responsable dentro del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

Condenado: MICHAEL ANDRÉS QUINTERO GARZON C.C. 1.030.521.565
CUI: 11001-40-04-030-2005-00173-00
Radicado No. 99619-15
Auto I. No. 417

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años. (Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que el Juzgado 30 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a JHON FREDY JARAMILLO MARÍN, el cual posteriormente fue plenamente identificado como **MICHAEL ANDRÉS QUINTERO GARZÓN** en decisión del 3 de julio de 2019, a la pena privativa de la libertad de 9 meses de prisión, en la que le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión de cobró legal ejecutoria el 27 de febrero de 2007, sin que a la fecha el condenado haya presentado la correspondiente caución prendaria y suscrito la diligencia de compromiso.

Por manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a cinco (5) años, por lo cual resulta evidente que desde el 27 de febrero de 2007, calenda en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, ha transcurrido un lapso superior a cinco (5) años, en consecuencia ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que no otra alternativa se impone a la Judicatura que decretar la prescripción de la pena que le fuera impuesta a **MICHAEL ANDRÉS QUINTERO GARZÓN**.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y la devolución del expediente al fallador para unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **MICHAEL ANDRÉS QUINTERO GARZÓN** conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y la devolución del expediente al fallador para unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 MAR 2023

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Mayo once (11) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
JAVIER GAVIRIA RESTREPO
CARRERA 28 A No. 18 - 67 PISO 2
ciudad
TELEGRAMA N° 10079

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 99619
REF: PROCESO: No. 110014004030200500173
CONDENADO: JOHN FREDY JARAMILLO MARIN

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 15 DE ESTA ESPECIALIDAD Y CON EL FIN DE **COMUNICARLE** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL SE DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIA IMPUESTA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.


TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Mayo de 2020

SEÑOR(A)
JHON FREDY JARAMILLO MARIN
CRA 57 # 40 - 18 SUR DE BTA
CIUDAD
TELEGRAMA N° 10076

NUMERO INTERNO 99619

REF: PROCESO: No. 110014004030200500173

C.C: INDOCUMENTADO hijo de OSCAR Y ROCIO, fecha de nacimiento 17/07/1984, estado civil Soltero,

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 15 DE ESTA ESPECIALIDAD Y CON EL FIN DE **COMUNICARLE** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL SE DECRETO LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIA IMPUESTA.


TANNYA VANESSA BERNAL LEON
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

11/5/2020

Correo: Tannya Vanessa Bernal Leon - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 416 Y 417

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 11/05/2020 11:10 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 416 Y 417;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez (gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 416 Y 417

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS NO. 416 Y 417

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

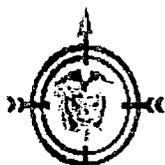
Mié 13/05/2020 12:09 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 11/05/2020, a las 11:09 a. m., Tannya Vanessa Bernal Leon
<tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<NI. 99649 AUTOS 416 Y 417 PROCU.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a **MELQUIECEDEC GONZÁLEZ BAZURDO** identificado con cédula de ciudadanía 5.982.781 de Purificación, por muerte.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de junio de 2013, el Juzgado 44° Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a **MELQUIECEDEC GONZÁLEZ BAZURDO**, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO a la pena principal de 216 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial mediante decisión de 24 de enero de 2014, confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3 Mediante providencia de 25 de marzo de 2015, la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

2.4 El 4 de mayo de 2012 **MELQUIECEDEC GONZÁLEZ BAZURDO**, fue dejado a disposición por cuenta de las presentes diligencias.¹

2.5. Por auto de 20 de agosto de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si en el presente caso y respecto del condenado **MELQUIECEDEC GONZÁLEZ BAZURDO**, resulta procedente decretar la extinción de la sanción penal con ocasión a su fallecimiento.

3.2.- Para efectos de la decisión que ocupa la atención de esta Funcionaria, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

"...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.

¹ Folio 9 C. EMPS, boleta de encarcelación No. 019.

PASAR URG
A ENRIQUE

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley..."

(Resaltado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que arribó al proceso copia del Registro Civil de Defunción con Indicativo serial No. 09881600 del 18 de noviembre 2019, en el que se registró que el 13 de noviembre de 2019, ocurrió el deceso del condenado.

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del sentenciado, se procede a declarar la extinción de la condena de 216 meses de prisión, impuesta el 26 de junio 2013 por el Juzgado 44° Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, así como de la accesoría de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en los artículos 166, 167 y 476 de la Ley 906 de 2004, se cancelarán las órdenes de captura si las hubiere, y, se devolverá el proceso al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta a **MELQUIECEDEC GONZÁLEZ BAZURDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 59827718, con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en los artículos 166, 167 y 476 de la Ley 906 de 2004, se cancelarán las órdenes de captura si las hubiere, y, se devolverá el proceso al fallador para su unificación y eventual archivo definitivo.

TERCERO.- Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO. Notifíquese la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 MAR 2023 LFG
La anterior providencia
El Secretario

Radicad No. 11001-60-00-00-055-2011-00817-00
proceso No. 124381-15
Auto 1 No.529

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c445827962269f8e1775acc2974fd2368283cf5794500c13b965e1c9ebe24e**
Documento generado en 02/05/2022 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: William Enrique Reyes Sierra

Mar 31/05/2022 16:20

El mensaje

Para:

Asunto: NI 124381 - 15 - AI 529 - MELQUICEDEC GONZÁLEZ BAZURDO - DECRETA EXTINCIÓN

Enviados: martes, 31 de mayo de 2022 21:20:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 31 de mayo de 2022 21:20:37 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuradur

Mar 31/05/2022 15:26

✉ NI 124381 - 15 - AI 529 - MELQUI...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](mailto:German.Javier.Alvarez.Gomez)

Asunto: NI 124381 - 15 - AI 529 - MELQUICEDEC GONZÁLEZ BAZURDO - DECRETA EXTINCIÓN

Microsoft Outlook

Para: senisa7@gmail.com

Mar 31/05/2022 15:26

✉ NI 124381 - 15 - AI 529 - MELQUI...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

senisa7@gmail.com (senisa7@gmail.com)

Asunto: NI 124381 - 15 - AI 529 - MELQUICEDEC GONZÁLEZ BAZURDO - DECRETA EXTINCIÓN

William Enrique Reyes Sierra

Para: German Javier Alvarez G

Mar 31/05/2022 15:26

📎 06AutoI529NI124381-Extinción.pdf

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 124381 - 15 - AI 529 - MELQUICEDEC GONZÁLEZ BAZURDO - DECRETA EXTINCIÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 31/05/2022 16:24

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/05/2022, a las 3:26 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos

diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<image.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <06Autol529NI124381-Extinción.pdf>